

CORPORACIÓN MUNICIPAL CANTÓN CENTRAL ALAJUELA
ACTA ORDINARIA No. 09-2020

Sesión ordinaria No. 09-2020, celebrada por esta Corporación del Cantón Central de Alajuela, a las dieciocho horas con quince minutos del martes 03 de marzo del 2020, en el Salón de sesiones, segundo piso del Centro de Cultura Alajuelense contando con la siguiente asistencia COMPROBACIÓN DE QUÓRUM E INICIO DE SESIÓN:

DIRECTORIO MUNICIPAL

		FRACCIÓN
Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira	Presidente	Acción Ciudadana
Lic. José Luis Pacheco Murillo	Vicepresidente	Renovemos Alajuela

JEFATURAS DE FRACCIÓN

Nombre	Partido
Lic. Humberto Soto Herrera	Liberación Nacional
Sr. Víctor Hugo Solís Campos	Accesibilidad Sin Exclusión
Sra. Irene Ramírez Murillo	Acción Ciudadana
Sr. Mario Guevara Alfaro	Renovemos Alajuela
María Isabel Brenes Ugalde	Unidad Social Cristiana

REGIDORES PROPIETARIOS

Nombre
Prof. Flora Araya Bogantes
Licda. María Cecilia Eduarte Segura
Sra. Argerie María Córdoba Rodríguez
Lic. Denis Espinoza Rojas
Lic.. Leslye Rubén Bojorges León
María del Rosario Rivera Rodríguez

REGIDORES SUPLENTE

Nombre
Sr. Rafael Ángel Arroyo Murillo
Sra. María Daniela Córdoba Quesada
Sr. Pablo José Villalobos Arguello
Sra. Irene María Guevara Madrigal
Sr. Glenn Andrés Rojas Morales
Téc. Félix Morera Castro
Sra. Mayela Segura Barquero
Sr. Mario Alberto Guevara Alfaro
Sra. María del Rosario Fallas Rodríguez

Sra. Irene Ramírez Murillo
Lic. Manuel de Jesús Mejía Méndez

SÍNDICOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE

	Nombre	Distrito
1	Jorge Arturo Campos Ugalde	Primero
	Sr. María Elena Segura Duarte	
2	Luis Porfirio Campos Porras	San José
	Sra. Roxana Guzmán Carvajal	RENUNCIO
3	Sr. Oscar E. Barrantes Rodríguez	Carrizal
	Sra. Ligia María Jiménez Ramírez	
4	Sra. Mercedes Morales Araya	San Antonio
	Sr. Oscar Alfaro González	
	Sra. Ligia Jiménez Calvo	Guácima
6	Sr. Luis Emilio Hernández León	San Isidro
	Sra. Ma. Luisa Valverde Valverde	
7	Sra. Mercedes Gutiérrez Carvajal	Sabanilla
	Sr Rafael Alvarado León	AUSENTE
8	Marvin Venegas Meléndez	San Rafael
	Gloxinia Araya Pérez cc/Xinia	
9	Sr. Rafael Bolaños Hernández	Río Segundo
	Sra. Erika Hernández Ulloa	
10	Sr. José A. Barrantes Sánchez	Desamparados
	Sra. Lynda Milagro Castillo Hurtado	
11	Mario Alexander Murillo Calvo	Turrúcares
	Sra. Ángela Cristina Arroyo Garita	
12	Sr. Mario Miranda Huertas	Tambor
	Sra. Kattia María López Román	
13	Sr. Virgilio González Alfaro	La Garita
	Sra. Andrea María Castillo Quiros	
14	Sra. Anais Paniagua Sánchez	Sarapiquí
	Sr. Donald Morera Esquivel	

ALCALDESA MUNICIPAL AUSENTE

MSc. Laura Chaves Quirós.

ALCALDE MUNICIPAL TEMPORAL

Lic. Alonso Luna Alfaro

SECRETARIA DEL CONCEJO

Licda. María del Rosario Muñoz González

UJIER DEL CONCEJO

Sr. José Manuel Vargas Rodríguez

SECRETARIA ADMINISTRATIVA ALCALDÍA

Maureen Calvo Jiménez

CAPITULO I. APROBACIÓN DE ACTAS

ARTICULO PRIMERO: Conforme los NUMERALES 26 y 48 del Código Municipal, se somete a votación la siguiente acta, observaciones:

ACTA ORDINARIA NO. 07-2020, del 18 de febrero 2020.

Flora Araya Bogantes

Yo hice llegar al SENARA la moción que aquí se aprobó, están sumamente preocupados, porque inclusive en esto no significaría seis meses, significaría años, además de eso, en vista de las dudas que hay para evacuar y que no caigan en este error que una persona interpreta a su manera, quiere hacer creer que tiene toda la razón y puede traer un gran perjuicio a nuestro cantón, está invitando SETENA para el día viernes 6 de marzo de 1:00 p.m. a tres de la tarde y si es necesario reprogramar la hora, o la fecha citada está citando Xiomara Zúñiga Campos, que es la técnica que tiene a cargo este estudio, aporta también el teléfono y el correo, a los compañeros que tengan dudas, que ante la moción presentada. Yo me limito hacerles llegar la invitación, inclusive al correo de ustedes también para el que guste ir a informarse sobre el asunto.

SE PROCEDE APROBAR EL ACTA, OBTIENE ONCE VOTOS Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.

ACTA EXTRAORDINARIA NO. 04-2020, del 20 de febrero 2020.

SE PROCEDE APROBAR EL ACTA, OBTIENE ONCE VOTOS Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.

ACTA ORDINARIA NO. 08-2020, del 25 de febrero 2020.

Ord. 8-2020:

- Folio 63, del acta 8, donde dice se resuelve artículo décimo noveno avalar el informe, aprobar la homologación del fca 25027414- , Nro Plano A-18022352015, ubicado en el distrito 6, San Isidro de Alajuela, para que la zonificación sea de alta densidad, obtiene diez votos positivos, uno negativo de Luis Alfredo Guillén Sequeira, se debe leer: Trasladar a la Administración emita criterio. obtiene diez votos positivos, uno negativo de Luis Alfredo Guillén Sequeira.

- **Capítulo X, Artículo 1, Línea 4 y 12** lo correcto es **¢21.478.753,44** eliminar el primer cero y sustituir por el signo de colones.

Línea 11: sustituir la palabra "Unicarlas" por "unificarlas"

HECHAS LAS INSERTACIONES, SE PROCEDE APROBAR EL ACTA, OBTIENE ONCE VOTOS Y SE PROCEDE EN EL ACTO A FIRMARLA.

CAPITULO II. EXONERACIÓN, LICENCIAS TEMPORALES Y USOS ESPACIOS PÚBLICOS

ARTICULO PRIMERO: El Club Friendship Forcé West Alajuela, recibe la visita de 17 personas Embajadores del Club de la ciudad de Harrisburg, Pennsylvania de U.S.A. y como es de su conocimiento en el Parque Palmares tenemos el monumento a la Fuerza de la Amistad a nivel Internacional. Por lo anterior, presentamos la solicitud para realizar un pequeño acto el día jueves 26 de marzo de 2020, a las 9 a. m, con una duración estimada de 30 minutos, en el cual develaremos la placa conmemorativa a la visita de dicho Club. Agradecemos la colaboración que nos pueda brindar a la presente y quedamos a su disposición para consultas o comunicados."

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SR. RAFAEL ARROYO MURILLO.

SE RESUELVE APROBAR EL USO DEL PARQUE PALMARES EL 26 DE MARZO A LAS 9AM, Y DEBEN COORDINAR CON LA ADMINISTRACIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO SEGUNDO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE CONOCE: Sr. Hugo Salas Cubero, portador de la cédula de identidad número 2-0628-0869, en mi condición de administrador del Comité Auxiliar de Cruz Roja Costarricense en Alajuela, en relación con las gestiones para la realización de la actividad del Tope Nacional Alajuela 2020 por este medio y de manera respetuosa solicitamos lo siguiente: El permiso de utilizar un espacio en la explanada del Parque Juan Santa María para exponer un auto antiguo y unos caballos de raza pequeña en un horario de 10:00am a 5:00pm los sábados 14 y 21 de marzo del presente año, esto como incentivo a la comunidad en participar del Tope de este año. La exposición contara con presencia de un vehículo institucional acompañado de personal debidamente identificado y capacitado, en caso que se tenga que dar respuesta ante alguna emergencia.

SE ENCUENTRA AUSENTE SRA. ARGERIE CÓRDOBA RODRÍGUEZ, ENTRA PARA LA VOTACIÓN SR. RAFAEL ARROYO MURILLO.

SE RESUELVE APROBAR USO DEL PARQUE JUAN SANTAMARÍA LOS DÍAS 14 Y 21 DE MARZO, DE 10AM A 5PM. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO TERCERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE CONOCE: Ing. Ricardo Ramírez Alfaro, Director Ejecutivo, de UTN que dice "vez invitarles, para que nos acompañen el próximo 13 de marzo del 2020 a nuestro evento "Invitación Informe de

Cumplimiento de Objetivos, Metas y Ejecución Presupuestaria 2019, Aportes para la Innovación de la Educación Costarricense", a partir de las 9:00 am en nuestras instalaciones, contiguo al Centro Recreativo del Colegio de Licenciados y Profesores (COLYPRO) en Desamparados de Alajuela. Esta actividad, además de que podamos, con base en nuestra presentación, observar las posibilidades enormes de establecer alianzas estratégicas de nuestra universidad con su representada, también responde a uno de los Valores fundamentales de nuestra Universidad y por ende de nuestro Centro de Formación Pedagógica y Tecnología Educativa que es la Responsabilidad el cual lo entendemos y es compartido por todos como: "Respondemos por nuestros actos y desarrollamos acciones provechosas para todos los miembros de la sociedad, rindiendo cuentas por ello. PIDE 2011-2021." No omito manifestar que su participación en este evento es muy significativa para nosotros y le dará un mayor realce al mismo. Favor confirmar su asistencia al 2436 5500 extensión 7102 o al correo electrónico acabe-zas@utn.ac.cr con Geovanna Cabezas Barquero, Asistente Administrativa de la Dirección. **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. 2.- INFORMAR Y AGRADECER LA INVITACIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

CAPITULO III. NOMINACIONES DE JUNTAS

ARTICULO PRIMERO: Sra. Ligia Arce Arce que informarles de mi renuncia irrevocable como miembro de Junta de Educación de la Escuela Silvia Montero Zamora. El motivo de mi renuncia es porque se me han presentado problemas en mi salud, lo que me impide cumplir con todo lo que conlleva a ocupar mi cargo de Secretaria de la Junta de Educación." **SE RESUELVE ACEPTAR LA RENUNCIA DEL MIEMBRO DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA SILVIA MONTERO ZAMORA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

INCISO 1.2: Para alterar el orden de la agenda y conocer ternas y nominar, Obtiene once votos definitivamente. Según el artículo 13, inciso "G" del Código Municipal a nominar a los siguientes miembros directivos de la Junta Educativas y Administrativas:

ESCUELA SILVIA MONTERO ZAMORA: Sra. Rosa Elene Arce Soto ced. 2-567-162.

SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA SILVIA MONTERO ZAMORA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE SAN RAFAEL: Sra. Kimberly Marcela Solano Arce ced. 2-209-561, Sra. Dinorah María Bonilla Vargas ced. 2-472-225, Sr. Harol Alfonso Segura Rojas ced. 1-834-520, Sr. Saul Hernández Bolaños ced. 2-260-168, Sra. Lorena Castro Vásquez ced. 4-151-407.

SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE CINCO MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

JARDÍN DE NIÑOS SAN ANTONIO: Sra. Ana Vernin Sánchez Villalobos ced. 7-130-249, Sra. Yerlyn María Granados Cisneros ced. 2-620-759, Sra. Viviana Bogarín Alvarado ced. 2-674-620, Sr. Alejandro González Villalobos ced. 1-1151-677, Sra. Cristal Salazar Monge ced. 2-759-539.

SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE CINCO MIEMBROS DE LA JUNTA EDUCATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ESCUELA CARBONAL: Sr. Oldemar Fallas Cruz ced. 6-346-472, Sra. María Adilsa Villalobos Araya ced. 2-593-945, Sra. Virgenza Lorena Cisneros Rodríguez ced. 8-134-299.

SE RESUELVE APROBAR EL NOMBRAMIENTO DE TRES MIEMBROS DE LA JUNTA EDUCATIVA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPITULO IV. JURAMENTACIONES CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme el juramento que deben prestar los Funcionarios Públicos, dispuesto Artículo 194, Título XVI Constitucional, se juramenta a los siguientes miembros de Juntas administrativa.

JARDÍN DE NIÑOS SAN ANTONIO: Sra. Ana Vernin Sánchez Villalobos ced. 7-130-249, Sra. Cristal Salazar Monge ced. 2-759-539, Sr. Alejandro González Villalobos ced. 1-1151-677.

COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE SAN RAFAEL: Sra. Kimberly Marcela Solano Arce ced. 2-209-561, Sra. Dinorah María Bonilla Vargas ced. 2-472-225, Sr. Harol Alfonso Segura Rojas ced. 1-834-520, Sr. Saúl Hernández Bolaños ced. 2-260-168, Sra. Lorena Castro Vásquez ced. 4-151-407.

ESCUELA CARBONAL: Sr. Oldemar Fallas Cruz ced. 6-346-472, Sra. María Adilsa Villalobos Araya ced. 2-593-945, Sra. Virgenza Lorena Cisneros Rodríguez ced. 8-134-299.

ESCUELA SILVIA MONTERO ZAMORA: Sra. Rosa Elene Arce Soto ced. 2-567-162.

CAPITULO V. RECURSOS INTERPUESTOS

ARTICULO PRIMERO: JORGE LUIS ALFARO VÍQUEZ, mayor, casado una vez, cédula de identidad N° 2-0316-0929, vecino de Alajuela, 400 metros oeste de la plaza de ganado Montecillos, me apersono a interponer APELACIÓN, contra la resolución de revocatoria del avalúo N°92-AV-2019 realizada por Bienes Inmuebles, debido a los siguientes motivos que expongo a continuación:

HECHOS: PRIMERO: Que mediante resolución del recurso de revocatoria del avalúo N°92-AV-2019 del 28 de enero de 2020, notificada el 14 de febrero de 2020, se me indicó que se aceptaba parcialmente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por mi persona el día 6 de noviembre de 2019. **SEGUNDO:** que dicha resolución sí bien resuelve sobre el avalúo, sobre lo cual estoy conforme, fue

omisa en cuanto a la prescripción solicitada en el recurso de revocatoria con apelación que plantee y que hago de conocimiento del Concejo.

TERCERO: Que la ley del impuesto sobre bienes inmuebles en su artículo 8 indica que el plazo de prescripción para cobrar las sumas correspondientes al impuesto que se me está cobrando es de tres años, por lo que no es correcto cobrarme siete años como indica la resolución aquí impugnada. Copia de la resolución de revocatoria emitida por Bienes Inmuebles del avalúo N°92-, 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Fundo la presente Apelación en Subsidio en los artículos 8 y 19 de la Ley de impuesto sobre Bienes Inmuebles.

PRETENSIONES: - Que se adicione a la resolución Apelada la prescripción de los montos de la multa de los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

NOTIFICACIONES: Las notificaciones del suscrito las recibiré al correo electrónico [nanleon@gmail.com.](mailto:nanleon@gmail.com) **SE RESUELVE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO.**

OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO SEGUNDO: MANUEL SOLÍS MURILLO, de calidades conocidas en autos, ante ustedes con el debido respeto me presento a manifestar lo siguiente: Que presento RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO contra la resolución cuyo Oficio tiene su número- MA-PRH-064-2020, del catorce de febrero del dos mil veinte, en cuanto a que no estoy de acuerdo en que me haya dado vacaciones por cincuenta y dos días, sea el período del día diecisiete de febrero de dos mil veinte hasta el día treinta de abril de dos mil veinte. Con fundamento en lo siguiente: La resolución recurrida no tiene ningún fundamento Legal para denegarme mi solicitud que realicé al estar anuente a sacar un período de vacaciones de treinta días y medio, siendo a partir de día diecisiete de febrero de dos mil veinte al primero de abril de dos mil veinte. Cuando hice la solicitud al señor Tony Leal Salas, asesor de la señora Alcaldesa Municipal, me dijo que no me iba a recibir la boleta de solicitud de vacaciones por el período mencionado anteriormente, ya que la señora alcaldesa ordenó que yo tomara el período de cincuenta y dos días de vacaciones ya que ella, deja de realizar funciones de alcaldesa el día treinta de abril del presente año, día que se cumpliría los cincuenta y dos días que me están obligando a tomarlos. Lo que me está causando un gravamen irreparable, siendo que no se ha cumplido a cabalidad el artículo 155 del Código de Trabajo, ya que menciona, al patrono señalar la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, sin embargo, dice que este deberá de hacerlo dentro de los quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, ya que no se ha cumplido por parte de la Alcaldesa extenderme las vacaciones cuando correspondía, por lo que estaba en su deber de ordenarme a tomar vacaciones, como ejemplo, lo período 2016-2017 tengo dos días y medio disponible, y nunca se procedió conforme al artículo arriba indicado, al igual sucede el período 2017-2018, el cuál tengo treinta días disponibles, y así sucesivamente. No se cumplió conforme con lo del artículo, lo cual me causa un gravamen, ya que por situación familiar, necesito tomar y aprovechar esos días de vacaciones, por cuanto tengo al cuidado a mi madre que es una adulta mayor, la cual a su edad tiene la salud afectada. Ella actualmente vive conmigo, y en los tiempos de almuerzo, al yo vivir cerca de mi trabajo me permite ir a darle una visita de minutos para ver que esté bien, y almorzamos juntos, si tengo que darle un medicamento se lo doy, y así trato de estar al cuidado. En momentos difíciles cuando su salud está muy mal, es que solicito mis vacaciones para poder llevarla a citas médicas, quedarme en

casa al cuidado, y es así como hago el disfrute de esos días sin solicitar permisos extras. **PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER** .Boletas no aceptadas. Posteriormente ofreceré. **PETITORIA:** Así las cosas, y con base a todos los hechos expuestos anteriormente y fundamento legal, solicito Su Autoridad: 1-) Solicito se admita la Apelación planteada en Subsidio ante el Superior y así hacer valer mis Derechos. Se revoque el oficio número- MA-PRH-064-2020, y se me otorgue el disfrute de solo treinta y dos días y medio de vacaciones, que corresponde a los períodos 2016-2017 y 2017-2018, quedando pendiente solo los períodos 2018-2019 y 2019-2020 (proporcionales). **NOTIFICACIONES:** Señalo para recibir mis notificaciones al correo: servicioslegales23@gmail.com o como subsidiario a la plataforma de la municipalidad." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN POR SER DE SU COMPETENCIA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO TERCERO: Oficio MA-A-655-2020 suscrito por Msc Laura María Chaves Quirós, Alcaldesa Municipal que dice "": remito proyecto de recurso de apelación interpuesto por Freddy Quesada Arias contra avalúo 121-AV-2016 de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el oficio MA-ABI-167-2020. Se adjunta expediente administrativo con 40 folios. CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA. Recurso de Apelación interpuesto por el señor Freddy Quesada Arias cédula número 2-0286-1424, contra avalúo 121-AV-2016 de la Actividad de Bienes Inmuebles. **RESULTANDO:** Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y su Reglamento, la Actividad de Bienes Inmuebles efectuó el avalúo objeto de recurso, al amparo de lo dispuesto en la Ley 7509 y su reglamento, ya que, la Municipalidad ejecutó proceso de recepción de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades, siendo que el señor Freddy Quesada Arias no presentó sus declaraciones. El avalúo recurrido es el 121-AV-2016 para la propiedad, finca inscrita bajo Sistema de folio real N° 147624-000 valor total de: ₡49,883,813.50; ubicada en la dirección: 100m este del estadio Alejandro Morera Soto; dicho avalúo fue realizado por el Perito externo contratado por la Municipalidad de Alajuela Ing. Gustavo Calderón Vargas el 27/02/2017 y que fue debidamente notificado. Que disconforme con el avalúo, el señor Freddy Quesada Arias, presentó recurso de apelación, dentro del plazo de ley, bajo los siguientes argumentos: a) indica el recurrente que resulta improcedente e ilegal la imposición de la multa por la omisión de presentar las declaraciones, únicamente la multa puede ser impuesta a partir de la firmeza del avalúo correspondiente; b) fundamenta con criterio de la procuraduría C-158-2014, que existen pautas para la fijación de la multa objeto de recurso; c) indica que la multa solo podrá cobrarse si el contribuyente no apela o si el avalúo no queda en firme en el mismo año que se realizó; d) que en materia tributaria como en Derecho Administrativo es de acatamiento el principio in dubio pro administrado, la administración deberá resolver siempre a favor del administrado; e) solicita la prescripción de los impuestos Bienes Inmuebles por haber pasado 3 años. Mediante resolución del 22/01/2020 de las 8:00 horas la actividad de bienes inmuebles declaro sin lugar recurso de revocatoria interpuesto por el administrado. **CONSIDERANDO:** **Sobre la forma:** El presente recurso se refiere al recurso de apelación interpuesta mediante tramite N° 8245 en fecha 06/04/2017 presentado ante el sistema de servicio integrado de servicio al cliente interpuesto por el señor Freddy Quesada Arias cédula N° 2-0286-1424, contra la multa impuesta por la ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES en virtud que ostenta la condición de omiso el impuesto sobre bienes

inmuebles sobre la finca matricula N°I 47624-000. El acto que se impugna fue debidamente notificado el 23/03/2017, momento a partir del cual debe considerarse el plazo para recurrir. A efectos de determinar el plazo con que cuenta el administrado para interponer los recursos ordinarios, de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el administrado contaba con un plazo de 15 días a partir de la notificación, de modo que el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo señalado por la normativa. **Sobre el fondo:** Sobre el acto impugnado. El presente reclamo se origina por el avalúo N° 121-AV-2016 realizado a la propiedad matricula n° 147624-000 el 27/02/2017, inscrita a nombre del señor Freddy Quesada Arias. El avalúo de referencia se efectuó en razón que el contribuyente omitió cumplir con la presentación de la declaración de bienes inmuebles ley N° 7509 art 16: art 27 del reglamento de la ley y art 28 del código de normas y procedimientos tributarios. De acuerdo con el resumen del avalúo referido y efectuado por parte del perito externo Ing. Gustavo Calderón Vargas logra establecer que para dicha propiedad se determinó el valor de suelo de ¢17.734.486.00, un valor de construcción de ¢32.149.327.50, para un valor total de ¢49.883.813.50. Por tal motivo en fecha 27/02/2017, la Administración procedió a interponerle al administrado una multa por un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del I trimestre del año 2013 y dado que para el presente periodo fiscal la base imponible de la finca de cita correspondía a la cantidad de ¢13.000.000.00, la diferencia dejada de pagar es de ¢92.209.54 por periodo; dicho monto debe cobrarse a cada uno de los periodos fiscales comprendidos a partir del 2013 al 2017. **Marco jurídico aplicable .** El marco normativo que se debe aplicar es la ley N° 7509 y su reglamento N° 27601-H, en virtud de que en materia de impuesto sobre bienes inmuebles debe acogerse al principio de ley especial y su prevalencia sobre las leyes generales, en este caso la materia recursiva esta explícitamente regulada. La Administración ejecuto dos procesos de recepción masiva de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades del cantón para efectos del cálculo del impuesto sobre Bienes Inmuebles. Publicación realizada en el Diario La Gaceta N° 156 del 12 agosto, paginas 107-108 sobre la apertura de periodo de recepción de declaraciones del impuesto de bienes inmuebles para los distritos San Antonio, Guácima, San Isidro, San Rafael. Rio Segundo, Desamparados y Turrúcares plazo establecido entre 23 agosto hasta el 29 octubre del 2010, inclusive en la gaceta N° 212 del 02 noviembre de 2010 y en la Prensa Libre del 8 noviembre del 2010 se dio una ampliación al periodo de recepción. Un segundo periodo de declaraciones para los 7 distritos restantes: Alajuela, San José, Carrizal, Sabanilla, Tambor, La Garita, Sarapiquí, mediante respecto prensa libre del 03 de mayo de 2011 pág. 5 cuyo plazo fue entre 16 mayo hasta el 31 de agosto del 2011. c.- La ley N° 7509 establece art 17 que ante la omisión de declaración del titular de inmueble, la Administración Tributaria tiene la facultad de oficio para la valoración de los inmuebles sin declarar, así como la imposición de las respectivas multas mediante ley N° 9069 publicada en el alcance digital N° 143 del Diario la Gaceta N° 188 del viernes 28 setiembre del año 2012 el cual reformo el art 17 de la ley N° 7509 que dispone " cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme art 16 de la ley incoada la Administración tributaria impondrá multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada de oficio la valoración de los inmuebles sin declarar" Valoración general basándose en componentes terreno y construcción, si ambos estuvieren presentes en la propiedad o únicamente en el terreno o realizado en la base de la finca inscrita en el registro nacional y en el valor

de la zona homogénea, toma como referencia el art 24 LOS VALORES BASE EN LAS PLATAFORMAS DE VALORES DE TERRENOS Y EL MANUAL DE VALORES BASE UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA. El valor base del terreno o lote con características comunes más frecuentes de una zona homogénea. El valor base deberá ser ajustado de acuerdo a las características propias del inmueble aplicando los factores de corrección. La administración tributaria atendiendo al principio de legalidad debe ajustarse a la metodología definida por el Órgano de Normalización Técnica considerando la PLATAFORMA DE VALORES. Para el análisis del avalúo N°121-AV-2016 se consideró: 1- valoración base Metodología de Valoración por el O.N.T y publicado en la Gaceta 30/11/1999, 2- plataformas de valores de terrenos por zonas homogéneas debidamente publicadas en el alcance N° 137 la Gaceta 15/06/2010 y publicado prensa libre 15/09/2010 sirve para determinar el valor por metro cuadrado del terreno, 3-el valor de construcciones a partir de la aplicaron del Manual de Valores base por tipología Constructiva publicado 11/02/2013 alcance digital la Gaceta N° 22 28/02/2013 donde se indicación los factores de valor y tipos de construcción, vida útil, fórmulas de depreciación y demás factores utilizados para el cálculo del valor de las construcciones. 4- A efectos de ejecutar el proceso de valoración de inmuebles no declarados, la Administración Tributaria, cuenta con programa de valoración suministrado por el Órgano de Normalización Técnica para guiar, fiscalizar y dirigir el proceso de declaración y valoración. 5- la ejecución de avalúos para aquellos contribuyentes que no declararon se efectuarán en valoración a una serie de áreas geográficas específicas definidas, como identificación de contribuyentes omisos, áreas geográficas específicas por distrito y zona de valor en importancia y en razones de conveniencia y oportunidad para la administración., es obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada uno de los principales deberes de los ciudadanos. 6- Respecto a la imposición de la multa de conformidad con los artículos 6 de la Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, art. 7 del Reglamento de la ley, y el art 15 del código de Normas y Procedimientos Tributarios, es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones municipales, sea en calidad de contribuyente o de responsable. El artículo 16 de la Ley N° 7509 y el artículo 27 del reglamento a la ley establecen que: "Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la Municipalidad donde se ubican". Así sobre al alegato que promueve el contribuyente, hemos de manifestar que en la nota referida claramente se indica el fundamento jurídico, establecido por el legislador -que no obedece a una disposición de esta Corporación como parece interpretar el contribuyente- cuál es la Ley N°9069, que introdujo la reforma al artículo 17 de la Ley N°7509 en cuanto a que "Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar"; en ese sentido hemos de señalar que: -la multa solamente podrá imponerse por aquellos períodos en que se encuentre omiso a partir de la promulgación de la ley, es decir a partir del año 2013,- para hacer la determinación de la multa a imponer la Municipalidad deberá hacer el avalúo de inmueble,- el monto de la multa debe retrotraerse hasta el momento en que se adquirió su condición de omiso, siempre a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°9069, es decir a partir del año 2013; sólo podrá realizarse el cobro de la multa a aquellos contribuyentes a

quiénes, habiendo adquirido la condición de omisos, se les practique el avalúo. De forma tal que la imposición de la multa resulta a todas luces ajustada a Derecho conforme al principio de legalidad. **POR TANTO:** Con base en los argumentos indicados y con fundamento en lo establecido por la ley n° 7509 así como su reglamento n°27601-H, la Actividad de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela resuelve: 1-Declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Freddy Quesada Arias cédula número 2-0286- 1424, dueño del dominio de la finca, contra del avalúo N° 121-AV-2016 realizado al inmueble inscrito bajo folio real N° 147624-000, 2- Se mantiene el avalúo N° 121-AV-2016 sobre la finca 147624-000 por un monto total de ₡56.332.718.50 3- En acatamiento a la ley N° 9069 se mantiene la multa que consiste en la diferencia dejada de pagar de ₡108.332.00 colones por periodo, dicha multa debe cobrarse cada uno de los periodos fiscales del año 2013 al 2020. NOTIFÍQUESE.” **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO CUARTO: Oficio MA-A-658-2020 2020 suscrito por Msc Laura María Chaves Quirós, Alcaldesa Municipal que dice “Remito proyecto de recurso de apelación interpuesto por Jenny Mariela Quesada Arias contra avalúo 120-AV-2016 de la Actividad de Bienes Inmuebles, conforme a lo dispuesto en el oficio MA-ABI-168-2020. Se adjunta expediente administrativo con 41 folios. CONCEJO MUNICIPAL DE ALAJUELA. Recurso de Apelación interpuesto por la señora Jenny Mariela Quesada Arias, cédula de identidad número 2-0377-0222, contra avalúo 120-AV-2016 de la Actividad de Bienes Inmuebles. **RESULTANDO:** Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles y su Reglamento, la Actividad de Bienes Inmuebles efectuó el avalúo objeto de recurso, al amparo de lo dispuesto en la Ley 7509 y su reglamento, ya que, la Municipalidad ejecutó proceso de recepción de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades, siendo que la señora Jenny Mariela Quesada Arias no presento sus declaraciones. El avalúo recurrido es el 120-AV-2016 para la propiedad, finca inscrita bajo Sistema de folio real N°428875-000 valor total de: ₡70,390,932.00; ubicada en la dirección: Alajuela, El Llano 90m este del Pali; dicho avalúo fue realizado por el Perito externo contratado por la Municipalidad de Alajuela Ing. Gustavo Calderón Vargas el 27/02/2017 y que fue debidamente notificado. Que disconforme con el avalúo, la señora Jenny Mariela Quesada Arias, presentó recurso de apelación, dentro del plazo de ley, bajo los siguientes argumentos: a) indica el recurrente que resulta improcedente e ilegal la imposición de la multa por la omisión de presentar las declaraciones, únicamente la multa puede ser impuesta a partir de la firmeza del avalúo correspondiente; b) fundamenta con criterio de la procuraduría C-158-2014, que existen pautas para la fijación de la multa objeto de recurso; c) indica que la multa solo podrá cobrarse si el contribuyente no apela o si el avalúo no queda en firme en el mismo año que se realizó; d) que en materia tributaria como en Derecho Administrativo es de acatamiento el principio in dubio pro administrado, la administración deberá resolver siempre a favor del administrado. Mediante resolución del 21/01/2020 de las 8:00 horas la actividad de bienes inmuebles declaro sin lugar recurso de revocatoria interpuesto por el administrado. **CONSIDERANDO: Sobre la forma:** El presente recurso se refiere al recurso de apelación interpuesta mediante tramite N° 8243 en fecha 06/04/2017 presentado ante el sistema de servicio integrado de servicio al

cliente interpuesto por la señora Jenny Mariela Quesada Arias, cédula de identidad número 2-0377-0222, contra la multa impuesta por la ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES en virtud que ostenta la condición de omiso el impuesto sobre bienes inmuebles sobre la finca matrícula n°428875-000. El acto que se impugna fue debidamente notificado el 23/03/2017, momento a partir del cual debe considerarse el plazo para recurrir. A efectos de determinar el plazo con que cuenta el administrado para interponer los recursos ordinarios, de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el administrado contaba con un plazo de 15 días a partir de la notificación, de modo que el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo señalado por la normativa. Sobre el fondo. **Sobre el acto impugnado:** El presente reclamo se origina por el avalúo n° 120-AV-2016 realizado a la propiedad matrícula n° 428875-000 el 27/02/2017, inscrita a nombre de la señora Jenny Mariela Quesada Arias. El avalúo de referencia se efectuó en razón que el contribuyente omitió cumplir con la presentación de la declaración de bienes inmuebles ley N° 7509 art 16: art 27 del reglamento de la ley y art 28 del código de normas y procedimientos tributarios. De acuerdo con el resumen del avalúo referido y efectuado por parte del perito externo Ing. Gustavo Calderón Vargas logra establecer que para dicha propiedad se determinó el valor de suelo de ¢25.372.490.00, un valor de construcción de ¢45.018.442.50, para un valor total de ¢70.390.932.00. Por tal motivo en fecha 27/02/2017, la Administración procedió a interponerle al administrado una multa por un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del I trimestre del año 2013 y dado que para el presente periodo fiscal la base imponible de la finca de cita correspondía a la cantidad de ¢17.000.000.00, la diferencia dejada de pagar es de ¢133.477.33 por periodo; dicho monto debe cobrarse a cada uno de los periodos fiscales comprendidos a partir del 2013 al 2017. **Marco jurídico aplicable:** El marco normativo que se debe aplicar es la ley N° 7509 y su reglamento N° 27601-H, en virtud de que en materia de impuesto sobre bienes inmuebles debe acogerse al principio de ley especial y su prevalencia sobre las leyes generales, en este caso la materia recursiva esta explícitamente regulada. La Administración ejecuto dos procesos de recepción masiva de declaraciones para actualizar el valor de las propiedades del cantón para efectos del cálculo del impuesto sobre Bienes Inmuebles. Publicación realizada en el Diario La Gaceta N° 156 del 12 agosto, paginas 107-108 sobre la apertura de periodo de recepción de declaraciones del impuesto de bienes inmuebles para los distritos San Antonio, Guácima, San Isidro, San Rafael. Rio Segundo, Desamparados y Turrúcares plazo establecido entre 23 agosto hasta el 29 octubre del 2010, inclusive en la gaceta N° 212 del 02 noviembre de 2010 y en la Prensa Libre del 8 noviembre del 2010 se dio una ampliación al periodo de recepción. Un segundo periodo de declaraciones para los 7 distritos restantes: Alajuela, San José, Carrizal, Sabanilla, Tambor, La Garita, Sarapiquí, mediante respecto prensa libre del 03 de mayo de 2011 pág. 5 cuyo plazo fue entre 16 mayo hasta el 31 de agosto del 2011. La ley N° 7509 establece art 17 que ante la omisión de declaración del titular de inmueble, la Administración Tributaria tiene la facultad de oficio para la valoración de los inmuebles sin declarar, así como la imposición de las respectivas multas mediante ley N° 9069 publicada en el alcance digital N° 143 del Diario la Gaceta N° 188 del viernes 28 setiembre del año 2012 el cual reformo el art 17 de la ley N° 7509 que dispone " cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme art 16 de la ley incoada la Administración tributaria impondrá multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada de oficio la valoración

de los inmuebles sin declarar" Valoración general basándose en componentes terreno y construcción, si ambos estuvieren presentes en la propiedad o únicamente en el terreno o realizado en la base de la finca inscrita en el registro nacional y en el valor de la zona homogénea, toma como referencia el art 24 LOS VALORES BASE EN LAS PLATAFORMAS DE VALORES DE TERRENOS Y EL MANUAL DE VALORES BASE UNITARIOS DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES POR TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA. El valor base del terreno o lote con características comunes más frecuentes de una zona homogénea. El valor base deberá ser ajustado de acuerdo a las características propias del inmueble aplicando los factores de corrección. La administración tributaria atendiendo al principio de legalidad debe ajustarse a la metodología definida por el Órgano de Normalización Técnica considerando la PLATAFORMA DE VALORES publicada en el Alcance N° 322 de la gaceta del 23 de diciembre de 2016 y no así, la plataforma de valores de Terrenos por Zonas Homogéneas, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 137 del 15 de julio del 2010. Por lo que se procede a realizar el cálculo de valor bajo la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas vigente a la fecha de elaboración del avalúo en estudio (27/20/2017), la cual indica que el Terreno se ubica en la Zona Homogénea ZO 1-U21 y establece el valor del m2 en la suma de ¢75,000; conforme al cambio, se conserva el factor aplicado de 0.55 al valor del lote tipo (075,000), pero se modifica el Valor unitario del mismo, pasando de ¢30,250 a ¢41,250, por consiguiente el Valor total ajustado para el terreno se modifica, el cual pasa de ¢25,372,490 a ¢34,598,850. Para el análisis del avalúo N°120-AV-2016 se consideró: 1- valoración base Metodología de Valoración por el O.N.T y publicado en la Gaceta 30/11/1999, 2- plataformas de valores de terrenos por zonas homogéneas debidamente publicadas en el alcance N° 137 la Gaceta 15/06/2010 y publicado prensa libre 15/09/2010 sirve para determinar el valor por metro cuadrado del terreno, 3-el valor de construcciones a partir de la aplicaron del Manual de Valores base por tipología Constructiva publicado 11/02/2013 alcance digital la Gaceta N° 22 28/02/2013 donde se indicación los factores de valor y tipos de construcción, vida útil, fórmulas de depreciación y demás factores utilizados para el cálculo del valor de las construcciones. 4- A efectos de ejecutar el proceso de valoración de inmuebles no declarados, la Administración Tributaria, cuenta con programa de valoración suministrado por el Órgano de Normalización Técnica para guiar, fiscalizar y dirigir el proceso de declaración y valoración. 5- la ejecución de avalúos para aquellos contribuyentes que no declararon se efectuarán en valoración a una serie de áreas geográficas específicas definidas, como identificación de contribuyentes omisos, áreas geográficas específicas por distrito y zona de valor en importancia y en razones de conveniencia y oportunidad para la administración., es obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos según la capacidad económica de cada uno de los principales deberes de los ciudadanos. 6- Respecto a la imposición de la multa de conformidad con los artículos 6 de la Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, art. 7 del Reglamento de la ley, y el art 15 del código de Normas y Procedimientos Tributarios, es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones municipales, sea en calidad de contribuyente o de responsable. El artículo 16 de la Ley n° 7509 y el artículo 27 del reglamento a la ley establecen que: "Los sujetos pasivos de bienes inmuebles deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la Municipalidad donde se ubican". Así sobre al alegato que promueve el contribuyente, hemos de manifestar que en la nota referida claramente se indica el fundamento jurídico,

establecido por el legislador -que no obedece a una disposición de esta Corporación como parece interpretar el contribuyente- cuál es la Ley N°9069, que introdujo la reforma al artículo 17 de la Ley N°7509 en cuanto a que "Cuando el contribuyente no haya presentado la declaración conforme al artículo 16 de esta ley, la Administración Tributaria le impondrá una multa de un monto igual a la diferencia dejada de pagar y estará facultada para efectuar, de oficio, la valoración de los bienes inmuebles sin declarar"; en ese sentido hemos de señalar que: -la multa solamente podrá imponerse por aquellos períodos en que se encuentre omiso a partir de la promulgación de la ley, es decir a partir del año 2013,- para hacer la determinación de la multa a imponer la Municipalidad deberá hacer el avalúo de inmueble,- el monto de la multa debe retrotraerse hasta el momento en que se adquirió su condición de omiso, siempre a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 9069, es decir a partir del año 2013; sólo podrá realizarse el cobro de la multa a aquellos contribuyentes a quienes, habiendo adquirido la condición de omisos, se les practique el avalúo. De forma tal que la imposición de la multa resulta a todas luces ajustada a Derecho conforme al principio de legalidad. **POR TANTO:** Con base en los argumentos indicados y con fundamento en lo establecido por la Ley N° 7509 así como su reglamento n°27601-H, la Actividad de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Alajuela resuelve: 1-Declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Jenny Mariela Quesada Arias, cédula de identidad número 2-0377-0222 ,dueño del dominio de la finca, contra del avalúo N° 120-AV-2016 realizado al inmueble inscrito bajo folio real N° 428875-000, 2- Se mantiene el avalúo N° 120-AV-2016 sobre la finca 428875-000 por un monto total de ¢79.617,292.00 3- En acatamiento a la ley N° 9069 se mantiene la multa que consiste en la diferencia dejada de pagar de ¢156.543.00 colones por periodo, dicha multa debe cobrarse cada uno de los periodos fiscales del año 2013, 2017, 2015, 2016, 2017,2018,2019 y 2020. NOTIFÍQUESE." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO QUINTO: Oficio MA-CSAJ-11-2020 suscrito por Licdo José Luis Pacheco Murillo, coordinador de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 02-2020 celebrada a las dieciséis horas con quince minutos del día jueves 20 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Isabel Brenes Ugalde, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez y el Lic. José Luis Pacheco Murillo. Transcribo artículo N° 2, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 02-2020 del día jueves 20 de febrero del 2020. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Se conoce el oficio MA-SCM-132-2020 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al documento suscrito por el señor Roberto Romero Mora, apoderado especial de la sociedad mercantil denominada INVERSIONES EL FIGUERAL SOCIEDAD ANÓNIMA, referente al Recurso de Revocatoria con Apelación en contra del avalúo 382-AV-2019, cobro del intereses y base imponible de impuestos municipales. Transcribo oficio que indica: "ARTICULO PRIMERO: Roberto Romero Mora, mayor, casado en primeras nupcias, abogado, con oficina abierta en San José, portador de la cédula de identidad 1-0784-0570, en mi condición de apoderado especial de la sociedad mercantil denominada INVERSIONES EL FIGUERAL SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo el número de cédula jurídica 3-101-154668, me presento ante su autoridad

municipal a interponer RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN CONTRA DEL AVALUÓ 382-AV-2019, COBRO DEL INTERESES Y BASE IMPONIBLE DE IMPUESTOS MUNICIPALES, por cuanto manifestamos que: PRIMERO: que existe por parte de la ADMINISTRACIÓN el DEBER de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes, lo cual NO ES EL CASO AQUÍ. La claridad es la fácil comprensión literal de la escritura a través de un lenguaje fluido y nítido; La precisión refiere el deber de abocarse a satisfacer los requerimientos propios de las controversias, sin entrar en desviaciones. La congruencia debe ser tanto la correspondencia entre lo aquí reclamado por la administración y lo resuelto al momento de ordenar el DEL OFICIO 382-AV-2019, con el respectivo fundamento en uno u otro caso, cuando a lo interno de la estructura de ella misma, es decir no debe haber contradicciones entre lo consignado en un apartado del OFICIO 382-AV-2019 y lo consignado en otro apartado. Debe además resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de estudio, con la debida separación y claridad para cada uno de ellos. Deben cumplir con los requisitos mínimos de forma preestablecidos. En el caso que, de estudio, no existe claridad, precisión ni congruencia, en el trato y estudio del expediente administrativo. No se analiza el expediente de manera integral, fallando en conceptos básicos como lo son: SEGUNDO: que el DERECHO DE DEFENSA garantizado por el ARTÍCULO 39 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA y por consiguiente el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO contenido en el ARTÍCULO 41 de nuestra Carta Fundamental, se ha sintetizado así: Notificación en el medio señalado al interesado del carácter y fines del procedimiento; derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y derecho del interesado de recurrir la decisión dictada El derecho de defensa resguardado en nuestra constitución, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también PARA CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO llevado a cabo por la administración pública; Así mismo, ya es bien sabido que los elementos del derecho al debido proceso legal, aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos deben ser respetados por la administración. Esta última tiene la obligación, en atención al derecho de defensa del administrado, que cumplir con una serie de requisitos, que en el presente procedimiento no se respetan, pero enumeramos: Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria. En el caso específico se violan los siguientes derechos a mi representada: Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual Implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos, además no se notifica en el medio señalado. Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su

defensa; Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria. TERCERO: que el principio de razonabilidad, surge del llamado "debido proceso substantivo", es decir, que los actos públicos deben contener un substrato de justicia intrínseca. Cuando de restricción a determinados derechos se trata, esta regla impone el deber de que dicha limitación se encuentre justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad, o de un determinado grupo, mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que, si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La idoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. En el caso concreto, referente al DEL OFICIO 382-AV-2019, su razonabilidad dependerá del apego que demuestre de los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad referidos, pero que desde ya manifestamos que se aparta de ese criterio al DE PROPORCIONALIDAD del monto Imponible por concepto de avalúo pericial, y multa ya que se encuentran prescritos tanto el capital como los intereses por ser del año 2013, así lo establece el código municipal en su artículo 73, y el código de Normas y procedimientos Tributarios en los artículos 40,51; CÓDIGO MUNICIPAL, Artículo 73. Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente. CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Artículo 40.—Plazo para pago. Dentro de los plazos que fijen las leyes respectivas deben pagarse el tributo que se determine, así como los pagos parciales establecidos en el artículo 22 de la Ley N.º 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, de acuerdo con las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente o el responsable, o con base en cualquier otra forma de liquidación efectuada por uno u otro, o la liquidación correspondiente a pagos parciales o retenciones. Cuando la ley tributaria no fije plazo para pagar el tributo debe pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria. Todos los demás pagos por concepto de tributos resultantes de resoluciones dictadas por la Administración Tributaria, conforme al artículo 146 de este Código, deben efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el sujeto pasivo quede legalmente notificado de su obligación. No obstante, en todos los casos los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, según las leyes respectivas. En los casos en que la

resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones se dicte fuera de los plazos establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos. Cuando el exceso de dicho plazo se configure por conducta imputable a funcionarios, estos tendrán las responsabilidades señaladas en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública. (Este artículo 40, fue reformado por el artículo 1, de la Ley N° 8981, de 25 de agosto de 2011. Publicada en el Alcance N° 58, de La Gaceta N° 167, de 31 de agosto de 2011.)

Prescripción Artículo 51.—Términos de prescripción. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los tres años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses. El término antes indicado se extiende a cinco años para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria o a los que estén registrados pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas o no hayan presentado las declaraciones juradas. Las disposiciones contenidas en este artículo deben aplicarse a cada tributo por separado. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 7900, del 3 de agosto de 1999). Como se logra desprender de la normativa anterior se cobró de la multa establecida por la administración tributaria se encuentra completamente pre escrito ya que como se va demostrar en el extracto del documento el impuesto es del año 2013. De conformidad con los artículos referidos, la Municipalidad de Alajuela procede a imponerle una multa por un monto igual a la diferencia dejada de pagar a partir del periodo fiscal del año 2013, correspondiente a la diferencia entre: valor total avalúo N° 382-AV-2019 (¢1.219.Z35.004.00°) y la base imponible (¢7,500,000°): diferencia que Dicha multa debe cobrarse cada uno los períodos fiscales del año 2013. 2014.2015. 2016. 2017. 2018. 2019: por cuanto la Municipalidad de Alajuela, dejó de percibir los impuestos para el cumplimiento de sus fines. La imposición de la multa, constituye la herramienta jurídica otorgada por el legislador, para ajustar el cobro durante los períodos en que la propiedad estuvo subvalorada. La posibilidad de imponer la multa está establecida por disposición de ley, como una forma de sanción que permita a la Administración recuperar los montos dejados de percibir; esto en acatamiento a las disposiciones y normativas Indicadas, así como Dictámenes confirmatorios de la sanción de la Procuraduría General de la República N° C-158-2014,181-G2016, 208-C-2016, C-062-2017 y C-084-2017. Los montos que se desprende del extracto anteriores encuentran completamente pre escritos, por lo cual la municipalidad no se percató del plazo legal establecido basándonos en el principio de legalidad que se basa la administración pública, y lo están omitiendo en este caso en particular. Es por ello que vengo a solicitar el cumplimiento de la ley en materia de prescripción de esas obligaciones, se excluya y se tenga por extinguido cualquier cobro que supere los términos ante dichos. Con relación a la terminología de la prescripción no basamos en lo siguiente: I. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: A. Las contribuciones a las Corporaciones Municipales son un tributo y por ende les son aplicables las normas que regulan el instituto de la prescripción estipuladas en el Código Municipal y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios 2 Fernando Castillo en OJ-131-2000 del 27 de noviembre del 2000: De la lectura de las normas constitucionales y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se puede deducir que existen, entre otros, dos tipos de impuestos en nuestro medio: los nacionales y los municipales. Los primeros son aquellos creados por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de la potestad tributaria(I) que posee el

Estado, la cual se expresa a través de la potestad de legislar, que pueden tener un destino específico (2), aunque necesariamente lo que se recaude a causa de ellos tiene que ingresar a la caja única (artículo 185 de la Carta Fundamental)(3), o un determinado destinatario diferente del Estado, entre ellos, los gobiernos locales(4) y que recaen sobre hechos, actos, bienes, servicios, actividades, rendimientos y gastos realizados en el ámbito nacional. Los segundos, en cambio, son aquellos creados por el concejo (5), en el ejercicio de una potestad tributaria derivada (ó), que requiere de una ulterior autorización de la Asamblea Legislativa, cuyo único destinatario es el gobierno local, su destino obligado el sufragar los gastos que demanda la prestación de los servicios locales y que recaen sobre hechos, actos, bienes, servicios, actividades, rendimientos y gastos realizados o vinculados al ámbito local. Las contribuciones a las Municipales son un tributo, pertenecientes a la categoría de contribuciones fiscales, por lo que dicha naturaleza tributaria justifica la aplicación de las normas del Código Municipal y en defecto de las mismas las del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante "CNPT"). Dicho carácter fiscal únicamente implica la existencia de un circuito ingresos-gasto público distinto, paralelo al circuito típico y normal de los ingresos y gastos del Estado¹, pero su tratamiento tributario debe ser el establecido en el Código Municipal (en adelante "CM") en cuanto a los servicios municipales y por defecto en el CNPT en lo relativo a los impuestos territoriales por cuanto las municipalidades son agentes recaudadores².

A estos efectos el artículo 82 del CM establece que:

"Artículo 82. - Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente."

Y el artículo 51 del CNPT establece que:

"Artículo 51.- Términos de prescripción

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses."

Así lo señaló la Procuraduría General de la República en su oficio C-I 60-2008:

"(...)Aunado a lo anterior, debemos indicar que por ser la prescripción un modo de extinción de las obligaciones tributarias que beneficia a los sujetos pasivos de dichas obligaciones, ésta solamente puede ser solicitada por los contribuyentes interesados, toda vez que no existe norma legal que autorice a las municipalidades a declarar de oficio la prescripción para exigir el pago de las deudas tributarias. (...) La prescripción es la forma de extinción de la obligación que surge como consecuencia de la inactividad de la Sección de Cobros de la Municipalidad en ejercicio de la acción cobratoria. Los plazos para que ésta opere, su interrupción y demás aspectos sustanciales se regirán conforme a la Ley General de Administración Pública y lo contemplado en el Código Municipal. En el caso de los tributos municipales, el plazo de prescripción es de cinco años, de conformidad con el artículo 73 del Código Municipal, y en el caso de tributos de administración municipal, se aplica la prescripción de tres años regulada en el artículo 8 de la Ley No. 7509 y sus reformas.

La declaración de prescripción únicamente procederá a petición de parte, y podrá otorgarse administrativamente. En conclusión, solicitamos a la administración

¹Véase las sentencias de la Sala Constitucional n.ºs. 6455-94, 5398-94 y 1341-93

²Véase las sentencias n.ºs. 4528-99 y 4529-99 del Tribunal Constitucional.

tributaria que se declare la prescripción y caducidad del cálculo de los intereses, v solicitamos la suspensión inmediata del cobro tanto de capital como intereses, hasta que se defina, la excepción de prescripción v caducidad de los mismos. JURISPRUDENCIA MUNICIPAL CON RELACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN Dictamen: 343 del 18/11/2004 C-343-2004 18 de noviembre de 2004, Señor Mario Rojas Salas Alcalde Municipal Municipalidad de Palmares S.D. Estimado Señor: Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, me refiero a su oficio DE-779-04, de fecha 19 de octubre del 2004 (recibido por este despacho en fecha del 20 de octubre del 2004) mediante el cual solicita el criterio de la Procuraduría General de la República, respecto a si la notificación de cobro judicial de un tributo municipal, estaría revalidando toda deuda, inclusive las deudas por los tributos que poseen un plazo mayor al establecido para decretarse la prescripción. Consulta, asimismo, si la Municipalidad puede realizar un trámite administrativo mediante el cual se declaren prescritos los tributos, de ser así, como sería dicho procedimiento. A efecto de resolver las interrogantes planteadas, resulta importante referirse al instituto de la prescripción en materia tributaria. La Procuraduría General, en reiterados pronunciamientos, se referido al instituto de la prescripción en el ordenamiento jurídico tributario. Así en el dictamen C-252-1997, dijo: "La prescripción es una forma de extinción de la deuda tributaria. Pese al simplismo con que se define tal instituto, los efectos del mismo no son tan simples como parece, por cuanto la prescripción tributarla plantea una serie de problemas colaterales, superiores incluso, a los que acarrea dicho instituto en materia civil. De modo tal, que resulta insuficiente la afirmación de que la prescripción opera como una forma de extinción de la deuda tributaria. Y es que la problemática de tal instituto, nace a raíz de la falta de identidad estructural entre los diferentes supuestos de prescripción. Por un lado, la doctrina reconoce que existen presupuestos de prescripción que favorecen a la administración, y por otro lado presupuestos de prescripción que favorecen al sujeto pasivo de la obligación. Presupuestos que en algunos ordenamientos se regulan de manera indistinta, cuando en realidad merecen tratamientos diferentes. Nuestro ordenamiento jurídico, no es la excepción, ya que en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se regulan diferentes presupuestos de prescripción que el legislador pretende encasillar en el simplismo dogmático, de que tal instituto es una forma de extinción de la deuda tributaria, cuando en realidad no es así, ya que no solo está sujeto a prescripción las facultades de determinación de la obligación tributaria y su acción cobratoria, sino también la acción sancionatoria de la administración y la acción para exigir la devolución de las sumas indebidamente pagadas, o pagadas en exceso. Tenemos así, que el artículo 51 establece la prescripción de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación a cargo de los contribuyentes y de la acción para exigir el pago del tributo. En tanto que, el artículo 74 establece la prescripción del derecho que tiene la administración tributaria de aplicar sanciones y finalmente el artículo 43 establece la prescripción del derecho que tienen los contribuyentes para exigir la devolución de sumas pagas indebidamente, por pagos en exceso, recargos o multas. No obstante, que estamos en presencia de presupuestos diferentes, ya que mientras los artículos 51 y 74 regulan presupuestos de prescripción en favor de los sujetos pasivos de la obligación, el artículo 43 regula, si se quiere, el único presupuesto de prescripción en beneficio de la administración. Sin embargo, el legislador encasilla, tales presupuestos bajo un mismo término de prescripción, sea 4 años, regulando también bajo un mismo esquema las causales de interrupción de la

prescripción, sea en función de los presupuestos de prescripción que favorecen al sujeto pasivo, excluyendo tácitamente las causales de interrupción respecto de los presupuestos en favor de la Hacienda Pública y que obviamente perjudican al administrado. Lo anterior, nos permite afirmar, que en nuestro ordenamiento jurídico tributario se plantea la prescripción como un instituto con características heterogéneas, propias de la doctrina civilista, que condicionan el ejercicio de facultades y derecho al paso del tiempo, sancionando la conducta negligente de la administración o del administrado, en razón del principio de certeza y seguridad jurídica ordenados por el derecho, sin cuestionarse los alcances y efectos de cada uno de los presupuestos regulados." Ahora bien, en relación con los tributos municipales por su origen, el artículo 73 del Código Municipal regula lo concerniente al plazo de prescripción únicamente, fijándolo en 5 años: Dice en lo que interesa el artículo:

"Los tributos municipales prescribirán en cinco años y los funcionarios que los dejen prescribir responderán por su pago personalmente". Mientras que en tributos municipales por destino, como es el caso del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles regulado en la Ley N° 7509 de 9 de mayo de 1995 y sus reformas, el legislador establece un término de prescripción de 3 años. Dice en lo que interesa el artículo 8: "Los sujetos pasivos responden por el pago del impuesto, los respectivos intereses y la mora que pesan sobre el bien. El término de prescripción para cobros las sumas a que se refiere este artículo será de tres años. (...)"

Es importante dejar claro, que tratándose de los tributos municipales (por origen o por destino) si bien en el Código Municipal y en la Ley de Bienes Inmuebles se regula el plazo de prescripción tributaria, ninguno de los dos cuerpos normativos regula lo concerniente a las causas de interrupción de la prescripción, por lo que dada la condición de administración tributaria de las entidades municipales, se debe recurrir al Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971) de manera supletoria. Así, artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios regula las causas de interrupción y suspensión de la prescripción. Dice en lo que interesa el artículo 53:

"El curso de la prescripción se interrumpe por las siguientes causas:

La notificación del inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias. Se entenderá no producida la interrupción del curso de la prescripción, si las actuaciones no se inician en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación o si, una vez iniciadas, se suspenden por más de dos meses. En los casos de liquidación previa en que no medie un procedimiento de comprobación, la interrupción de la prescripción se hará con la notificación del traslado de observaciones y cargos a que se refiere el artículo 144 de este Código.

La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo.

El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor.

El pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendientes a ejecutar el cobro de la deuda.

La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código.

Interrumpida la prescripción, no se considera el tiempo transcurrido con anterioridad y el término comienza a computarse de nuevo a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Ahora bien, partiendo de la norma en cuestión se tiene que de conformidad con el inciso e) del artículo 53 del Código, la notificación de todas aquellas gestiones administrativas o judiciales encaminadas a que el sujeto pasivo pague los tributos adeudados interrumpen la prescripción, de suerte tal, que una vez interrumpido el término este comienza a computarse de nuevo, lo cual favorece a la administración tributaria en sus pretensiones de cobro.

Finalmente debe indicarse que siendo la prescripción un medio de extinción de la deuda tributaria - tal y como lo establece el artículo 35 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que beneficia al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria - ésta so/o puede ser invocada por él. Ello significa que aun estando prescritas las deudas de los sujetos pasivos, la entidad municipal debe necesariamente proceder a cobrar las sumas adeudadas, por cuanto tales saldos no pueden ser declarados prescritos de oficio. Sobre el particular, valga indicar que cuando los sujetos pasivos hagan pago de sumas prescritas, sea por desconocimiento del derecho que les asiste y por cualquier otra razón, hacen buen pago y no tienen derecho a repetir lo pagado amparados en el artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, y por tratarse de fondos públicos que deben reflejarse en el presupuesto de la entidad municipal según lo dispuesto en el artículo 91 y 92 del Código Municipal, éstas deben solicitar a la Contraloría General de la República, se les autorice para declarar prescritos (de oficio) todos aquellos saldos tributarios que no han podido ser cobrados dentro de los términos de ley, a fin de no verse competida a presentar los respectivos cobros en sede administrativa o jurisdiccional.

CONCLUSIÓN: Con fundamento en lo expuesto la Procuraduría General de la República, es del criterio: Que por no estar regulado en el Código Municipal ni en la Ley de Bienes Inmuebles las causas de interrupción de la prescripción, procede aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de suerte tal que de conformidad con el inciso el de dicha norma, la notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda tributaria interrumpe el término de la prescripción iniciándose su cómputo nuevamente a partir del momento en que se efectúe la notificación. Que siendo la prescripción un modo de extinción de la deuda tributaria que beneficia al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, esta no opera de oficio, sino a instancia de parte. Ello implica que la entidad municipal está obligada a realizar las gestiones de cobro aun cuando haya transcurrido el término previsto para ello. Que para declarar prescritos aquellas deudas que no se hayan podido cobrar dentro de los términos de ley, debe necesariamente la entidad municipal gestionar la correspondiente autorización ante la Contraloría General de la República, tratarse de fondos públicos que deben reflejarse en el presupuesto de la entidad municipal. Queda de esta forma evacuada la consulta presentada.” **PRUEBA DOCUMENTAL:** 1. Poder especial administrativo a favor del Licenciado Roberto Romero Mora. 2. Certificación registral de la sociedad mercantil 3-101-154668. 2. Oficio Municipal avaluó 382-AV-2019 fundamento jurídico Ley No. 6227 Ley General de la Administración Pública. Código Municipal. Código de Normas y Procedimientos Tributarios. **PRETENSIONES:** Que se declare con lugar el presente recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de OFICIO 382-AV-2019 emitido por la Municipalidad de Alajuela. Que se declare con lugar excepción de prescripción y caducidad de intereses municipales, así como la base imponible. Suspensión de cobro del capital como de los intereses

devengados, hasta que se defina lo relacionado por concepto de prescripción y caducidad. Notificaciones Por medio del fax número 2228-2157." NOTIFICACIÓN: SR. FRANCISCO MESALLES SALAZAR, INVERSIONES EL FIGUERAL S.A., FAX 2228-2157 (LIC. ROBERTO ROMERO MORA, ABOGADO Y NOTARIO). **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al honorable Concejo Municipal, remitir a la Administración Municipal, el documento suscrito por el señor Roberto Romero Mora, apoderado especial de la sociedad mercantil denominada INVERSIONES EL FIGUERAL SOCIEDAD ANÓNIMA, referente al Recurso de Revocatoria con Apelación en contra del avalúo 382-AV-2019, cobro del intereses y base imponible de impuestos municipales. Esto con el fin de que el Proceso de Servicios Jurídicos considere lo indicado en el oficio SDTJ-118-2018 de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, suscrito por la Licda. Rocío de los Ángeles Espinoza Jiménez, Subdirectora Técnico Jurídica y se proceda a revisar si en los casos mencionados anteriormente se cumple con ese procedimiento. Adjunto 04 copias del oficio SDTJ-118-2018 y 39 copias de documentos para lo que corresponda. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ Y EL LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN." **SE RESUELVE APROBAR EL AVAL DEL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEXTO: Oficio MA-SCAJ-12-2020 suscrito por Licdo José Luis Pacheco Murillo, coordinador de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 02-2020 celebrada a las dieciséis horas con quince minutos del día jueves 20 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Isabel Brenes Ugalde, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez y el Lic. José Luis Pacheco Murillo. Transcribo artículo N° 4, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 02-2020 del día jueves 20 de febrero del 2020. **ARTÍCULO CUARTO:** Se conoce el oficio MA-SCM-036-2020 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al documento suscrito por el señor ERICK JOAQUÍN SALAZAR RODRIGUEZ, referente a las consultas hechas al Tribunal Fiscal Administrativo, se nos informa que la Municipalidad no ha tramitado el recurso interpuesta ante este superior y no ha remitido el expediente, tampoco ha hecho el trámite interno de suspensión de cobro de los impuestos y multas impugnadas en el sistema de cobro. Transcribo oficio que indica:

"**ARTICULO SEGUNDO:** ERICK JOAQUÍN SALAZAR RODRIGUEZ, cédula de identidad 2-431-517, según información que consta en el expediente, por medio del presente escrito hago las siguientes manifestaciones. Por recientes consultas hechas al Tribunal Fiscal Administrativo, se nos informa que la Municipalidad no ha tramitado el recurso interpuesta ante este superior y no ha remitido el expediente, tampoco ha hecho el trámite interno de suspensión de cobro de los impuestos y multas impugnadas en el sistema de cobro, ya que hemos ido a la municipalidad, sección de cajas en sendas oportunidades y nos están cobrando todas las sumas que tenemos impugnadas, sin que nos permitan pagar independientemente el resto de servicios, patentes, impuestos y otros rubros que adeudamos a la Municipalidad.

El recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo, fue interpuesto desde el 10 de octubre del 2018 y este Tribunal, mediante oficio INTER- SEC-N 121-2018 comunicó a la Municipalidad sobre el inicio del trámite del Recurso y por resolución del Concejo se

procedió a tener el recurso por recibido, según artículo 3, capítulo VI, sesión ordinaria 06-2019, del 05/02/2019. Pero el Concejo Municipal, en ningún momento ha cumplido con el debido proceso y no ha cumplido con la ley y procedimientos, toda vez, que NO LO ADMITIÓ PARA ANTE EL SUPERIOR Y NO ORDENÓ AL DEPARTAMENTO DE ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, QUE TIENE QUE SUSPENDER EL COBRO DE LOS IMPUESTOS, MULTAS E INTERESES QUE SE ENCUENTRAN LEGALMENTE IMPUGNADAS. Desde Febrero del 2019 el Concejo ha tenido este trámite paralizado y no ha permitido que se conozca y se resuelva este recurso contra los impuestos de bienes inmuebles, multas e intereses que se encuentran impugnados legalmente, en tiempo y en forma. Se ha obstaculizado por omisión de trámites el recurso para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, con esto generándose un Silencio Administrativo, sin motivo legal por parte de la Municipalidad, por lo cual, solicito que se declare el Silencio Administrativo y se resuelva declarar con lugar el Recurso interpuesto, ordenándose que se tiene que eliminar el Cobro de los impuestos de bienes inmuebles, las multas y los intereses que se encuentran impugnados en este recurso. También solicito, que con el recibido de este escrito, se ordene a la Actividad de Bienes Inmuebles y al departamento de Cobros Municipales, que suspenda y elimine de cobro los impuestos de bienes inmuebles, las multas y los intereses que se encuentran impugnados. Además, que se excluyan de cobro los anteriores rubros y se permita al suscrito administrado, proceder a pagar el resto de impuestos, servicios, patentes y montos que se adeudan. El hecho de que no me permitan pagar el resto de los impuestos, servicios, patentes y otros, obligándome a pagar los montos de impuestos, multas e intereses previamente, sin que se pueda ejercer todo el proceso administrativo y judicial, es una violación al debido proceso y debida defensa, es un acto arbitrario y abusivo por parte de la administración que violenta mis derechos y violenta el Estado de Derecho. La anterior situación, de que no se me permitan pagar los impuestos, servicios, patentes y otros, a menos de que cancele los montos que se encuentran impugnados, me generó que no se me permitió por parte de la Municipalidad a acogerme a la Amnistía Tributaria, a los descuentos y beneficios. El hecho de que no se haya tramitado a derecho y con el debido proceso el recurso que tengo pendiente con el Tribunal Fiscal Administrativo, me ha generado muchos perjuicios económicos y legales, ya que perdí la amnistía, me están cargando más intereses y multas y no se me está permitiendo estar al día en los impuestos, servicios y patentes que no se encuentran impugnados. Lo cual requerirá el control Constitucional y Judicial correspondiente, a fin de que se me tutelen mis derechos. Por lo cual, solicito que se resuelva a derecho y se ordene remitir inmediato oficio a la Actividad de Bienes Inmuebles, y Departamento de cobro, a fin de que se ordene eliminar de los montos pendientes de pago, todos los impuestos, multas e intereses que se encuentran impugnados. Además de que se resuelva que se declara con lugar el recurso y se ordene eliminar permanentemente estos rubros que se encuentran impugnados, así como la nulidad del Avalúo Administrativo. En subsidio, solicito que se ordene que se tienen que eliminar de cobro los impuestos, multas e intereses y que no se pueden cobrar mientras que no se resuelva el recurso, lo anterior con fundamento en los párrafos finales del artículo 19 de la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles, lo resuelto por el Tribunal Fiscal Administrativo y la Sala Constitucional". NOTIFICACIÓN: SR. ERICK JOAQUÍN SALAZAR RODRIGUEZ (LIC. JOSÉ ADRIÁN VARGAS SOLÍS, CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADOALAJUELA@GMAIL.COM/FAX: 2430-03-55). **POR TANTO:** Es la comisión acuerda: En virtud de la situación que se

ha dado y que no se ha cumplido con el debido proceso para efecto de rectificar se recomienda al honorable Concejo Municipal, elevar el presente caso a conocimiento del **Tribunal Fiscal Administrativo**, debido a que el Concejo Municipal mediante el artículo N° 4 del capítulo VI de la Sesión Ordinaria N° 34-2018 del día 21 de agosto del 2018 acordó declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Eric Joaquín Salazar Rodríguez y a pesar de que había apelación no se elevó al superior en grado. El expediente original que consta de 39 folios se remitió al Proceso de Servicios Jurídicos mediante el oficio MA-SCM-1486-2018. Adjunto 40 copias de documentos para lo que corresponda. **OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ Y EL LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN." SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SÉTIMO: Oficio MA-SCAJ-13-2020 suscrito por Licdo José Luis Pacheco Murillo, coordinador de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 02-2020 celebrada a las dieciséis horas con quince minutos del día jueves 20 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Isabel Brenes Ugalde, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez y el Lic. José Luis Pacheco Murillo. Transcribo artículo N° 5, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 02-2020 del día jueves 20 de febrero del 2020. **ARTÍCULO QUINTO:** Se conoce el oficio MA-SCM-037-2020 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al documento suscrito por el señor ANTONIO MURILLO ROJAS, Apoderado Generalísimo sin límite de suma a nombre y representación de KAMS INDUSTRIAL SA, referente a las consultas hechas al Tribunal Fiscal Administrativo, se nos informa que la Municipalidad no ha tramitado el recurso interpuesta ante este superior y no ha remitido el expediente, tampoco ha hecho el trámite interno de suspensión de cobro de los impuestos y multas impugnadas en el sistema de cobro. Transcribo oficio que indica: "ARTICULO TERCERO: ANTONIO MURILLO ROJAS, cédula de identidad 2-417-620, compareciendo en mi condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma a nombre y representación de KAMS INDUSTRIAL SA, cédula jurídica número: 3-101-221484, según información que consta en el expediente, por medio del presente escrito hago las siguientes manifestaciones. Por recientes consultas hechas al Tribunal Fiscal Administrativo, se nos informa que la Municipalidad no ha tramitado el recurso interpuesta ante este superior y no ha remitido el expediente, tampoco ha hecho el trámite interno de suspensión de cobro de los impuestos y multas impugnadas en el sistema de cobro, ya que hemos ido a la municipalidad, sección de cajas en sendas oportunidades y nos están cobrando todas las sumas que tenemos impugnadas, sin que nos permitan pagar independientemente el resto de servicios, patentes, impuestos y otros rubros que adeudamos a la Municipalidad.

El recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo, fue interpuesto desde el 10 de octubre del 2018 y este Tribunal, mediante oficio INTER- SEC-N 120-2018 comunicó a la Municipalidad sobre el inicio del trámite del Recurso y por resolución del Concejo se procedió a tener el recurso por recibido, según artículo 2, capítulo VI, sesión ordinaria 06-2019, del 05/02/2019. Pero el Concejo Municipal, en ningún momento ha cumplido con el debido proceso y no ha cumplido con la ley y procedimientos, toda vez, que NO LO ADMITIÓ PARA ANTE EL SUPERIOR Y NO ORDENÓ AL DEPARTAMENTO DE

ACTIVIDAD DE BIENES INMUEBLES, QUE TIENE QUE SUSPENDER EL COBRO DE LOS IMPUESTOS, MULTAS E INTERESES QUE SE ENCUENTRAN LEGALMENTE IMPUGNADAS. Desde Febrero del 2019 el Concejo ha tenido este trámite paralizado y no ha permitido que se conozca y se resuelva este recurso contra los impuestos de bienes inmuebles, multas e intereses que se encuentran impugnados legalmente, en tiempo y en forma. Se ha obstaculizado por omisión de trámites el recurso para ante el Tribunal Fiscal Administrativo, con esto generándose un Silencio Administrativo, sin motivo legal por parte de la Municipalidad, por lo cual, solicito que se declare el Silencio Administrativo y se resuelva declarar con lugar el Recurso interpuesto, ordenándose que se tiene que eliminar el Cobro de los impuestos de bienes inmuebles, las multas y los intereses que se encuentran impugnados en este recurso. También solicito, que con el recibido de este escrito, se ordene a la Actividad de Bienes Inmuebles y al departamento de Cobros Municipales, que suspenda y elimine de cobro los impuestos de bienes inmuebles, las multas y los intereses que se encuentran impugnados. Además que se excluyan de cobro los anteriores rubros y se permita al suscrito administrado, proceder a pagar el resto de impuestos, servicios, patentes y montos que se adeudan. El hecho de que no me permitan pagar el resto de los impuestos, servicios, patentes y otros, obligándome a pagar los montos de impuestos, multas e intereses previamente, sin que se pueda ejercer todo el proceso administrativo y judicial, es una violación al debido proceso y debida defensa, es un acto arbitrario y abusivo por parte de la administración que violenta mis derechos y violenta el Estado de Derecho. La anterior situación, de que no se me permitan pagar los impuestos, servicios, patentes y otros, a menos de que cancele los montos que se encuentran impugnados, me generó que no se me permitió por parte de la Municipalidad a acogerme a la Amnistía Tributaria, a los descuentos y beneficios. El hecho de que no se haya tramitado a derecho y con el debido proceso el recurso que tengo pendiente con el Tribunal Fiscal Administrativo, me ha generado muchos perjuicios económicos y legales, ya que perdí la amnistía, me están cargando más intereses y multas y no se me está permitiendo estar al día en los impuestos, servicios y patentes que no se encuentran impugnados. Lo cual requerirá el control Constitucional y Judicial correspondiente, a fin de que se me tutelen mis derechos. Por lo cual, solicito que se resuelva a derecho y se ordene remitir inmediato oficio a la Actividad de Bienes Inmuebles, y Departamento de cobro, a fin de que se ordene eliminar de los montos pendientes de pago, todos los impuestos, multas e intereses que se encuentran impugnados. Además de que se resuelva que se declara con lugar el recurso y se ordene eliminar permanentemente estos rubros que se encuentran impugnados, así como la nulidad del Avalúo Administrativo. En subsidio, solicito que se ordene que se tienen que eliminar de cobro los impuestos, multas e intereses y que no se pueden cobrar mientras que no se resuelva el recurso, lo anterior con fundamento en los párrafos finales del artículo 19 de la Ley de Impuestos de Bienes Inmuebles, lo resuelto por el Tribunal Fiscal Administrativo y la Sala Constitucional". NOTIFICACIÓN: SR. ANTONIO MURILLO ROJAS, APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KAMS INDUSTRIAL S.A, (LIC. JOSÉ ADRIÁN VARGAS SOLÍS, CORREO ELECTRÓNICO: ABOGADOALAJUELA@GMAIL.COM/FAX: 2430-03-55). **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: En virtud de la situación que se ha dado y que no se ha cumplido con el debido proceso para efecto de rectificar se recomienda al honorable Concejo Municipal, elevar el presente caso a conocimiento del Tribunal Fiscal Administrativo,

debido a que el Concejo Municipal mediante el artículo N° 2 del capítulo VI de la Sesión Ordinaria N° 35-2018 del día 28 de agosto del 2018 acordó declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por KAMS INDUSTRIAL S.A. y a pesar de que había apelación no se elevó al superior en grado. El expediente original que consta de 61 folios se remitió a la Actividad de Bienes Inmuebles mediante el oficio MA-SCM-1561-2018. Adjunto 32 copias de documentos para lo que corresponda. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ Y EL LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

SE RESUELVE APROBAR EL AVAL DEL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO OCTAVO: Oficio MA-SCAJ-14-2020, suscrito por Licdo José Luis Pacheco Murillo, coordinador de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 02-2020 celebrada a las dieciséis horas con quince minutos del día jueves 20 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Isabel Brenes Ugalde, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez y el Lic. José Luis Pacheco Murillo. Transcribo artículo N° 6, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 02-2020 del día jueves 20 de febrero del 2020. **ARTÍCULO SEXTO:** Se conoce el oficio MA-SCM-035-2020 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al oficio MA-A-5246-2019 de la Alcaldía Municipal, referente al oficio MA-ABI-1632-2019 de la Actividad de Bienes Inmuebles, RECURSO DE APELACIÓN en contra del AVALUÓ N° 1063-AV-2016, por el señor JORGE IGNACIO CHINCHILLA BONILLA, cédula de identidad número 1-01732-0319, en su condición de REPRESENTANTE Legal de REPRESENTACIONES SAN IGNACIO LA GARITA SOCIEDAD ANÓNIMA. Transcribo oficio que indica: "ARTICULO PRIMERO: Oficio MA-A-5246-2019 suscribe Laura María Chaves Quirós, Alcaldesa Municipal, dice "Se ha recibido en esta Administración Municipal mediante el Oficio MA-ABI-1632-2019, suscrito por el Lic. Alexander Jiménez Castro, Coordinador de la Actividad de Bienes Inmuebles, RECURSO DE APELACIÓN en contra del AVALUÓ N° 1063-AV-2016, por el señor JORGE IGNACIO CHINCHILLA BONILLA, cédula de identidad número 1-01732-0319, en su condición de REPRESENTANTE Legal de REPRESENTACIONES SAN IGNACIO LA GARITA SOCIEDAD ANÓNIMA. Que de conformidad con el Artículo 19 de la Ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal, conocer y resolver el Recurso de Apelación, en virtud de lo anterior se remite Expediente Administrativo el cual consta de 76 folios, para su conocimiento y el debido tramite. Oficio MA-ABI-1632-2019 hago entrega del expediente original de avalúo administrativo N° 1063-AV-2016, realizado sobre la finca N9 334882-000, de conformidad a la solicitud de la Alcaldía Municipal, mediante oficio N° MA-A-4960-2019, de fecha del 4 de diciembre del 2019, a efectos de resolver el Recurso de Apelación interpuestos a este departamento. Debe Indicarse: Que la Municipalidad de Alajuela procedió a efectuar el avalúo administrativo N9 1063-AV-2016, sobre la finca inscrita en el sistema de folio real bajo la matrícula N9 334882-000, inscrita a nombre del señor Jorge Ignacio Chinchilla Bonilla, cédula de identidad N° 1-1732-319. Que, mediante acta de notificación, de fecha del 13 de marzo del 2017, al ser las 11:00 a.m., la Municipalidad de Alajuela, procedió a notificar el avalúo administrativo N9 1063-AV-2016, junto con la imposición de la multa establecida en la ley N° 9069 al reformar el artículo 17 de la

Ley de Bienes Inmuebles, por omitir la presentación de la declaración del valor de la propiedad N° 334882-000.

Que mediante el trámite N° 7880-2017 de fecha del 3 de abril del 2017, el señor Jorge Ignacio Chinchilla Bonilla, cédula de identidad N° 1-1732-319, representante legal de Representaciones San Ignacio La Garita Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-352317, interpone recurso de revocatoria contra del avalúo administrativo N° 1063-AV-2016 y contra el Acto de Imposición de Multa por Omisión de Declarar según ley N° 9069, realizado al Inmueble inscrito bajo el folio real N9 334882-003. Que el recurso de revocatoria en contra el avalúo administrativo N9 1063-AV-2016 y la multa según la ley N° 9069, fue resuelto mediante resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 5 de septiembre del 2019, cuya resolución fue notificada en fecha del 5 de noviembre del 2019.

Que, en fecha del 18 de noviembre del 2019, mediante autorización emitida por el señor Jorge Ignacio Chinchilla Bonilla, cédula de identidad N° 1-1732-319, representante legal de Representaciones San Ignacio La Garita Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-352317, se entregó copia del expediente administrativo N° 1063-AV-2019, al señor Manfred Rodríguez Peña, cédula de identidad N° 2-477-065. Que mediante el trámite N9 30045-2017 de fecha del 27 de noviembre del 2019, el señor Jorge Ignacio Chinchilla Bonilla, cédula de identidad N° 1-1732-319, representante legal de Representaciones San Ignacio La Garita Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-352317, interpone recurso de apelación en contra del avalúo administrativo N° 1063-AV-2016 y contra la resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 5 de septiembre del 2019. G- Que el recurso de apelación fue presentado fuera del plazo establecido por el artículo 19 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el cual dispone que "...Si el recurso fuere declarado sin lugar, el sujeto pasivo podrá presentar formal recurso de apelación ante el concejo municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la oficina", tal como se indicó en la resolución de ésta unidad administrativa, de fecha del 5 de septiembre del 2019, en el punto 4 del por tanto donde textualmente se indicó "Conforme al artículo 19 de la ley N° 7509, el administrado cuenta con un plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso de apelación ante el Concejo Municipal" (Visible al folio 67 del expediente administrativo N° 1063-AV-2019) H. El acto que impugna el administrado, fue debidamente notificado en fecha del 5 de noviembre del 2019, al ser las 10:24 a.m., momento a partir del cual debe considerarse el plazo para recurrir. Ahora bien, a efectos de determinar el plazo con el que cuenta el administrado para la interposición de los recursos de apelación; así de conformidad con el artículo 19 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, el administrado contaba con un plazo de quince días a partir de la notificación de la resolución del recurso de revocatoria de la Actividad de Bienes Inmuebles, para interponer formalmente los recursos establecidos por el ordenamiento; en el caso particular el plazo para recurrir vencía el día el 26 de noviembre del 2019, siendo que el recurso de apelación contra el avalúo se presentó en fecha del 27 de noviembre del 2019, de modo que el mismo se encuentra interpuesto fuera del plazo señalado por la normativa. I. Por encontrarse extemporáneo el recurso de apelación, tanto el avalúo administrativo N° 1063-AV-2019, como el establecimiento de la multa según la Ley 9069, por omisión, quedaron en firme y vigentes para ser cobrados, no existió la interposición en tiempo y forma del recurso de apelación, para suspender el cobro, puesto que no existió Impugnación del avalúo y la multa en el momento procesal oportuno. De forma tal, que la gestión

formulada por el administrado sobre la propiedad inscrita ante el Registro Nacional de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real N° 334882-000, deviene en improcedente, por lo que el administrado debe asumir el pago de los impuestos sobre bienes inmuebles del primer trimestre del periodo 2020, así como el pago de la multa según ley N° 9069, para los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. J. Que de conformidad con el artículo 19 de la ley sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, corresponde al Concejo Municipal resolver el recurso de apelación contra el avalúo N° 1063-AV-2019. K. En virtud de los hechos descritos, remitimos los expedientes originales, para que sea elevado al Concejo Municipal para que se pronuncie sobre el recurso de apelación; adjuntamos el expediente administrativo N° 1063-AV-2016 conformado con una cantidad de 76 folios, una vez resuelta la apelación le solicitamos que se proceda con devolver el expediente original a esta Actividad.

Por último, le recordamos que en materia de recursos contra los avalúos desarrollados por parte de esta Unidad, la normativa aplicable establece que corresponde al Concejo Municipal la resolución de la apelación, por lo que le recomendamos informar a los asesores de la Alcaldía a efectos de que NO sugieran preparar la resolución de estos recursos al Proceso de Servicios Jurídicos sin que se remita y sea de conocimiento del Concejo Municipal, dado que el procedimiento se encuentra establecido y previamente definido; en caso de que dicha resolución sea elaborada por parte del Proceso de Servicios Jurídicos, y resuelta por la Alcaldía Municipal podría incurrir en resolver recursos sin tener la competencia de lev, lo cual podría degenerar en vicios procesales o eventuales nulidades, situación que hemos expuesto en otras ocasiones, pero que se siguen presentando tal y como se acredita en el presente caso, dado que el recurso debe ser conocido por el Concejo Municipal para que éste determine como proceder”.

NOTIFICACIÓN: SR. JORGE IGNACIO CHINCHILLA BONILLA, REPRESENTANTE LEGAL DE REPRESENTACIONES SAN IGNACIO LA GARITA SOCIEDAD ANÓNIMA, TELÉFONO: 2487-58-08/CORREO ELECTRÓNICO: jorgeeduardo1965@gmail.com. **POR TANTO:**

Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, remitir a la Administración Municipal, el oficio MA-SCM-035-2020 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al oficio MA-A-5246-2019 de la Alcaldía Municipal, referente al oficio MA-ABI-1632-2019 de la Actividad de Bienes Inmuebles, RECURSO DE APELACIÓN en contra del AVALUÓ N° 1063-AV-2016, por el señor JORGE IGNACIO CHINCHILLA BONILLA, cédula de identidad número 1-01732-0319, en su condición de REPRESENTANTE Legal de REPRESENTACIONES SAN IGNACIO LA GARITA SOCIEDAD ANÓNIMA. Esto con el fin de que el Proceso de Servicios Jurídicos considere lo indicado en el oficio SDTJ-118-2018 de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, suscrito por la Licda. Rocío de los Ángeles Espinoza Jiménez, Subdirectora Técnico Jurídica y se proceda a revisar si en los casos mencionados anteriormente se cumple con ese procedimiento. Adjunto 04 copias del oficio SDTJ-118-2018, 08 copias de documentos y expediente original con 76 folios para lo que corresponda. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ Y EL LIC. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

CAPITULO VI. INFORMES DE COMISIÓN

ARTICULO PRIMERO: Oficio MA-SCO-12-2020 suscribe Víctor Hugo Solís Campos, coordinador de la Comisión Permanente de Obras Públicas del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 01-2020 celebrada a las diecisiete horas con quince minutos del día jueves 13 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Prof. Flora Araya Bogantes, Sra. Mayela Segura Barquero (en sustitución del Lic. Leslye Bojorges) y el Sr. Víctor Hugo Solís Campos, Coordinador. Transcribo artículo N° 13, capítulo I de la Sesión Extraordinaria N° 01-2020 del día jueves 13 de febrero del 2020. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Se conoce el oficio MA-PSJ-232-2020 del Proceso de Servicios Jurídicos con relación a la respuesta al oficio MA-SCO-61-2019, referente a la solicitud de autorización para establecer servidumbre pluvial en la zona de juegos infantiles en la Urb. Colinas del Viento. Transcribo oficio que indica: "Por este medio damos respuesta al oficio MA-SCO-61-2019, mediante el cual se nos consulta sobre solicitud de autorización para establecer servidumbre pluvial en zona de juegos infantiles de la Urbanización Colinas del Viento. Tal y como lo refiere el Ing. Lawrence Chacón en el oficio MA-AAP-626-2019, el colocar la tubería para generar el paso de las aguas pluviales, no afecta la naturaleza del área pública municipal, pues mantiene las condiciones para las cuales fue construido, por lo que no existe impedimento legal para que así se autorice. Únicamente se debe prevenir al administrado de que, el área debe quedar en las mismas condiciones que tiene actualmente. Sin otro particular, Lcda. Katya Cubero Montoya, Jefe a.i Proceso. Servicios Jurídicos".

OFICIO MA-AAP-626-2019 DE LA ACTIVIDAD DE ALCANTARILLADO PLUVIAL:

"Con respecto al acuerdo tomado por Comisión de Obras N° MA-SCO-31-2019, este servidor no encuentra ningún impedimento para que a través del área de juegos infantiles se ubique una tubería pluvial, esto por cuanto la misma no altera ni afecta la naturaleza para la cual el terreno fue originalmente concebido.

Debo recomendar que para la autorización de los trabajos se solicite al desarrollador que el terreno se deje en iguales o mejores condiciones a las que se encuentra en la actualidad. Este criterio, valora únicamente el aspecto técnico y queda sujeto a las consideraciones legales que se puedan dar por parte de especialistas en la materia. Sin más por el momento se despide de usted, Ing. Lawrence Chacón Soto, Coordinador Alcantarillado Pluvial". **NOTIFICACIÓN:** SR. JORGE ROJAS VILLALOBOS, REPRESENTANTE LEGAL INDUSTRIA ALIMENTICIA JE DE COSTA RICA S.A., TELÉFONOS: 2261-09-09/FAX: 2262-17-67, CORREO ELECTRÓNICO: rojasvillalobos@hotmail.com. **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, autorizar establecer servidumbre pluvial en zona de juegos infantiles de la Urbanización Colinas del Viento, siempre y cuando el terreno se deje en iguales o mejores condiciones a las que se encuentra en la actualidad. Esto con base en el criterio técnico emitido en el oficio MA-AAP-626-2019 de la Actividad de Alcantarillado Pluvial, suscrito por el Ing. Lawrence Chacón Soto, Coordinador y en el criterio legal emitido en el oficio MA-PSJ-232-2020 del Proceso de Servicios Jurídicos, suscrito por la Licda. Katya Cubero Montoya, Jefe a.i. Adjunto 10 copias de documentos para lo que corresponda. **OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS:** SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA, PROF. FLORA ARAYA BOGANTES, SRA. MAYELA

SEGURA BARQUERO (EN SUSTITUCIÓN DEL LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN) Y EL SR. VÍCTOR HUGO SOLÍS CAMPOS. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN” .

Licdo José Luis Pacheco Murillo, Vicepresidente

Con relación a este punto tengo inquietudes, se está pretendiendo para que puedan discurrir aguas, sobre una servidumbre ya constituida. Y el problema es que en este informe y en el que se nos da acá, no tenemos todos los elementos, pero independientemente de eso, analizando el tema, lo que sí es complicado es no saber qué tipo de fundo es el que se está otorgando la servidumbre, fundo sirviente o dominante y a quien corresponde cada uno, si es ese número de finca que se indica acá de acuerdo con los estudios es una finca que está fuera de lo que es la urbanización COLINAS DEL VIENTO, por lo que a mí me extraña esa situación. De tal manera, yo por lo menos no votaría esto en virtud de que no queda clara la situación del inmueble sobre el cual va a pasar esas aguas, y lógicamente una disposición de parte nuestra con relación a un tema que ya está debidamente constituido como es la servidumbre lógicamente a mí me preocupa votar algo y que el día de mañana podamos tener algún problema inclusive hasta con los mismos vecinos es por debajo de los juegos infantiles, es lo que se está diciendo. Sea por lo menos para mí es preocupante que ese tipo de situaciones se puedan dar. No sé si la comisión lo que dice que con los criterios técnicos, pero en realidad no comparto en este caso, los criterios técnicos, eso precisamente por ello no estaría votando.

Víctor Hugo Solís Campos

Creo que la comisión en el fondo está avalando de acuerdo al criterio técnico del departamento de alcantarillado pluvial, también por la parte de Jurídicos, como usted puede ver la parte de atrás donde hay una carta firmada por la Licda Katya Cubero donde ella expresa lo siguiente: : "***Tal y como lo refiere el Ing. Lawrence Chacón en el oficio MA-AAP-626-2019, el colocar la tubería para generar el paso de las aguas pluviales, no afecta la naturaleza del área pública municipal, pues mantiene las condiciones para las cuales fue construido, por lo que no existe impedimento legal para que así se autorice. Únicamente se debe prevenir al administrado de que, el área debe quedar en las mismas condiciones que tiene actualmente***". Ing. Lawrence Chacón Soto, Coordinador Alcantarillado Pluvial, dice "***este servidor no encuentra ningún impedimento para que a través del área de juegos infantiles se ubique una tubería pluvial, esto por cuanto la misma no altera ni afecta la naturaleza para la cual el terreno fue originalmente concebido. Debo recomendar que para la autorización de los trabajos se solicite al desarrollador que el terreno se deje en iguales o mejores condiciones a las que se encuentra en la actualidad. Este criterio, valora únicamente el aspecto técnico y queda sujeto a las consideraciones legales que se puedan dar por parte de especialistas en la materia***". Estamos votando de acuerdo a la parte técnica y legal de la administración.

SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE SEIS VOTOS POSITIVOS, CINCO VOTOS NEGATIVOS DE LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN, SRA. ISABEL BRENES UGALDE, LICDO. JOSÉ LUIS PACHECO MURILLO, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ, SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA.

Justificación de Voto:

Licdo Denis Espinoza Rojas

A nivel de la Fracción de Liberación Nacional votamos justificados este informe oficio MA-SCO-12-2020, de la Comisión de Obras y Urbanismo fundamentado en los oficios MA-AAP-26-2019 de la Actividad de Alcantarillado Pluvial y el Oficio MA-PSJ-232-2020, Del Proceso de Servicios Jurídicos, la fracción del PLN votamos positivamente el informe de la comisión de Obras con fundamento especialmente en los criterios técnicos y en el análisis que hizo la comisión de Obras.

ARTICULO SEGUNDO: Oficio MA-SCO-01-2020 de la Comisión Permanente de Obras Públicas del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 01-2020 celebrada a las diecisiete horas con quince minutos del día jueves 13 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Prof. Flora Araya Bogantes, Sra. Mayela Segura Barquero (en sustitución del Lic. Leslye Bojorges) y el Sr. Víctor Hugo Solís Campos, Coordinador. Transcribo artículo N° 1, capítulo I de la Sesión Extraordinaria N° 01-2020 del día jueves 13 de febrero del 2020. **ARTÍCULO PRIMERO: INCISO A)** Se conoce el oficio MA-SCM-1591-2019 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación a la moción suscrita por el Sr. Marvin Venegas Meléndez, referente al Proyecto para el manejo integral de las aguas pluviales de las Rutas Nacionales N° 122 y 124. Transcribo oficio que indica: "ARTICULO QUINTO: Por alteración y fondo, se pone a discusión Moción a solicitud de Sr. Marvin Venegas Meléndez, avalad por Lic. Humberto Soto Herrera, Sr. Glenn Rojas, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Lic. Leslye Bojorges León, Sra. Isabel Brenes Ugalde, Lic. Pablo Villalobos, Lic. Denis Espinoza Rojas, Prof. Flora Araya Bogantes, **CONSIDERANDO QUE:** 1.- Que en relación al Proyecto para el manejo integral de las aguas pluviales de las rutas nacionales N° 122 y 124, a lo largo de la cuenca del río La Fuente " Ojo de Agua "Secciones de control N° 4037 y 20264, Distrito San Rafael Cantón y Provincia Alajuela, a cargo del CONAVI. Recursos de Amparo Expedientes N° 08-013588-0007-CO y 09-000649-0007-CO. El CONAVI ya adjudico por la suma de aproximadamente 375 millones de colones su, Licitación Abreviada N° 2017-LA-000021-006-000001, Diseño y construcción de la estructura de drenaje mayor sobre quebrada La Fuente R° 122: Construcción del Puente, primera etapa en la fase de diseño y construcción de este importante proyecto para el Distrito de San Rafael de Alajuela. 2.- Que con el Oficio adjunto. N° MA-SCM-632-2019, del 09 de abril del 2019, la Secretaria Municipal, hace del conocimiento, de la Administración Municipal el Artículo N° 3 Capítulo VII, de la Sesión Ordinaria N° 14-2019 del 02 de abril del 2019. Que literalmente dice. Para que este Honorable Concejo Municipal, acuerde reiterar a la Administración Municipal, presentar la propuesta de financiamiento del Proyecto Pluviales San Rafael Etapas 2A y 3A, a más tardar el próximo mes de abril, en virtud de que los días, semanas meses y hasta años pasan y pasan y no se tiene nada concreto en cuanto a dicha propuesta de financiamiento, a pesar de que el Honorable Concejo Municipal, autorizo en la Sesión Extraordinaria del 08 de noviembre del 2018, a la Honorable Alcaldesa Municipal. MSc Laura María Chaves Quirós, iniciar las gestiones y acciones requeridas para gestionar tal crédito, ante la entidad bancaria o institución del sistema financiero nacional, que presente las mejores condiciones crediticias por la suma de dos millones de dólares o por la totalidad, en su momento de firma de los recursos necesarios que permitan financiar la construcción de las Etapas 2A y 3A, que en el Proyecto para el manejo integral de las aguas pluviales de las rutas nacionales N° 122 y 124, a lo largo

de la cuenca del río La Fuente " Ojo de Agua "Secciones de control N° 4037 y 20264, Distrito San Rafael Cantón y Provincia Alajuela, a cargo del CONAVI. Corresponde ejecutar a esta Municipalidad, según Recursos de Amparo Expedientes N° 08-013588-0007-CO y 09-000649-0007-CO, Acuerdo firme exímase trámite de comisión. 3.- Que con el Oficio N° MA-PPOI-0308 Adjunto, el Ing. Lawrence chacón Soto coordinador de la Actividad de Alcantarillado Pluvial y Director Proceso a. i. Planeamiento y Construcción de Infraestructura, le recomienda o sugiere a la Señora Alcaldesa. MSc Laura María Chaves Quirós que, por un tema de imagen, no disponer de recursos económicos para ejecutar las etapas 2A y 3A que en el Proyecto Manejo Integral de las Aguas Pluviales Rutas Nacionales 122 y 124 de San Rafael de Alajuela Recursos de Amparos Expedientes N° 08-013588-0007-CO y 09-000649-0007-CO. A cargo del CONAVI. Le corresponde a esta Municipalidad ejecutar, además de hacer una serie de cuestionamientos infundados a este proyecto. 4.- Que con el Oficio adjunto DCO-14-19-0522 del 19 de julio del 2019, la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes del Concejo Nacional de Vialidad, responde y aclara al Ing. Lawrence Chacón Soto, todos sus cuestionamientos en relación al Oficio N° MA-PPCI-0308-2019 del 07 de juniode2019. 5.- Que a la fecha, la Administración Municipal no ha presentado a este Honorable Concejo Municipal, la propuesta de financiamiento del Proyecto Pluviales San Rafael Etapas 2A y 3A, tal y como se ha solicitado en reiteradas mociones y acuerdos de este Concejo Municipal, todo lo contrario, más bien se recomienda no cumplir con la responsabilidad de acatar la sentencia de la Sala Constitucional en sus resoluciones N° 2009003368. Exp 08-013588-0007-CO y N° 2012016855. Exp 09-000649-0007-CO. 6.- Que con tal recomendación se induce a la Municipalidad y por supuesto que a este Honorable Concejo Municipal a desacatar un fallo de la Sala Constitucional. Que con esta desobediencia, cada uno de los Señores Ediles, que no se pronuncie contrario a esta recomendación de desobediencia de dos fallos constitucionales, se expone y expone al Municipio a afrontar las consecuencias y responsabilidades legales y económicas que tal desobediencia implica. MOCIONAMOS: 1.- Para que este Honorable Concejo Municipal, acuerde solicitar a la Administración Municipal, proceder a incluir en el próximo presupuesto ordinario 2020, ya sea mediante un crédito o con recursos propios, la totalidad de los recursos económicos por un monto de aproximadamente dos millones de dólares, requeridos y necesarios para ejecutar , las Etapas 2A y 3A, que en el Proyecto para el manejo integral de las aguas pluviales de las rutas nacionales IN° 122 y 124, a lo largo de la cuenca del río La Fuente " Ojo de Agua "Secciones de control N° 4037 y 20264, Distrito San Rafael Cantón y Provincia Alajuela, a cargo del CONAVI. Le corresponde ejecutar a esta Municipalidad. Según las resoluciones N° 2009003368. Exp 08-013588-0007-CO y N° 2012016855. Exp 09-000649-0007-CO. De los Honorables Señores Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2° Para que de no cumplirse el presente acuerdo, asuma su responsabilidad solidariamente, la Alcaldía Municipal y todo aquel funcionario de la Administración, que por su acción o inacción permita o propicie su incumplimiento, con las consecuencias económicas y legales en que tal desobediencia a lo ordenado por la Sala Constitucional, haga incurrir a la Municipalidad de Alajuela y al Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela. Acuerdo firme, exímase trámite de comisión. CC. Señores Magistrados Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia, Ing. Rodolfo Méndez Mata Ministro de Obras Públicas y Transportes, Señor Director Ejecutivo Consejo Nacional de Vialidad CONAVI, Ing. Cinthia Santana Sánchez Dirección de Contracción de Vías y Puentes,

Ing. Daniel Gutiérrez Saborío Dirección de Contracción de Vías y Puentes, Comisión Permanente de Hacienda Municipal, Concejo de Distrito de San Rafael de Alajuela, Señores Asociación de Desarrollo Integral San Rafael de Alajuela". **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, remitir a la Administración Municipal para que realice la consulta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) para saber si tienen el anteproyecto y el presupuesto de ejecución para las obras a realizar para que la municipalidad pueda hacer su contraparte. Adjunto 16 copias de documentos para lo que corresponda. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA, PROF. FLORA ARAYA BOGANTES, SRA. MAYELA SEGURA BARQUERO (EN SUSTITUCIÓN DEL LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN) Y EL SR. VÍCTOR HUGO SOLÍS CAMPOS. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN."

Marvin Venegas Meléndez, Síndico

No sé si aquí lo que falla es la memoria, pero en dos oportunidades la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI, vino a presentar el proyecto pluvial de San Rafael, en una oportunidad vino la Empresa contrata para hacer los diseños de las dos etapas que le corresponde a la Municipalidad y ahí, hicieron referencia al presupuesto y además la Comisión de Obras de esta Municipalidad en su momento hace unos años, recomendó a este Concejo Municipal. Cuál era la propuesta del proyecto que más satisfacía las necesidades de este Municipio y que debía acogerse. Hoy este informe desconoce todo eso, lo devuelve a la Administración para que le pregunte al CONAVI si tiene el anteproyecto y el presupuesto, pero olvida leer el oficio DSO-14190522, donde el CONAVI le dice que ya tiene incluso adjudicada la contratación para la construcción del PUENTE LUBRICENTRO DEL PUENTE SOBRE EL RIO OJO DE AGUA, si la tiene adjudicada es porque precisamente, una de las etapas ya la financio, la licitó, la adjudicó y empieza la construcción próximamente, pero además, resulta ser que por la construcción de Calle La Cañada, la etapa 1-A tiene que ser construida por el CONAVI, ya le dijo el CONAVI a la Municipalidad que en el próximo trimestre o sea a partir del mes de ABRIL inician las obras de lo que sería la etapa i-A que es el cruce de la ruta nacional 122. Entonces cómo le devuelve esto al CONAVI diciéndole si tiene el presupuesto y si tiene el anteproyecto. Quiero decirles a ustedes, que estas son las cosas por las que nosotros hemos peleado por el presupuesto, no se ha podido dar y me dolió ver que aquí se hablaba de un superávit de cuatrocientos y resto de millones en la parte de alcantarillado pluvial en el período 2018, esas son las cosas que me llevaron a presentar las cosas de desobediencia, y permítanme decirles que precisamente, por eso el da de hoy he solicitado y hemos solicitado los gestores o proponentes de las gestiones de desobediencia le hemos solicitado a la Sala Constitucional, proceder a testimoniar pisas por el incumplimiento y el mantenerse en desobediencia con lo ordenado por la Sala Constitucional, créanme que esto se lo tendríamos que hacer llegar a la Sala Constitucional porque aquí no se quiere hacer cumplir con lo ordenado por la Sala. Además, queda pendiente otra gestión de desobediencia, señores Regidores no entiendo por qué un proyecto de cinco mil, seis mil millones de colones que invierte el CONAVI en San Rafael, si la Municipalidad tiene que aportar una parte por qué no se ha querido hacer, por qué no se ha buscado el financiamiento, pero sí se financian otras obras y nos damos el lujo de tener un superávit.

Como Síndico de San Rafael he hecho lo que me toca y vendrán otras gestiones, quiero decirles que nada de esto es personal, que en mi vida jamás podría considerar esto personal, como dijo el Presidente en una oportunidad, espero que cuando nos crucemos de acera sea para toparnos y saludarnos y don Alfredo entienda que nada de esto es personal, pero el día de hoy he procedido a solicitar testimoniar pieza contra la Presidencia y la y esta Municipalidad por incumplimiento a la Sala Constitucional.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Ante lo que aclara don Marvin, mi posición tampoco nunca ha sido personal, señor Síndico ni contraria al ordenamiento jurídico, ni contraria al desarrollo del distrito de San Rafael, pero recordemos que el año pasado fue aprobado la regla fiscal, lo cual obliga que a partir del año 2020 todas las instituciones y todo el ordenamiento institucional que conforma el estado costarricense tengan que cumplir la regla fiscal, no pueda crecer en inversión de servicios, más allá de un 4.62, esta Municipalidad como todas las instituciones del Estado, deben de cumplir con lo que dictó la Asamblea Legislativa se presentó un proyecto de ley para que excluyan las municipalidades de la regla fiscal, no obstante el MOPT y sus Consejos si deben de acatar la regla fiscal. Por lo tanto, es que este Municipio, tiene que saber cómo manejar su erario público. La problemática que tiene la municipalidad de Alajuela, no es un problema de liquidez, de que le falta plata es un problema de flujo de caja, no podemos gastar más de un cuatro punto sesenta y dos y eso en servicios e inversiones, por lo tanto, esta Municipalidad tiene que ser responsable y este Concejo Edil en acatamiento al ordenamiento jurídico, eso no es violentar la constitución. Creo que es importante, que no hagamos que la Sala Constitucional pierda su tiempo, analizando documentos donde ella misma nos va a decir que es de acatamiento obligatorio para nosotros, para el CONAVI la Regla Fiscal, lo que está haciendo la comisión y debería ser. Que quede esto como mi justificación

SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN HAGA LA CONSULTA AL CONAVI, CON COPIA AL CONCEJO DE DISTRITO CON LOS ATESTADOS PERTINENTES. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

ARTICULO TERCERO: Oficio MA-SCO-03-2020, suscribe Víctor Hugo Solís Campos, coordinador de la Comisión Permanente de Obras Públicas del Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria N° 01-2020 celebrada a las diecisiete horas con quince minutos del día jueves 13 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Prof. Flora Araya Bogantes, Sra. Mayela Segura Barquero (en sustitución del Lic. Leslye Bojorges) y el Sr. Víctor Hugo Solís Campos, Coordinador. Transcribo artículo N° 2, capítulo I de la Sesión Extraordinaria N° 01-2020 del día jueves 13 de febrero del 2020. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Se conoce el oficio MA-SCM-1619-2019 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al oficio MA-A-2929-2019 de la Alcaldía Municipal, el cual remite el oficio MA-PSJ-1357-2019 del Proceso de Servicios Jurídicos, referente al criterio sobre solicitud presentada por la señora Magali Quesada Quirós, en calidad de Representante Legal de la Fundación Restauración de la

Naturaleza y el señor Dennis Janik, en calidad de Representante Legal de Zoológico de Aves S.A., para la exoneración de impuestos de bienes inmuebles y de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres, el cual se ubica en la finca a nombre ZOOLÓGICO DE AVES S.A. Transcribo oficio que indica: "ARTICULO SÉTIMO: Oficio MA-A-2929-2019, suscribe Msc Laura María Chaves Quirós, Alcaldesa Municipal que dice "les remito oficio MA-PSJ-1357-2019, del proceso de Servicios Jurídicos, el mismo responde al ingreso N° 724-2018 solicitud suscrita por la señora Magali Quesada Quirós representante Legal de la Fundación Restauración de la Naturaleza y el señor Denis Janik, en calidad de Representante Legal de Zoológico de Aves S.A., para lo que corresponda por parte del órgano colegiado. Oficio MA-PSJ-1357-2019: Criterio sobre solicitud presentada por la señora Magali Quesada Quirós, en calidad de Representante Legal de la Fundación Restauración de la Naturaleza y el señor Dennis Janik, en calidad de Representante Legal de Zoológico de Aves S.A., para la exoneración de impuestos de bienes inmuebles y de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres. En atención al Acuerdo del Concejo Municipal, artículo N° 2, Capítulo VIII, de las Sesión Ordinaria N° 23-2018, del 05 de junio del 2018, en se remite para que se emita criterio legal sobre la solicitud para la exoneración de impuestos de bienes inmuebles y de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres, el cual se ubica en la finca a nombre ZOOLÓGICO DE AVES S.A., matrícula 00103780-000, plano número: A-0004712-1967, ubicada en la provincia de Alajuela, cantón central, distrito La Garita, específicamente 2.5 kilómetros; bajo esa tesitura se delimita la consulta de la siguiente forma:

1. En cuanto al trámite indicado. En la gestión de referencia, se indica en resumen que:

Solicitud presentada por la señora Magali Quesada Quirós, en calidad de Representante Legal de la Fundación Restauración de la Naturaleza y el señor Dennis Janik, en calidad de Representante Legal de Zoológico de Aves S.A., para la exoneración de impuestos de bienes inmuebles y de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres. La Fundación arrenda la propiedad (folio real 00103780-000) a Zoológico de Aves S.A, para cumplir su objetivo de Conservación de los recursos naturales, así como de la protección de la fauna silvestre de Costa Rica. Fundación Restauración de la Naturaleza es una organización sin fines de lucro, que trabaja desde hace más de 26 años en pro de la conservación. Además, de apoyo para las entidades del gobierno que trabajan en la misma misión o que realizan decomisos importantes como MINAE, SINAC, Fuerza Pública, Bomberos, empresas privadas, entre otro, ya que estos organismos no poseen un centro que atienda y reciban a estos animales, en su mayoría con muchas necesidades. Según el Diario Oficial La Gaceta, con fecha martes 12 de mayo de 1998, el Artículo 10 decreta: "Declarar de interés público el Zoológico de Ave, llevando a cabo por la Fundación Restauración de la Naturaleza".

2. Aspectos a tomar en consideración.

a. Sobre el impuesto de bienes inmuebles municipales

La Ley N° 7509, del 09 de mayo de 1995, de los impuestos sobre bienes inmuebles, los numerales 2 y 3 de la citada ley indican lo siguiente:

"ARTICULO 1.- Establecimiento del impuesto.

Se establece, en favor de las municipalidades, un impuesto sobre los bienes inmuebles, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2.- Objeto del impuesto. Son objeto de este impuesto los terrenos, las instalaciones o las construcciones fijas y permanentes que allí existan".

Así las cosas, debemos afirmar que al ser el impuesto de bienes inmuebles un impuesto nacional cuyos destinatarios son las municipalidades. Asimismo, se desprende del numeral 1 transcrito y del artículo 3 de la Ley citada que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 3.- Competencia de las municipalidades

Para efectos de este impuesto, las municipalidades tendrán el carácter de administración tributaria. Se encargarán de realizar valoraciones de bienes inmuebles, facturar, recaudar y tramitar el cobro judicial y de administrar, en sus respectivos territorios, los tributos que genera la presente Ley. Podrán disponer para gastos administrativos hasta de un diez por ciento (10%) del monto que les corresponda por este tributo.

Las Municipalidades distribuirán entre los sujetos pasivos una fórmula de declaración, la cual obligatoriamente será de recibo de la administración tributaria y, con base en ella, elaborarán un registro que deberán mantener actualizado. La declaración que presente el sujeto pasivo no tendrá el carácter de declaración jurada "

(Así reformado por el artículo lo, inciso a), de la ley No. 7729 de 15 de diciembre de 1997).

En razón de lo anterior, el concepto de impuesto sobre bienes inmuebles establecido en la Ley N° 7509 del 9 de mayo de 1995 y sus reformas, el cual es un tributo, que si bien en razón de su origen reviste un carácter nacional -al ser una manifestación del poder tributario del Estado-, por disposición expresa del legislador, el sujeto activo del mismo son las entidades municipales, lo que lo convierte en un tributo municipal por destino. Consecuentemente por disposición del artículo 5 de la ley las entidades municipales tendrán el carácter de Administración Tributaria, con competencia para recaudar, controlar y fiscalizar el cobro de ese tributo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la referida Ley, el objeto del impuesto serán los terrenos, instalaciones o construcciones permanentes que se encuentren dentro de la circunscripción municipal, excepto aquellos bienes inmuebles no afectos, de acuerdo al artículo 4 de la Ley, el cual establece:

"ARTÍCULO 4.- Inmuebles no afectos al impuesto. No están afectos a este impuesto:

Los inmuebles del Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas que, por ley especial, gocen de exención.

Los inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas o hayan sido declarados, por el Poder Ejecutivo, reserva forestal, indígena o biológica, parque nacional o similar.

Las instituciones públicas de educación y de salud.

Los parceleros o los adjudicatarios del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) (*), durante los primeros cinco años de la adjudicación.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 14° de la Ley N° 9036 del 11 de mayo de 2012, "Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural").

Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto de "salario base" usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

(Así reformado por el artículo 1º, inciso b), de la ley No. 7729 de 15 de diciembre de 1997) DEROGADO.- (Derogado por el artículo 3º, inciso a), de la ley No. 7729 de 15 de diciembre de 1997)

Los inmuebles pertenecientes a iglesias y organizaciones religiosas pero sólo los que se dediquen al culto; además, los bienes correspondientes a las temporalidades de la Iglesia Católica: la Conferencia Episcopal de Costa Rica, la Arquidiócesis y las diócesis del país.

h) Las sedes diplomáticas y las casas de habitación de los agentes diplomáticos y consulares, con las limitaciones que se generen al aplicar, en cada caso, el principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.

i) Los organismos internacionales que, en el convenio de sede aprobado por ley anterior, estén exonerados del impuesto territorial o de tributos en general.

j) La Cruz Roja y los inmuebles destinados a los bomberos.

k) Los bienes de uso común, propiedad de las personas jurídicas amparadas a la Ley No. 3859 y sus reformas.

l) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones declaradas de utilidad pública por las autoridades correspondientes.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2", inciso a), de la ley No. 7729 de 15 de diciembre de 1997)

m) Las juntas de educación y las juntas administrativas de las instituciones oficiales de enseñanza.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la LeyN0 8619 del 1 de noviembre de 2007)

n) Los inmuebles inscritos a nombre del Hospicio de Huérfanos de San José, en el tanto estén dedicados a los fines propios de esta Institución

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 4o de la ley Pro Ayuda al Hospicio de Huérfanos de San José, N° 8810 del 3 de mayo de 2010).

b. Sobre la naturaleza de la licencia municipal e impuesto a las construcciones

Establece el artículo 169 de la Constitución Política, que corresponderá a las municipalidades la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón , estará a cargo del Gobierno Municipal, atribución que se encuentra desarrollada, no sólo en el Código Municipal al otorgarle a las entidades municipales proponer sus propios tributos a la Asamblea Legislativa y fijar las tasas y precios por los servicios municipales, según lo establecido en los artículos 68, 74, 77 y 79, sino también en otras leyes especiales; tal es el caso de la Ley de Construcciones y la Ley de Planificación Urbana que le otorga a las municipalidades la potestad de control sobre las construcciones que se realicen en las diferentes poblaciones de la República así, como sobre la planificación regional, tal y como se desprende de los artículos 1 y 87 de la Ley de Construcciones y 15 de la Ley de Panificación Urbana.

En virtud de esa potestad de control que ostentan los entes locales, el artículo 74 de la Ley de Construcciones N° 833, del 2 de noviembre de 1949, establece la obligación de los particulares de solicitar a la municipalidad respectiva una licencia para poder efectuar obras de construcción dentro de una determinada localidad. Dispone esa norma:

"Artículo 74.- Licencias. Toda obra relacionada con la construcción, que se ejecute en las poblaciones de la República, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia de la Municipalidad correspondiente." (Lo resaltado no es del original).

Sirva indicar que la Procuraduría General de la República sobre la naturaleza de la licencia municipal, mediante Opinión Jurídica N° OJ-106-2002 ha manifestado reiteradamente que: "la licencia para construir es un acto administrativo municipal, el cual necesariamente debe ser realizado a solicitud de parte. Tal acto, lo que hace es autorizar la realización de obras de construcción en una determinada localidad, una vez que se haya pagado el monto por el derecho correspondiente. Esta licencia tiene como principal objetivo controlar, de forma previa, el cumplimiento de los requisitos legales en materia de construcción, procurando con ello el adecuado planeamiento urbano y el desarrollo ordenado de la comunidad." (Lo resaltado no es del original).

3) De la solicitud presentada por la Fundación Restauración de la Naturaleza y Zoológico de Aves S.A., para la exoneración de impuestos de bienes inmuebles y de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres.

En Solicitud presentada por los representantes legales por la Fundación Restauración de la Naturaleza y de Zoológico de Aves S.A., para la exoneración de impuestos de bienes inmuebles y de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres., señala que la Fundación arrenda la propiedad (folio real 00103780-000) a-Zoológico de Aves S.A, para cumplir su objetivo de Conservación de los recursos naturales, así como de la protección de la fauna silvestre de Costa Rica. Aunado que la Fundación Restauración de la Naturaleza es una organización sin fines de lucro, que trabaja desde hace más de 26 años en pro de la conservación, y que, según el Diario Oficial La Gaceta, con fecha martes 12 de mayo de 1998, el Artículo lo decreta: "Declarar de interés público el Zoológico de Ave, llevando a cabo por la Fundación Restauración de la Naturaleza".

De lo anterior sirva indicar lo siguiente, en cuanto a la Ley de Construcciones, en el artículo 75, de las Licencias municipales, establece:

"Artículo 75.- Edificios Públicos. Los edificios públicos, o sean, los edificios construidos, por el Gobierno de la República, no necesitan licencia Municipal. Tampoco la necesitan edificios construidos por otras dependencias del Estado, siempre que sea autorizados y vigilados por la Dirección General de Obras Públicas".

Ahora bien, las municipalidades, además de estar facultadas para el otorgamiento de la licencia de construcción, lo están también para cobrar un impuesto sobre el valor de las "construcciones y urbanizaciones" que previamente hayan autorizado a través de la respectiva licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana -N°4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas. Dice en lo que interesa el artículo 70:

"Artículo 70.- Se autoriza a las municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta el 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones que se realicen en el futuro, y para recibir contribuciones especiales para determinadas obras o mejoras urbanas. Las corporaciones municipales deberán aportar parte de los ingresos que, de acuerdo con este artículo se generen, para sufragar los gastos originados por la centralización que de los permisos de construcción se realice. No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las de instituciones de asistencia médico-social o educativas " (El destacado es nuestro).

De lo anterior, en Dictamen C-173-2011, del 18 de julio del 2011, de la Procuraduría General de la República, se refiere a los alcances de la exoneración contenidas en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, no sin antes recordar que la exención tributaria como tal se constituye como la dispensa legal del deber fundamental de

contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, en este caso los gastos de las entidades municipales.

La Sala Constitucional al estudiar la figura de la "exoneración", arribó a la conclusión de que esta se rige como una técnica tributaria que afecta los elementos del hecho imponible o su cuantificación, con la finalidad de evitar el nacimiento total o parcial del tributo establecido en la ley. Señala la Sala:

"La exoneración o exención tributaria no está prevista por el constituyente como un derecho fundamental, sino que consiste en una técnica tributaria que puede impedir el nacimiento de la obligación tributaria -exención total- o reducir la cuantía del tributo -exención parcial, a través de bonificaciones o deducciones-, por ciertos actos, hechos o negocios, o a ciertos sujetos pasivos, al cumplirse un presupuesto de hecho descrito en la norma que, de no existir, implicaría la no excepción del gravamen. Así, se consideran exenciones todas aquellas normas tributarias que afectan, o el elemento subjetivo u objetivo del hecho imponible, o los elementos de cuantificación del tributo, sea, en la base imponible (deducciones y reducciones) o en el tipo de gravamen. El artículo 61 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios define la exención como "...la dispensa legal de la obligación tributaria ". No resulta adecuado hablar de un derecho a no pagar determinado tributo, o a satisfacerlo en una cantidad inferior de la que corresponde pagarla a otros contribuyentes. Se trata de que la obligación tributaria está exenta (o derogada) o surge con un monto más reducido, de conformidad como lo defina la norma tributaria. Por ello, la mayoría de la doctrina concluye que la exención no constituye un derecho subjetivo, sino una situación objetiva, configuradora del tributo, que puede ser derogada por el legislador en cualquier momento." (Resolución N° 446 del 25 de enero del dos mil seis).

De conformidad con lo anterior, tenemos que la exención debe encontrarse establecida en una norma de rango legal. Lo anterior, por cuanto en materia de exenciones resulta aplicable el principio de reserva legal, misma que impera para la creación de tributos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con lo cual podemos afirmar que toda exención de un tributo supone la existencia de una norma de rango legal que dispense del pago de dicho tributo, aún cuando se haya realizado el hecho generador previsto por la ley, de manera tal que ante la ausencia de esta norma exoneraría, quienes realicen el hecho generador del impuesto se verán compelidos a la satisfacción de la obligación tributaria. Así las cosas, en el presente caso, nos encontramos ante una norma de índole legal, artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, la cual contiene una exención de tipo subjetivo sobre el impuesto de construcciones a favor de las municipalidades. En relación con la exoneración prevista en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, la Procuraduría General ha emitido varios dictámenes. Así en el dictamen C-169-2007 del 28 de mayo del 2007, este Órgano Asesor señaló:

"(...) I. SOBRE LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA: Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante una norma de índole legal, artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, la cual contiene una exención de tipo subjetivo, es decir, "...las que excluyen a determinables personas por las razones que la legislación estime del caso, para ser sujetos pasivos..." (Washington Lanziano, Teoría General de la Exención Tributaria, Argentina, Ediciones Depalma, 1979, pág. 262). Dispone el citado numeral:

"Artículo 70.-Se autoriza a las Municipalidades para establecer impuestos, para los fines de la presente ley, hasta un 1% sobre el valor de las construcciones y

urbanizaciones que se realicen en el futuro (...) No pagarán dicha tasa las construcciones del Gobierno Central e instituciones autónomas, siempre que se trate de obras de interés social, ni las instituciones de asistencia médico-social o educativas".

Tal norma ha sido objeto de análisis por parte de este órgano consultivo, y se ha concluido que el impuesto sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones contenido en el artículo de cita, responde no solo a la necesidad de las municipalidades de contar con fondos para sufragar los gastos propios de la localidad que administra, sino también a la necesidad de ejercer un control ordenado de la planificación urbana dentro de una determinada circunscripción territorial. Por ello, el legislador facultó a las Municipalidades a cobrar dicho tributo, pero también paralelamente dispensó de su pago a determinados sujetos, y bajo ciertas condiciones. (Véase dictámenes C-192-1995, OJ-050-2000, OJ-106-2002, OJ-161-2004, C-376-2006, C-388-2006).

Así, la exención en estudio aplica única y exclusivamente al Gobierno Central e instituciones autónomas —cuando las obras a construir sean de interés social-, y a las instituciones de asistencia médico-social o educativas. En este punto, es importante considerar que a efecto de determinar los alcances de la exoneración en cuestión, este órgano asesor deslindó el concepto de "Gobierno Central" utilizado por el legislador en el artículo transcrito supra, concluyendo que dicho término debe ser entendido como sinónimo de Estado (Dictamen C-192-95 de 05 de setiembre de 1995). Siendo así, y a efectos de aplicar la exención contenida en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, corresponde a la entidad municipal verificar que los solicitantes sean los sujetos exentos contemplados en la norma, y que las obras de construcción sean de interés social, o que correspondan a instituciones de asistencia médico social o educativas. Significa entonces que, las Municipalidades no se encuentran facultadas para eximir del pago del impuesto sobre el valor de las construcciones, a sujetos o hechos que el legislador no comprendió en la dispensa tributaria en cuestión. Por siguiente, deben los entes municipales regirse por el principio de reserva legal, a efecto de evitar extender dicho beneficio a supuestos no enunciados en la referida norma de exención. "

Así, la exención en estudio aplica única y exclusivamente al Gobierno Central e instituciones autónomas, cuando las obras a construir sean de interés social, y a las instituciones de asistencia médico-social o educativas, dejando por fuera de esta desgravación a las entidades de índole privado sin importar su naturaleza de bienestar social. En el caso de las fundaciones reguladas en la Ley N° 5338 del 20 de agosto de 1973, de conformidad con el artículo 1º, éstas jurídicamente se constituyen como personas jurídicas de carácter privado. Dice en lo que interesa el artículo 1: "Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones, como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social". Lo anterior nos permite afirmar, que si bien algunas fundaciones como la Fundación Restauración de la Naturaleza y Zoológico de Aves S.A, sin fines de lucro y para cumplir con el objetivo de Conservación de los recursos naturales, así como de la protección de la fauna silvestre de Costa Rica, ello no las sitúa dentro del hecho exento previsto en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana. Consecuentemente, las Municipalidades (su Concejo o cualquier otro órgano)

no se encuentran facultadas para eximir del pago del impuesto sobre el valor de las construcciones, a sujetos que el legislador no incluyó en la dispensa tributaria que contiene el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana, por lo deben los entes municipales regirse por el principio de reserva legal, a efecto de no extender dicho beneficio a entidades no enunciados en la referida norma exonerativa. A efecto de no incurrir en confusión, vale indicar que si bien el artículo 10 de la Ley de Fundaciones otorgaba una exención genérica a las fundaciones debidamente registradas; con la promulgación de la Ley N° 7293 del 31 de marzo de 1992, únicamente se mantuvo el incentivo fiscal para las fundaciones que se dediquen a la atención de menores en abandono, de ambulantes o en riesgo social, así como las dedicadas a la recolección y tratamiento de la basura y la conservación de los recursos naturales y el ambiente en general, higiene ambiental y salud pública. Si bien las entidades Municipales no pueden otorgar la exención del impuesto sobre las construcciones previsto en el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana a sujetos no comprendidos en la norma, cabe recordar que el legislador dejó en manos de las Municipalidades la fijación de la tarifa del impuesto, misma que debe establecerse entre el 0% (tarifa neutra) hasta el 1% del valor de las construcciones realizadas en la jurisdicción del cantón. Sobre el particular, la Procuraduría mediante el dictamen C-I 10-2006 del 15 de marzo del 2006, señaló:

"Sin embargo, si analizamos el artículo 70 de la Ley de Construcciones, en cuanto al establecimiento de la tarifa del impuesto, podemos advertir que el legislador expresamente le otorga a la municipalidad la facultad de fijar ésta en un máximo del 1% sobre el valor de las construcciones y urbanizaciones, lo cual implica que la entidad municipal puede fijar la tarifa del impuesto entre el rango de 0% (tarifa neutra) a 1%, sin que ello violente el principio de reserva legal, por cuanto tal y como se expuso supra, el hecho de que se establezca una tarifa elástica no implica la delegación de la potestad tributaria, sino más bien la posibilidad de ejercitar ese poder tributario en el plano material, es decir, la competencia tributaria. No queda duda entonces, de que si bien es el legislador el que establece la cuantía del gravamen, al fijar un máximo, deja a cargo de la entidad municipal la posibilidad de fijar el impuesto en un porcentaje menor. Debe aclararse sin embargo, que esa delegación que hace el legislador, no legitima a la entidad municipal para aplicar tarifas diferenciadas a los administrados, de suerte tal que la tarifa que se fije debe ser de aplicación general, ello para no quebrantar el principio de justicia tributaria material. Teniendo en cuenta lo expuesto, la entidad municipal en ejercicio de la competencia que le otorga el legislador para establecer la tarifa, puede establecer categorías de contribuyentes con tarifa diferenciada, sin que ello violente el principio de igualdad tributaria, siempre que se fundamente en forma debida la razón de ser de esa diferencia de trato y mediante acto motivado por parte del Concejo Municipal. En el caso en estudio, la Fundación de la Naturaleza y de Zoológico de Aves S.A., mediante trámite N° 845848, solicitó permiso de construcción de Centro de Rehabilitación y Liberación de Animales Silvestres, en la finca 2-103780-000, plano catastrado: A-0004712-1967, y que fue aprobado en oficio N° MA-ACC-5570-2019, del 20 de junio del 2019, de la Actividad Control Constructivo, tasado CFIA por ¢261.347.500, 00, para un monto a cancelar por permiso de construcción por ¢2.613.475,00. Si bien es cierto, no existe norma legal que autorice para la exoneración de impuesto de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres en la propiedad folio real 00103780-000. La Fundación,

aportó copia de los decretos N° 26868 y N° 32615, en los que se declara de interés público el Zoológico de Aves Zoo Ave y el Programa de Educación Ambiental de ese Parque. En razón de lo anterior, preliminarmente el Concejo Municipal podría valorar exonerar en un porcentaje del monto del impuesto de permiso de construcción, siendo que la carga corresponde hasta el 1 % sobre el valor de las construcciones que se realicen en el futuro. No obstante, en el caso en estudio, NO PROCEDE LA EXONERACIÓN, toda vez que el Acuerdo del Concejo de Municipal de haberse acogido en esos términos, debió adjuntarse de previo, en el momento de presentar la solicitud de permiso de construcción ante la Actividad de control Constructivo y no a posteriori, una vez aprobado el permiso de construcción en que ya se tasó el monto a cancelar por concepto de impuesto, y que los personeros de Zoológico de Aves S.A, deben cancelar ante las instancias municipales. En cuanto a la exoneración del impuesto de bienes inmuebles sirva reiterar lo consignado en oficio N° MA-ABI-1425-2018, por el Lic. Alexander Jiménez Castro, Coordinador Actividad de Bienes Inmuebles, en que la ley N° 5238, se promulgó en el año 1973, y la ley N° 7509 entró en vigencia el 19 de junio 1995, éste es un tributo posterior a la promulgación de la Ley de Fundaciones, por ende no vigente al momento de su creación; además el inc. L del art. 4 de la Ley Sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles señala que no están afectas las "asociaciones declaradas de utilidad pública por las autoridades correspondientes"; de acuerdo con el principio de literalidad, el legislador consideró a las Asociaciones exentas, no así para el caso de las Fundaciones (ambas reguladas en leyes especiales).

De forma tal que la Fundación Restauración de la Naturaleza, no cumple con los supuestos normativos señaladas por la norma para considerarse no afectos del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, tales supuestos señalados en el art. 5 del Reglamento de la Ley N° 7509 son: 1- tratarse de asociaciones (el pétente es una Fundación), 2- ser declarada de utilidad pública y certificar la vigencia del decreto ejecutivo que le otorga esa condición (utilidad pública). Sin bien el Concejo Municipal con base en el artículo 70 de la Ley de Planificación, en aras al fin que persigue la Fundación y declaratoria de interés público, podría valorar filar un porcentaje menor al establecido por Ley, sirva indicar que en el presente caso resulta improcedente, la gestión de haberse aprobado debió presentarse antes de la solicitud de permiso de construcción, aunado que ya fue aprobado ese permiso y el importe del impuesto cuantificado. El presente oficio fue elaborado por el Lic. Juan Carlos Campos Monge, Abogado de este Proceso, con la aprobación de la Jefatura y constituye el criterio formal de esta Dependencia." SRA. MAGALI QUESADA QUIRÓS, REPRESENTANTE LEGAL, FUNDACIÓN RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA, NO INDICA LUGAR DE NOTIFICACIÓN Y EL SR. DENIS JANIK, REPRESENTANTE LEGAL. ZOOLOGICO DE AVES S.A., NO INDICAN LUGAR DE NOTIFICACIÓN. **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, denegar la solicitud presentada por la señora Magali Quesada Quirós, en calidad de Representante Legal de la Fundación Restauración de la Naturaleza y el señor Dennis Janik, en calidad de Representante Legal de Zoológico de Aves S.A., referente a la exoneración de impuestos de bienes inmuebles y de construcción por una ampliación del Centro de Rescate para especies silvestres. Esto con base en el criterio legal emitido en el oficio MA-PSJ-1357-2019 del Proceso de Servicios Jurídicos, suscrito por la Licda. Johanna Barrantes León, Coordinadora a.i y el Lic. Juan Carlos Campos Monge, Abogado. Adjunto 11 copias de documentos para lo que corresponda. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA, PROF. FLORA ARAYA

BOGANTES, SRA. MAYELA SEGURA BARQUERO (EN SUSTITUCIÓN DEL LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN) Y EL SR. VÍCTOR HUGO SOLÍS CAMPOS. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.”

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Lo que podríamos hacer es indicarle que, aunque no podemos exonerar, pero sí se puede buscar una subvención un cobro simbólico, comunicarle este dictamen al ZOO AVE Y A LA ADMINISTRACIÓN que busque una subvención de un cobro simbólico.

Licdo José Luis Pacheco Murillo, Vicepresidente

La entrada doña Flora, puede ser muy cara, eventualmente dependiendo como se aprecie lo que ellos hacen, porque en realidad esa organización realiza un trabajo excelente en la protección del medio ambiente y especialmente de los animales. No estoy diciendo que se les exonere, porque no podemos hacerlo, pero sí hay que buscar alternativas para colaborar, ya lo vimos precisamente en la comisión de Ciudades Hermanas, en su momento se pidió una colaboración de parte de ellos, para poder darles posibilidades a quienes nos visitaban y al final la respuesta de ellos es que ellos podían colaborar, pero que en realidad la Municipalidad de Alajuela, no les ha colaborado en nada, a esta organización. Creo que es una oportunidad, no solamente para decirles por ley no podemos, sino buscar alternativas de ver de qué manera se le puede ayudar a través de una subvención, a través de un método que sí lo hemos aplicado aquí y en otros momentos, para poder apoyar las gestiones que hace el ZOO AVE en favor de la fauna de nuestro País.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Instar a la Administración que busque un monto a subvencionar y queda a criterio de la Administración con criterio técnico del permiso de construcción.

María del Rosario Rivera Rodríguez

No podemos avalar el dictamen de la comisión porque dice denegar.

Luis Alfredo Guillén Sequeira, Presidente

Le aclaro, hay que avalar el dictamen de comisión porque dice que no podemos exonerar, la exoneración solo lo hace la Asamblea Legislativa, por eso hay que avalar el dictamen de comisión e instar a la Administración que se le de un cobro de un cobro de un canon simbólico según el criterio técnico y legal para construcción. Un cobro de cien mil colones, cero cero cero punto uno.

SE AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN HACER UN CANON SIMBÓLICO 0.001 % SEGÚN CRITERIO TÉCNICO Y LEGAL, PARA EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN. ONCE VOTOS DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO CUARTO: Oficio MA-SCC-12-2020 suscribe María del Rosario Rivera Rodríguez, coordinador de la Comisión Permanente de Asuntos Culturales del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria Nº 01-2019 celebrada a las diecisiete horas con quince minutos del día martes 17 de diciembre del 2019, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones Municipales, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Licda. Cecilia Eduarte Segura, Sra. Mayela Segura Barquero (en sustitución del Lic.

Leslye Bojorges León) y la Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez, Coordinadora. Transcribo artículo N° 2, capítulo I de la Sesión Ordinaria N° 01-2019 del día martes 17 de diciembre del 2019. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal: **1-**Apoyar la gestión ante la oficina de patrimonio en cuanto a que se declare el Monumento Juan Santamaría como Patrimonio Histórico Cultural. **2-**Al Monumento Juan Santamaría se le brinde la vigilancia adecuada que permita garantizar la seguridad del monumento a efecto de evitar eventuales atentados contra esa obra. **3-**Colocar una cámara permanente de vigilancia al Monumento Juan Santamaría. Esto según lo solicitado por el señor Francisco Javier Peralta Beer en la reunión de trabajo de esta comisión realizada el día martes 19 de noviembre del 2019. **OBTIENE 03 VOTOS POSITIVOS:** LICDA. CECILIA EDUARTE SEGURA, SRA. MAYELA SEGURA BARQUERO (EN SUSTITUCIÓN DEL LIC. LESLYE BOJORGES LEÓN) Y LA SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. Adquiere firmeza bajo el artículo 1, capítulo I de la Sesión Ordinaria N° 01-2020 del día martes 18 de febrero del 2020." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SRA.MARIA ISABEL BRENES UGALDE. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.**

ARTICULO QUINTO: Oficio MA-SCEPD-04-2020 suscribe Irene Ramírez Murillo, coordinadora de la Comisión Especial de Seguimiento de Desarrollo de Proyectos de Desamparados del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 01-2020 celebrada a las dieciséis horas con cinco minutos del día miércoles 19 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Rosario Fallas Rodríguez, Sr. José A. Barrantes Sánchez y la Sra. Irene Ramírez Murillo, Coordinadora. Además, se contó con la asistencia del Sr. Eliécer Solórzano Salas, asesor de la comisión. Transcribo artículo N° 1, capítulo IV de la Sesión Ordinaria N° 01-2020 del día miércoles 19 de febrero del 2020. **ARTÍCULO PRIMERO:** El Sr. José Barrantes Sánchez dice la siguiente moción: **CONSIDERANDO:** 1-Que la Plaza de Deportes de Mondovi no tiene forma de poderla regar, debido a que la sequía sufrió problemas en la entrada de punta diamante es por eso no hay agua. 2-El Sr. Marcos Zumbado Ramírez tiene un tomatal y le sobra agua, entonces esa agua se está yendo a la Finca el Herviso en este momento no está haciendo ningún daño, el agua más bien al potrero le hace bueno. **POR TANTO:** Autorizar para que el Comité de Deportes de Mondovi pueda canalizar ese sobrante de agua para que en algún momento llevarlo y ser utilizado en la plaza, hacer una zanja para que con una manguera o con un caño recoger el agua y colocar una bomba para regar la plaza. **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, autorizar al Comité de Deportes de Mondovi, en Desamparados para que ingrese a la Finca El Herviso y realice los trabajos para canalizar el agua ya sea por medio de una tubería, de una manguera o un caño para llevar el agua a una de las propiedades que colindan con Mondovi y con una bomba regar la Plaza de Deportes de Mondovi. **OBTIENE 03 VOTOS POSITIVOS:** SRA. ROSARIO FALLAS RODRÍGUEZ, SRA. IRENE RAMÍREZ MURILLO Y EL SR. JOSÉ A. BARRANTES SÁNCHEZ." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SEXTO: Oficio MA-SCEMRU-01-2020 suscribe Luis Alfredo Guillén Sequeira, coordinador de la Comisión Especial de Movilidad y Renovación Urbana del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 01-2020 celebrada a las diecisiete horas con

quince minutos del día jueves 20 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Rosario Fallas Rodríguez, Prof. Flora Araya Bogantes, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez y el Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Coordinador. Transcribo artículo N° 1, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 01-2020 del día jueves 20 de febrero del 2020. ARTÍCULO PRIMERO: Se conoce el oficio MA-SCM-925-2019 de la Secretaría del Concejo Municipal, con relación al oficio SG-GSP-RC-2019-00216 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, referente al MA-SCM-287-2019, caso de Calle Muñoz y lo relativo a la aprobación de la extensión de ramal para dicha vía. Transcribo oficio que indica: "ARTICULO CUARTO: Oficio SG-GSP-RC-2019-00216 del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que dice "En atención a su oficio MA-SCM-287-2019, mediante el cual se transcribe el artículo N°6, Cap. VII, Sesión Ordinaria N° 07-2019 del 12 de febrero de 2019 referente al caso de Calle Muñoz y lo relativo a la aprobación de la extensión de ramal para dicha vía, me permito indicar que lo solicitado ya tenía respuesta por parte la Región Central mediante oficio GSP-RCO-2018-00026, siendo que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho documento. Es importante recalcar respecto a este caso, que es importante disponer de las características físicas de dicha calle, ya que permitirá verificar la viabilidad técnica establecida en el artículo N°6 del Reglamento de Prestación de Servicios de AyA respecto a la ubicación de tubería y medidores conforme a la normativa técnica, como también conocer de previo el mosaico de propiedades por abastecer. Por último, anotar que, una vez revisada la información anterior, la Región Central Oeste podrá emitir resolución referente a lo solicitado. No omito indicar a modo general, las actividades que se deben realizar en torno al caso:

- 1.-Recibo de información requerida a la Municipalidad referente a calle Muñoz según oficio GSP-RCO-2018-00026.
- 2.-Análisis de información por parte de AyA.
- 3.-Resolución de petición de interesados referente a proyecto extensión de ramal.
- 4.-De aprobarse extensión de ramal, esta se regirá por lo instruido en el Art. 26 del Reglamento de Prestación de Servicios de AyA.
- 5.-Pruebas técnicas para recibo y aprobación de extensión de ramal por parte de A y A.

6.-Beneficiarios solicitan disponibilidad para visado de planos.
7.-Posterior al visado y catastrado de planos, los beneficiarios podrán requerir disponibilidad de agua para fincas constituidas en cumplimiento de los requisitos establecidos". NOTIFICACIÓN: ING. JUAN CARLOS VINDAS VILLALOBOS, DIRECTOR REGIONAL, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, TELÉFONO: 2543-65-89/CORREO ELECTRÓNICO: jvindas@aya.go.cr. **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, comunicar al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados aplicar la Directriz Presidencial N° 061-MP-MIVAH-S-MINAE-MAG. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SRA. ROSARIO FALLAS RODRÍGUEZ, PROF. FLORA ARAYA BOGANTES, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ Y EL SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN." **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SÉTIMO: Oficio MA-SCEMURU-02-2020 suscribe Luis Alfredo Guillén Sequeira, coordinador de la Comisión Especial de Movilidad y Renovación Urbana del

Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 01-2020 celebrada a las diecisiete horas con quince minutos del día jueves 20 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Rosario Fallas Rodríguez, Prof. Flora Araya Bogantes, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez y el Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Coordinador. Transcribo artículo N° 2, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 01-2020 del día jueves 20 de febrero del 2020. ARTÍCULO SEGUNDO: Se conoce el oficio MA-SCS-23-2018 de la Comisión de Sociales, con relación al oficio MA-A-3284-2018 de la Alcaldía Municipal, referente al levantamiento topográfico de las zonas no invadidas de la Comunidad La Lucha en Ciruelas. Transcribo oficio que indica: "Con instrucciones de la señora Alcaldesa, se remite el oficio N° MA-PPCI-0338-2018 en razón de la respuesta a su solicitud de informe mediante el acuerdo N° MA-SCS-0008-2017 de la Comisión de Sociales referente al informe solicitado por esta Alcaldía al Proceso de Planeamiento y Construcción de Infraestructura suscrito por el Ing. Roy Delgado Alpízar. Atentamente, Licda. María José Brenes Lizano, Asesora de la Alcaldía Municipal. OFICIO N° MA-PPCI-0338-2018 PROCESO PLANEAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA:

Ante todo, un cordial saludo. Referente a los oficios de indicados, procedo a remitir, informe, levantamiento y verificación de las áreas parques, juegos infantiles, y planta de tratamiento, realizado por el Ing. Top. Alonso Miranda Peñaranda; solicitado para establecer las condiciones de del Condominio Social La Lucha.

Respecto de la situación supra citada, de querer transformar este condominio por parte de los condóminos en urbanización y existe el inconveniente de las áreas invadidas en el sitio, la entrada de entrada al condominio, así como la situación de vandalismo de personas ajenas al lugar que preocupa a los vecinos. Sin otro particular, se suscribe, esperando una positiva coordinación, Cordialmente, Ing. Roy Delgado Alpízar, MPM, Director Proceso Planeamiento y Construcción de Infraestructura". POR TANTO: Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, remitir el oficio MA-PPCI-0338-2018 del Proceso Planeamiento y Construcción de Infraestructura a los diputados de la Asamblea Legislativa: Licda. Carolina Hidalgo Herrera, Erwen Yanan Masis Castro, Lic. Roberto H. Thompson Chacón y Dragos Dolanescu Valenciano y solicitar de manera humilde y vehemente la presentación del proyecto de ley para el cambio de la figura de condominio a urbanización de la comunidad urbano marginal La Lucha y la atención a través de un bono comunal de las áreas invadidas, según el presente informe. Teniendo en cuenta la necesidad, el índice de familias en pobreza y en pobreza extrema y la vulnerabilidad de las familias que han sufrido esos flagelos por tecnicismos legales de la institucionalidad de nuestro país. Adjunto CD en formato AutoCAD DWG, 02 copias de documentos y 01 copia del levantamiento topográfico. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SRA. ROSARIO FALLAS RODRÍGUEZ, PROF. FLORA ARAYA BOGANTES, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ Y EL SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.

SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.

ARTICULO OCTAVO: Oficio MA-SCEMRU-03-2020, suscribe Luis Alfredo Guillén Sequeira, coordinador de la Comisión Especial de Movilidad y Renovación Urbana del Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 01-2020 celebrada a las diecisiete horas con quince minutos del día jueves 20 de febrero del 2020, en la Oficina de la Secretaría de

Comisiones, contando con la asistencia de los miembros de la comisión: Sra. Rosario Fallas Rodríguez, Prof. Flora Araya Bogantes, Sra. María del Rosario Rivera Rodríguez y el Sr. Luis Alfredo Guillén Sequeira, Coordinador. Transcribo artículo N° 4, capítulo II de la Sesión Ordinaria N° 01-2020 del día jueves 20 de febrero del 2020. ARTÍCULO CUARTO: Se conoce el oficio MA-A-574-2020 de la Alcaldía Municipal, el cual remite el oficio MA-SPU-029-2019 del Subproceso de Planificación Urbana, con relación a la respuesta al oficio MA-SCEMRU-17-2019, referente a la solicitud de la Asociación Costarricense de Movilidad Eléctrica, instalación y mantenimiento de infraestructura de carga para vehículos eléctricos. Transcribo oficio que indica: "Reciban un cordial saludo y a la vez con las debidas instrucciones de la señora Alcaldesa MSc. Laura María Chaves Quirós, les remito oficio N° MA-SPU-029-2020, del Subproceso de Planificación Urbana, en respuesta al acuerdo de comisión N° MA-SCEMRU-17-2019 y al oficio N° MA-A-5120-2019 de este despacho para el conocimiento y lo corresponda. Atentamente, Sra. Maureen Calvo Jiménez, Alcaldía Municipal". OFICIO MA-SPU-029-2019 DEL SUBPROCESO DE PLANIFICACIÓN URBANA: "Con el fin de dar respuesta a su oficio MA-A-5120-2019, el cual se refiere al oficio MA-SCEMRU-17-2019, emitido por la comisión de movilidad y renovación urbana, en el cual solicita el apoyo del municipio para promover la instalación y mantenimiento de infraestructura de carga para vehículos eléctricos. Con respecto a esto es importante indicar que este Subproceso realiza labores para promover el transporte eléctrico, sin embargo, la ubicación de electo líneas es realizado por el ICE, por lo que no es competencia municipal. Cabe indicar que, si la asociación ASOMOVE, podría compartir las propuestas de ubicación de electro líneas, con el fin de verificarlas y realizar aportes y buscar reuniones de coordinación con el ICE. Sin otro particular, Arq. Edwin Bustos Ávila, Coordinador Subproceso de Planificación Urbana". NOTIFICACIÓN: SR. ERIC ORLICH SOLEY, PRESIDENTE, ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE MOVILIDAD ELÉCTRICA (ASOMOVE), CORREO ELECTRÓNICO: info@asomove.org. **POR TANTO:** Esta comisión acuerda: Recomendar al Honorable Concejo Municipal, remitir a la Asociación Costarricense de Movilidad Eléctrica el oficio N° MA-SPU-029-2020 del Subproceso de Planificación Urbana como respuesta a la solicitud de la instalación y mantenimiento de infraestructura de carga para vehículos eléctricos. Adjunto 02 copias de documentos para lo que corresponda. OBTIENE 04 VOTOS POSITIVOS: SRA. ROSARIO FALLAS RODRÍGUEZ, PROF. FLORA ARAYA BOGANTES, SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ Y EL SR. LUIS ALFREDO GUILLÉN SEQUEIRA. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN. **SE RESUELVE AVALAR EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

CAPITULO VII. ALTERACIÓN DEL ORDEN

ARTICULO PRIMERO: POR ALTERACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA Y FONDO, OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS, DEFINITIVAMENTE APROBADO SE PROCEDE A: Conforme el juramento que deben prestar los Funcionarios Públicos, dispuesto Artículo 194, Título XVI Constitucional, se juramenta a los siguientes miembros de Juntas administrativa.

JARDÍN DE NIÑOS SAN ANTONIO: Sra. Yerlyn María Granados Cisneros ced. 2-620-759.

CAPITULO VIII. CORRESPONDENCIA

ARTICULO PRIMERO: Ing. Aura Lorena Yee Orozco Encargada Unidad Asesoría y capacitación del INVU que dice "La presente hace referencia a oficio N°MA-SCM-118-2020 dirigido a la Presidencia Ejecutiva Institucional, donde se solicita posponer la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones. En atención a lo anterior, el Departamento de Urbanismo comunica que la Junta Directiva del INVU, mediante Acuerdo tomado en Sesión Ordinaria N°6429, Artículo IV, Inc. 2) celebrada el 13 de febrero del 2020, modificó el Transitorio Cuarto del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, señalando que éste empieza a regir 7 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta (Alcance N°252 a La Gaceta N°216 del 13 de noviembre de 2019. Esto implica que el nuevo Reglamento rige a partir del 13 de junio del 2020. La anterior modificación fue publicada en La Gaceta N°37 del 25 de febrero del año en curso. No se omite manifestar que actualmente desde la Presidencia Ejecutiva del INVU se realiza un proceso de diálogo y negociación con el fin de mejorar la redacción de artículos específicos, de modo que se logre una mejor interpretación de la norma." **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEGUNDO: Sr. Juan Antonio Vargas, Director Ejecutivo FEMETROM que dice "Me permito informarle que en la sesión ordinaria número 163 del Concejo Metropolitano de Alcaldías, celebrada el 11 de diciembre del año 2019, se acordó por resolución firme y unánime remitir un oficio a la señora Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, en su condición de rector del sistema de ordenamiento territorial, considerando las graves incorrecciones técnicas que poseen tanto la propuesta de Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones elaborado y puesto en consulta por el INVU, así como el Decreto Ejecutivo 38334-MINAE-MIVAH-MOPT-S-MAG de Coordinación Interinstitucional para la Protección de los Recursos Hídricos Subterráneos. Adjuntamos los informes técnicos elaborados sobre ambas normativas donde se evidencia la incongruencia a las mismas con la legislación vigente y la jurisprudencia constitucional que resguarda y deslinda claramente las competencias públicas nacionales y locales. Por lo anterior le invitamos de forma respetuosa a remitir una gestión de su gobierno local ante la señora Ministra, con el fin de modificar ambas normativas, sin perjuicio de la eventual imposición de las acciones judiciales de impugnación si ello no aconteciera. **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO TERCERO: Sr. José Francisco Cordero Sibaja que dice "soy un Adulto Mayor con diabetes, solicito un Permiso Ambulante para la Venta de Cables y Cargadores para Celular y Artículos afines, fuera del Casco Central de Alajuela. Por tal motivo estimados Señores les solicito de la forma más respetuosa interpongan sus buenos oficios para dicho permiso." **SE RESUELVE APROBAR EL PERMISO AMBULANTE DE VENTA DE CABLES Y CARGADORES PARA CELULARES Y ARTÍCULOS FINES FUERA DEL CASCO CENTRAL, DISTRITO PRIMERO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO CUARTO: Sr. Rafael Ángel Pérez Dennis que dice "Nuevamente ante ustedes con el fin de contar con su buena voluntad para que me sigan otorgando el

permiso para seguir vendiendo globos con helio y figuras de inflar en el parque Central de Alajuela y alrededores como me lo han concedido a lo largo de varios años, esto con el fin de continuar con mi trabajo en el Parque central, para así seguir haciendo frente a mis compromisos económicos y obligaciones en mi hogar. Ya que para nadie es un secreto el costo tan elevado de la vida y para mí es muy importante este nuevo permiso oh prórroga ya que por mi edad 65 años me es difícil conseguir trabajo. Señores regidores permítame una nueva prórroga de 6 meses o más para seguir vendiendo en el parque. Aún sigo viviendo en el Barrio San José de la Bomba Chamú 75 oeste desde hace 13 años adjunto fotocopia del permiso anterior. **SE RESUELVE APROBAR LA PRORROGA VENDIENDO GLOBOS CON HELIO Y FIGURAS DE INFLAR EN EL PARQUE CENTRAL DE ALAJUELA Y ALREDEDORES POR UN PLAZO DE 6 MESES MÁS. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO DE SR. VÍCTOR SOLÍS CAMPOS. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN.**

ARTICULO QUINTO: Sra. Bernardita Porras Porras "cédula 2-0398-0707, solicito una revisión de una petición que la Municipalidad me pidió que hiciera unas mejoras en el frente de mi casa, las cuales yo ya las lleve a cabo en una Re inspección se me solicito quitar una parrilla , dicha parrilla es para recoger las aguas de la calle de lo contrario en invierno se inunda la casa, esa parrilla es importantísima y tiene más de 10 años que es nuestra salvación, ya que en invierno es demasiada el agua que se filtra por ella, esto debido a que mi propiedad está a menos del nivel de la calle. Dicha propiedad está ubicada en Alajuela, Pacto del Jocote, Calle la Playwood, de la Iglesia 300 Suroeste, frente a Verdulería La Alemana. Por este motivo apelo a su criterio técnico para que se me resuelva esta situación, y se me permita mantener dicha parrilla en funcionamiento, además de que es un peligro latente para cualquier persona que camine por ahí. Además de esta situación se me está cobrando una multa por una canoa que ya reparé, yo soy de bajos recursos por lo que no tengo los medios para pagar dicha multa. Por lo que les solicito si es, posible se me quite esa deuda que tengo con ustedes. Sion más por el momento me despido quedando a su pronta respuesta a esta situación que me tiene tan preocupada." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN POR SER DE SU COMPETENCIA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SEXTO: Sra. Hilda Maritza Castillo Arguedas "con cédula: 2-398-820 Vecina de la Guácima Abajo de Alajuela por este medio solicitó Al consejo municipal que se haga los estudios necesarios para ver la posibilidad de que este organismo se pronuncie con una Calle Vecinal publica conocida como CALLE LOS LAURELES situada en la Guácima Abajo de Alajuela frente al parque según oficios números MA-SGVT-032-2017 y MA-SGV-511-2019 esta calle corresponde a una vía pública de hecho aprobada y recibida por la junta Vía Cantonal y este consejo municipal como hemos tenido problemas que esta calle quede inscrita ante el registro nacional para que el AYA instale un ramal de agua potable y hacia poder ponernos en orden con los tramites topográficos. Visados, permisos de construcción, movimientos de tierra, ya que esta propiedad esta en derechos y para poder inscribir esta calle necesitamos todas las firmas de todos los propietarios pero ya hay unos fallecidos y es aquí donde tenemos el gran problema es por esto que ya como esta calle fue declarada publica por esta institución y acogida por el consejo municipal se nos pueda brindar algún

documento legal para que quede inscrita ante el registro nacional y haci seguir con los tramites correspondientes para a pegarnos a la ley igual ya que yo soy colindante y he utilizado dicha calles desde hace muchos años los vecinos de dicho lugar siempre me están amenazando que esa calle les corresponde a ellos y que la van a cerrar para que yo no ingrese a mi propiedad y creo que me están violando mis derecho de libre transito cuando ya es una vía pública.” **SE RESUELVE TRASLADAR A LA JUNTA VIAL PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO SÉTIMO: Copia de documento que suscribe Licdo Miguel Ángel Urbina Solera, que dice “De acuerdo a la notificación recibida al ser las 11:30am del 30 de enero del 2020, aclaro: 1- Se han contratado los servicios profesionales del Arquitecto Rolando Arroyo Quesada, Carnet CFIA: A-10651, para que realice un nuevo levantamiento de las pocas obras que se han realizado en mi casa de habitación, para adaptar los dormitorios a pequeños locales comerciales.

2- Entre algunas mejoras:

a- Se construyó un techito metálico, por el frente de los locales para poder aprovechar ese espacio y cubrirnos de las lluvias.

b- Se hicieron dos decks, debajo de ese techito.

c- Un servicio Sanitario. La propiedad cuenta con Alcantarillado Sanitario.

d- Instalación eléctrica en estos decks, como iluminación de los salones.

e- Paredes livianas de no más de 10 mts lineales, x 2.50 de

altura, en Gypum. f- Cuatro cortinas metálicas y un portón de acceso.

Desde hoy solicito y autorizo a funcionarios e inspectores de su departamento para que nos visiten y puedan corroborar de dichas mejoras, preferiblemente los días Lunes, después de las 10:00 a.m.

Para mayor facilidad se pueden comunicar con un servidor, al 8896-3535 y así coordinar.

Conociendo que este levantamiento y desglose debe de ir al Colegio de Ingenieros y Arquitectos y para no atrasar más la entrega de Patentes comerciales sobre esta finca, 2-106306-000, acepto y me comprometo a cancelar lo correspondiente en el momento que se tenga el monto de impuestos por obra concluida.

P.D. Se adjunta Personería.

Disculpándome con el Municipio por la no presentación en meses anteriores por desconocimiento, Inquilinos que se han ido y por tratarse de una obra tan pequeña

SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO Y ENVIAR COPIA A LA ADMINISTRACIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

ARTICULO OCTAVO: Oficio 017-AI-02-2020 de la Auditoría Interna que dice “Mediante oficios MA-SCM-2593-2019 del 11 de diciembre de 2019, MA-SCM-2762-2019 del 08 de enero de 2020, y MA-SCM-2809-2019 del 16 de enero de 2020, la Secretaría del Concejo Municipal transcribió los acuerdos tomados por el Concejo Municipal, en que solicita a este Despacho, realizar una investigación con respecto a supuestas irregularidades en la administración de la Asociación Alajuelense de Triationa.

Al respecto, cabe indicar que sobre dicha denuncia el pasado 10 de diciembre de 2019, esta Auditoría Interna recibió el trámite N°30936, copia de la nota presentada ante la Administración Municipal.

De acuerdo con lo expuesto en los oficios anteriormente citados, la denuncia³ versa sobre supuestas irregularidades, mal funcionamiento e indebida administración que se está presentando en la Asociación Alajuelense de Triatión. Asimismo, se solicita lo siguiente:

Una investigación a la Asociación Alajuelense de Triatión, con el fin de sentar responsabilidades sobre las personas que están realizando la administración de manera irregular.

Una investigación al abogado notario que dio fe de las actas de asambleas ordinarias anuales.

Separación de la Junta Directiva actual y nombrar una nueva Junta interina.

De comprobarse un delito por administración fraudulenta, falsedad ideológica, incumplimiento de la normativa que rige a las asociaciones, se interponga la denuncia ante la Fiscalía.

En atención a lo anterior, esta Auditoría Interna procedió a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, así como también de la documentación suministrada, considerando en todo momento las competencias otorgadas por la Ley General de Control Interno (Art. 22), y al tenor de lo que establece el Reglamento para la atención de denuncias planteadas ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de Alajuela.²

No obstante, cabe aclarar que de conformidad con la normativa referida en el párrafo anterior, esta Auditoría Interna tramita únicamente aquellas denuncias que versen sobre posibles hechos irregulares o ilegales, en relación con el uso y manejo de fondos públicos por parte de los funcionarios de la Municipalidad de Alajuela, o de sujetos pasivos a los que se hayan transferido recursos municipales para su administración e hicieran mal uso de éstos, así como también de lo regulado por la Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública (Nº8422).

Los resultados más relevantes de este análisis preliminar se resumen a continuación.

Naturaleza de las asociaciones

En primera instancia, se considera importante definir el concepto de asociación, como la entidad surgida de un acuerdo o concierto de voluntades entre dos o más personas, que ponen en común, de manera más o menos permanente, sus esfuerzos, conocimientos o actividades en pro de un interés común. Lo anterior implica, al menos, cuatro elementos fundamentales:

) Un acuerdo de voluntades, en virtud del cual todos los adherentes persiguen uno o varios fines comunes, consecuencia de lo cual, su participación en la asociación les confiere la titularidad de derechos y obligaciones.

) Una pluralidad de miembros que ponen en común sus esfuerzos o actividades, lo que implica que la libertad de asociación se ejercite de manera colectiva.

) Una organización permanente, por la existencia de un vínculo más o menos estable entre sus miembros, lo que diferencia a la asociación de la libertad de reunión, la cual es de carácter transitorio. La permanencia se refiere a la organización misma, no así a sus miembros. Además, la permanencia no debe confundirse con la perpetuidad, dado que es común la existencia de asociaciones con plazo determinado y, en todo caso, los asociados pueden ponerle fin en cualquier momento.

³ Se omite la identidad del denunciante de conformidad con las regulaciones establecidas en el artículo 6º de la Ley General de Control Interno y en el artículo 8º de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

d.) Colaboración de los miembros para la consecución de los fines comunes que persiguen a través de la respectiva asociación. La naturaleza de la asociación es fundamentalmente ideal, dado que busca la agrupación no tanto material como espiritual de sus miembros.

Las asociaciones se rigen por la Ley de Asociaciones (N°218), que en su artículo N°1 dispone lo siguiente:

El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta ley. En consecuencia, quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Se regirán también por esta ley los gremios y las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato.

Naturaleza de las asociaciones deportivas

Con relación a las asociaciones deportivas, su naturaleza se define como se indica anteriormente, con la particularidad que el interés común y la finalidad es en materia deportiva. Para estas asociaciones, además del marco normativo referente a las asociaciones (Ley N°218), se rigen por la Ley N°7800 "Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación y su Reglamento". De lo anterior, se destacan los artículos que resultan relevantes.

Artículo 40.- Para los efectos de esta ley, todas las asociaciones y federaciones deberán estar inscritas en el Registro Nacional, previa calificación del Instituto acerca de la procedencia de la inscripción. En el momento de ser inscritas, tanto el Instituto como el Registro deberán constatar que las asociaciones y federaciones cumplan con los principios democráticos de elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y organización. El Instituto queda facultado para anular cualquier elección que no haya cumplido con los principios y las garantías indicados, todo de conformidad con el título X de la presente ley. (...)

Del Reglamento a la Ley N°7800 se extraen los siguientes artículos:

Artículo 37.- La administración del Instituto será la encargada de estudiar y emitir el dictamen correspondiente acerca de la inscripción de las asociaciones y federaciones deportivas, incluyendo lo relativo al cumplimiento de los principios democráticos en la elección de sus órganos directivos, su funcionamiento y su organización, según lo dispone el Artículo 40 de la Ley.

Artículo 45.- Son Asociaciones Deportivas y Recreativas, Asociaciones Recreativas o Asociaciones Deportivas, con personalidad jurídica propia, las que se encuentren debidamente inscritas en el Registro que al efecto lleva el Registro Nacional.

De manera similar, el Reglamento de la Ley N°218, entre otras cosas indica en el artículo 1 inciso b), (...) que el funcionamiento y la correspondiente inscripción de las Asociaciones Deportivas es conforme a la Ley N°7800 del 30 de abril de 1998, publicada en el Alcance N°20 a La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 1998".

De lo comentado anteriormente, se obtiene que la libertad de asociación es un derecho de las personas, cuyo fin radica en actividades de carácter lícito. No obstante, su legitimidad recae, en el apego a la Ley de Asociaciones, en donde una de éstas involucra la inscripción en el Registro Nacional, la elección de los miembros de las directivas, así como la elaboración y cumplimiento de los estatutos referentes al funcionamiento y administración. Más aún, si el fin es deportivo, las asociaciones deportivas, para ser reconocidas como tales, deben registrarse en el ICODER. Es

decir, las asociaciones, entre éstas las deportivas, son de carácter privado, y se rigen principalmente por la Ley de Asociaciones.

Asociación Alajuelense de Triatión.

De conformidad con la documentación aportada se observa que esta asociación está inscrita en el Registro Nacional, Registro de Personas Jurídicas, Departamento de Asociaciones, cédula jurídica 3002-645024.

De los estados financieros que acompañan la documentación aportada, se observa que los recursos que administra esta asociación son de origen privado; cuotas de los asociados, donaciones, ventas, entre otros. Es decir, la asociación, según se observa no administra recursos de origen público que provengan de CODEA o de la Municipalidad de Alajuela.

Relación de la Asociación Alajuelense de Triatión con el CODEA

Con relación a los comités cantonales de deportes y recreación, de conformidad con el Código Municipal (Art.1734), son las entidades encargadas de desarrollar el deporte en el cantón y además de administrar las instalaciones deportivas propiedad de la Municipalidad.

Asimismo, señala que están adscritas a la municipalidad respectiva y gozarán de personalidad instrumental. Es decir, no son organizaciones independientes, sino que se integran dentro de la estructura municipal, y dependen directamente del Concejo Municipal.

De lo anterior, se desprende que la competencia de los comités cantonales de deportes incluye la administración de las instalaciones deportivas propiedad de la municipalidad, para el desarrollo de diversos programas locales para la promoción del deporte y la recreación que involucren a toda la población del respectivo cantón.

El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela (CODEA), mediante la emisión del Reglamento para su funcionamiento, dispone en el artículo 51, que será el administrador general de las instalaciones deportivas inscritas a nombre de la Municipalidad de Alajuela y podrá cederlas a los Comités Comunales, debidamente inscritos.

Asimismo, cuenta con un presupuesto para la contratación de entrenadores en las diferentes disciplinas que se imparten en las instalaciones del CODEA, cuyo fin radica en el desarrollo y promoción del deporte en el Cantón Central de Alajuela.

En cuanto a la relación de CODEA con las asociaciones deportivas, se realizaron dos entrevistas a los directores administrativo y deportivo del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Alajuela, los señores MBA. Jordán Vargas Solano, y Lic. Arturo Me Guinness Sarkis, respectivamente.

De lo indicado por ambos directores, se obtienen dos aspectos de interés para la atención de la presente denuncia; en primera instancia el CODEA no transfiere recursos financieros a las asociaciones deportivas. Es decir, del presupuesto asignado a esta organización, no se destinan recursos a las asociaciones deportivas que se crean para el desarrollo del deporte en las instalaciones del CODEA.

Al respecto, señalan que estas asociaciones se crean con el propósito de organizarse y obtener recursos de los asociados, de las actividades que realizan, entre otros eventos, para el desarrollo del deporte, más allá de lo que el CODEA ofrece, que se limita al pago de los entrenadores, cuyo trabajo y coordinación está bajo la

⁴ (Corrida su numeración por el artículo 1º de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018. que lo traspasó del antiguo artículo 164 al 173)

supervisión de la dirección deportiva del CODEA, y al uso de las instalaciones para la práctica del deporte.

En cuanto a la relación con los órganos deportivos de las asociaciones deportivas, ambos directores entrevistados señalan que el CODEA, no tienen relación alguna, ni tampoco intervienen en las decisiones y el quehacer interno de estas asociaciones. Además, como se indicó anteriormente, estas asociaciones, por medio de sus órganos directivos, se encargan de conseguir donaciones, patrocinios, recursos de actividades que organizan, todo con la finalidad de cubrir los gastos necesarios en actividades que promuevan el deporte específico y que no estén cubiertos por el CODEA.

Señalan además que ellos mismos son los vigilantes de que sus fondos sean utilizados según su fin y son los indicados para cambiar los miembros de la junta, elegirlos o reelegirlos, según lo establezcan en sus estatutos.

De lo anteriormente comentado, es criterio de este Despacho que la relación entre las asociaciones deportivas y el CODEA, es de coadyuvancia en temas del desarrollo del deporte específico, sin existir al parecer, relación alguna de jerarquía, transferencia de recursos financieros, materiales o de otra índole más, que en la práctica de un deporte por medio de un entrenador contratado por el CODEA, y el uso de las instalaciones deportivas.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con el análisis de admisibilidad efectuado a la denuncia presentada ante este Despacho y a la solicitud de estudio remitida por el Concejo Municipal en los oficios que se detallaron líneas atrás en el presente documento, es criterio de esta Auditoría Interna que los hechos denunciados no son competencia de este Despacho, por cuanto las presuntas irregularidades se refieren a una asociación de origen privado, regida por la Ley N°218 de Asociaciones, y la Ley N°7800 sobre la creación del Instituto del Deporte y sus respectivos reglamentos. De igual manera, estas asociaciones no reciben presupuestos de origen público que provengan de la Municipalidad de Alajuela, que representa el ámbito de acción de esta Auditoría Interna. Por consiguiente, este Despacho comunica, con el debido respeto, que resulta inadmisibles atender la denuncia planteada, pues de emitir una recomendación, se invadiría un ámbito de competencia que no nos concierne. Lo anterior incluye la resolución de los delitos de índole financiero y falsedad ideológica presuntamente acaecidas en la citada Asociación, cuyo resorte recae en las instancias judiciales correspondientes.

De tal forma, se procede a desestimar y archivar la denuncia presentada, sin perjuicio de que posteriormente se presenten elementos probatorios adicionales que permita en su oportunidad reconsiderar esta decisión.

Finalmente, se deja constancia que en este documento se han omitido los nombres de los denunciados como resguardo del principio de confidencialidad que disponen los artículos 6, 32 inciso e) y 34 inciso e) de la Ley General de Control Interno y el artículo 8 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Con el presente oficio se atienden los acuerdos del Concejo Municipal comunicados mediante los oficios MA-SCM-2593-2019 del 11 de diciembre de 2019, MA-SCM-2762-2019 del 08 de enero de 2020, y MA-SCM-2809-2019 del 16 de enero de 2020.

SE RESUELVE COMUNICAR A LOS INTERESADOS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

ARTICULO NOVENO: Copia del Oficio 022-AI-02-2020 suscribe Flor E. González Zamora, Auditora Interna que dice "De conformidad con lo que establece el inciso d), artículo 22 de la Ley General de Control Interno (N° 8292), "d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento", este Despacho respetuosamente se permite efectuar la presente advertencia, fundamentada en la razón de apertura del Libro Diario General de la Contabilidad del Acueducto Municipal. **Origen:** Esta advertencia se originó en solicitud presentada el 12 de setiembre de 2019, ante esta Auditoría Interna, con relación a la razón de apertura del Libro Diario General de la Contabilidad del Acueducto Municipal, en la cual se adjuntó Libro de Diario empastado y conformado por 100 folios. De acuerdo con la documentación de referencia, se procedió a verificar los requisitos para cumplir con la apertura del Libro Diario General, observándose que dicho libro se encontraba iniciado, del folio 2 al 30 con anotaciones de asientos contables del periodo comprendido entre octubre 2013 y junio 2019, situación que hizo imposible que este Despacho pudiera brindar razón de apertura del citado libro. Conforme a lo anterior, mediante oficio 0161-AI-11-2019 de fecha 01 de noviembre de 2019, esta Auditoría Interna procedió a devolver a su Despacho el Libro Diario General sin la apertura correspondiente, aclarando, entre otras cosas, que al presentar información en libros no legalizados, conlleva a que la información contenida carezca de efectos probatorios para cualquier situación jurídica, debido a que la legalización de libros garantiza para todos los efectos, que el contenido de la información que se presenta, no pueda ser manipulada o en caso de un conflicto la información perdería su valor probatorio, sin perjuicio de originar algún grado de responsabilidad en contra del funcionario que no cumpla con dicha obligación. Asimismo, cabe indicar que la normativa es clara en cuanto a que los libros que se pretenden legalizar no tienen que estar iniciados, esto es así, por cuanto debe tenerse presente que su apertura y el estampado del sello de la auditoría en cada folio que lo conforma debe hacerse en forma previa a su uso.

Al respecto, la competencia de legalización de libros por parte de las auditorías internas está respaldada por un marco normativo que conviene repasar para dimensionar su ejercicio al interior de las instituciones. Igualmente es indispensable no solo conocer el marco jurídico aplicable, sino la importancia que dicha competencia tiene para las funciones institucionales. Conforme a lo anterior, el artículo 22, inciso e) de la Ley General de Control Interno, dispone que es competencia de la auditoría interna autorizar, mediante razón de apertura los libros de contabilidad y de actas que deban llevar de los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que a criterio del auditor interno sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno. Asimismo, el Manual de Nomas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) en el aparte 4.4.4 libros legales, establece que el jerarca y los titulares subordinados deben asegurar que se disponga de libros contables según corresponda y se definan y apliquen actividades de control relativas a su apertura, mantenimiento, actualización, disponibilidad, cierre y custodia. De igual manera, el Reglamento para el trámite ante la Auditoría Interna de la Municipalidad de Alajuela de la autorización de apertura y cierre de libros legales que deben llevar las Dependencias Municipales, publicado en la Gaceta del 8 de junio del 2011, en sus artículos 6 y 8, dispone lo siguiente:

"Artículo 6o—Libro a legalizar: El libro que se someta al trámite de apertura, deberá reunir los siguientes requisitos: a) Estar nuevo, con la totalidad de sus folios debidamente numerados en forma consecutiva y en buen estado de limpieza y conservación. No se aceptarán libros iniciados, b) Tratándose de libros bajo la modalidad de "Hojas Sueltas", deberá igualmente estar numerado consecutivamente, con la foliatura completa y tener además impreso en cada folio, el logotipo y nombre de la Municipalidad. (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Artículo 8o—Rechazo de la gestión de apertura: El incumplimiento de uno o más requisitos detallados en los artículos 5o, 6o y T del presente Reglamento, podrá dar lugar, previa valoración de cada caso por parte de la Auditoría Interna, al rechazo de plano de la gestión."

Conclusión: De acuerdo con el marco legal citado anteriormente, el mecanismo de legalización de libros tiene dos momentos clave: al inicio y al final del uso del libro, de modo que los responsables de verificar que se cumplan los requisitos de cada una de estas etapas deben garantizar que se cumplan los controles establecidos y finalmente garantizar que la información es cierta y fidedigna.

Por lo tanto, la legalización de libros representa un mecanismo de control que involucra a la Auditoría Interna, principalmente en aras de tutelar la autenticidad y oportunidad de la información consignada en estos documentos.

Es importante recordar que la finalidad de la legalización de libros es fortalecer el sistema de control interno, que le permita a la Administración ejercer un control mediante el cual se propone una garantía razonable de su autenticidad y de la información que contienen, de modo que dicha información se encuentre documentada de la forma correcta y en un medio oficial.

Por lo que, de utilizarse folios sin que éstos hubieren sido legalizados, se estaría desvirtuando la oportunidad del control que compete a la auditoría interna, y se estaría poniendo en riesgo el contenido de éstas, todo ello en menoscabo de esos sistemas y de la debida consecución de objetivos. **Advertencia:** Por consiguiente, esta Auditoría Interna advierte al Proceso de Acueducto Municipal, sobre la utilización de libros contables sin contar con la debida legalización, lo que podría traer como consecuencia responsabilidades administrativas a las personas que tienen a cargo estas labores. Al respecto véase lo que dispone el artículo 39 de la Ley 8292 General de Control Interno, sobre el tema de las "Responsabilidades y Sanciones". Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades de tipo penal y/o civil que se podrían desprender de esta situación.

Al tenor de lo expuesto anteriormente, la dependencia a su cargo deberá tomar las decisiones y emprender las acciones pertinentes para resolver esta situación, con la celeridad que amerita el caso, y considerando en todo momento el bloque de legalidad correspondiente. Agradecemos se nos comunique las acciones que al respecto se tomen, en relación con lo indicado en el presente documento. **SE RESUELVE APROBAR Y COMUNICAR A LA ADMINISTRACIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO: Oficio 0023-AI-02-2020, suscribe Flor E. González Zamora, Auditora Interna que dice "En atención al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N°49-2019 del 03 de diciembre de 2019 (artículo N° 5, Capítulo VIII), con relación a que el Proyecto Finca Laderas realiza actividades en propiedad de URHEM MHASMR SOCIEDAD ANÓNIMA, sin contar con el consentimiento de los dueños de la propiedad

para hacer los trámites ante la Municipalidad y obtener los permisos de funcionamiento, esta Auditoría Interna se permite indicar lo siguiente: De previo a referimos sobre el fondo de la citada moción, es importante indicar que el acuerdo de cita fue notificado a este Despacho mediante Oficio MA-SCM-2671-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por la Licda. María del Rosario Muñoz González, Secretaria del Concejo, el cual fue recibido en este Despacho el 07 de enero de 2020. Sobre el caso concreto solicitado por el Honorable Concejo Municipal, es importante indicar que al tomar el acuerdo de solicitar dar seguimiento a la denuncia que será atendida por la Administración, resulta oportuno y conveniente conocer en primera instancia el informe que rendirá la Administración Municipal. En virtud de lo anterior, esta Auditoría Interna es del criterio que una vez que la Alcaldía Municipal, a través de la instancia que le compete elaborar el informe solicitado por los Señores Regidores en la moción citada, considerando para ello, los insumos de orden técnico que determine convenientes, relacionados con los permisos correspondientes de funcionamiento, este Despacho daría inicio al seguimiento solicitado, amparado a las competencias establecidas por Ley a las unidades de auditoría internas del Sector Público.

SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

ARTICULO UNDÉCIMO: Oficio 014-AI-02-2020, suscribe Flor E. González Zamora, Auditora Interna que dice "De conformidad con lo que establece el artículo 33 de la Ley General de Control Interno N° 8292, este Despacho se permite realizar amablemente la siguiente consulta relacionada al proyecto conocido como "Condominio Lankaster". Teniendo en cuenta el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N°14-2018 capítulo 5to, artículo octavo, celebrada el 3 de abril de 2018, donde se aprueba la construcción de una vía vehicular del "Condominio Lankaster" sobre una servidumbre de propiedad municipal según plano catastrado A-1508623-2011, este Despacho solicita remitir los criterios técnicos y legales que fundamenta la decisión de ceder un bien del estado a favor de un particular para su posible comercialización." **SE RESUELVE 1.- DAR POR RECIBIDO, 2.- Y SOLICITAR A LA ADMINISTRACIÓN Y A LA COMISIÓN DEL PLAN REGULADOR LA INFORMACIÓN. OBTIENE ONCE POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Sra. Xinia Garita Villanea que dice "Me dirijo a ustedes respetuosamente, solicitándoles que la Calle Pública ubicada en Cinco Esquinas de Carrizal que es acceso a varias fincas entre ellas la Finca A-219347-000 a nombre de Los Montes de El Saraj JJ S.A., cédula jurídica número 3-101-383323, la cual yo represento y cuyo Plano Catastrado es A-1095279-2006, calle que ustedes tienen catalogada como camino no clasificado, sea valorada y Clasificada como Calle Pública tal como lo describe el Plano. Adjunto copia del mismo." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA JUNTA VIAL PARA QUE COMUNIQUE AL INTERESADO EL PROCEDIMIENTO PERTINENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CALLE PÚBLICA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO DECIMO TERCERO: Sr. Manuel Francisco Guillen Madrigal "cédula 2-304-925, en representación de la sociedad Guillén y Mayorga S.A., propietaria de la finca 2-120865-000, ubicada en Lotes Llobet de Alajuela, por este medio de la manera más atenta y respetuosa manifiesto lo siguiente: Durante los últimos años hemos vivido

una auténtica pesadilla con la Municipalidad de Alajuela respecto a cobros injustificados e improcedentes de multas por deberes de los Munícipes, esto a pesar de haber cuestionado e impugnado estos cobros que incluso han irrespetado y obviado los acuerdos de este Concejo que ordenaron a la Administración Municipal suspender el cobro de ese tipo de multas por los excesos y mala aplicación de la normativa que se ha dado. Propiamente se nos han impuesto multas por supuestos "obstáculos" en la acera y situación de los bajantes, cuando eso es absolutamente incorrecto y falso como lo demuestro con las fotos adjuntas. De ese cobro ilegítimo hemos recurrido ante las instancias administrativas y solamente nos declararon parcialmente con lugar los reclamos, razón por la cual, conociendo que este Concejo - en defensa objetiva de los propietarios- ordenó suspender los cobros desproporcionados por este motivo, solicitamos que respecto a nuestro caso de igual manera instruya y ordene al Depto de Deberes de los Munícipes que proceda a eliminar las injustas e improcedentes multas que nos han cargado. Para ello, como indicamos, adjuntamos imágenes que revelan claramente que en nuestra acera NO existen obstáculos y que además están debidamente instalados y son existentes los bajantes de las aguas llovidas. Es decir, NUNCA existió causa ni motivo o fundamento para imponernos las multas, por lo que rogamos al Concejo exigir que se eliminen las multas porque ya había ordenado suspender la aplicación de las mismas a los propietarios.

SE EXCUSAN SR. LUIS ALFREDO GUILLEN SEQUEIRA CONFORME EL ART. 31 INCISO A) DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y ENTRA EN LA VOTACIÓN SRA. IRENE RAMÍREZ MURILLO.

SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.

CAPITULO IX. ASUNTOS DE PRESIDENCIA

ARTICULO PRIMERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE APRUEBA CONOCER: El Señor Presidente Luis Alfredo Guillen Sequeira procede a dar los puntos para la extraordinaria del 12 de marzo: **SE RESUELVE APROBAR LOS TEMAS DE LAS AUDIENCIAS PARA LA EXTRAORDINARIA DEL JUEVES 12 DE MARZO. 1.- PROYECTO PARQUE METROPOLITANO, 2.- A LOS VECINOS DE BARRIO NAZARETH DE SAN RAFAEL DE ALAJUELA. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEGUNDO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE APRUEBA CONOCER: Oficio MA-A-816-2020 de la Alcaldía Municipal que dice "Me permito respetuosamente presentar ante el Honorable Concejo Municipal, el informe de Labores de la Alcaldía Municipal del año 2019, lo anterior en cumplimiento y dentro del plazo establecido en el artículo 17, inciso g, del código Municipal, se adjunta CD y Anexos." Ñ'ç **SE RESUELVE 1.- DAR POR RECIBIDO. 2.- APROBAR EL INFORME DE LABORES DE LA ALCALDÍA, 3- SE ANALIZARÁ EL INFORME EN LA EXTRAORDINARIA DEL 26 DE MARZO. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS.**

ARTICULO TERCERO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE APRUEBA CONOCER:

Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas avalada por Sra. Ligia Jiménez Calvo

CONSIDERANDO QUE: 1.- La cancha de fútbol de Nuestro Amo, distrito Guácima, es propiedad de esta Municipalidad, según finca número 2-182540, plano catastrado número A-0357813-1979. **2.-** Esta Municipalidad en el año 2006, suscribió Convenio Cooperación con la Asociación de Desarrollo Integral de Nuestro Amo, distrito Guácima, para la administración, mantenimiento, protección, aseo, ornato y vigilancia del área de parque y facilidades comunales, inscritas finca número 2-235792, plano catastrado A-0784427-1988 y finca número 2-235793, plano catastrado A-0773629-1988. El Convenio, citado en el considerando anterior es por un plazo o duración de noventa y nueve años y no se incluyó el área correspondiente a la cancha de fútbol.

POR TANTO PROPONEMOS: Que este Concejo Municipal, acuerde solicitarle a la Administración de esta Municipalidad, elaborar un Convenio de Cooperación con la Asociación de Desarrollo Integral de Nuestro Amo, distrito Guácima, para cederle la Administración del área de la cancha de fútbol, según finca número 2-182540, plano catastrado número A-0357813-1979 a dicha organización comunal, cuya duración sea por noventa y nueve años. **Copia:** Asociación de Desarrollo Integral de Nuestro Amo, distrito Guácima Concejo de Distrito Guácima Proceso de Servicios de Jurídicos. Exímase de Tramite de Comisión / Acuerdo Firme.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE DIEZ VOTOS POSITIVOS, UNO NEGATIVO SRA. MARÍA DEL ROSARIO RIVERA RODRÍGUEZ. ADQUIERE FIRMEZA CON LA MISMA VOTACIÓN**

ARTICULO CUARTO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE APRUEBA CONOCER:

Moción suscrita por Sr. Víctor Solís Campos, avalada por Lic. Leslye Bojorges León,

Sra. Mayela Segura, Lic. José Luis Pacheco Murillo **CONSIDERANDO QUE:** La

situación acaecida con el CODEA deja en una situación difícil a los deportistas de la disciplina del Fútbol y se debe buscar su. **POR TANTO PROPONEMOS:** Que se envíe excitativa al CODEA para que resguarde los intereses del Deporte Alajuelense y se haga lo necesario para mantener a los deportistas dentro del CODEA especialmente a las de fútbol Femenino”. **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO QUINTO: POR ALTERACIÓN Y FONDO SE APRUEBA CONOCER:

Moción a solicitud de Sr. Oscar E. Barrantes Rodríguez, avalad por Lic. Denis Espinoza

Rojas, Sra. Isabel Brenes Ugalde, Prof. Flora Araya Bogantes, Sr. Luis Alfredo Guillen

Sequeira, Sra. Ligia Jiménez Ramírez, **CONSIDERANDO QUE:** El sector de la

comunidad de chagüites pertenece en parte a la Municipalidad de Alajuela y parte a la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia. Que los munícipes que pertenecen a

Alajuela pagan sus impuestos Municipales a esta municipalidad. Varios Munícipes se han visto perjudicados por una práctica recurrente por parte del acueducto municipal

de Santa Bárbara. En donde no se les está dando el servicio de agua potable dejando así indefensos a nuestros munícipes. Cabe destacar que los servicios de recolección de

basura y el abastecimiento de agua potable son brindados por la municipalidad de Santa Bárbara de Heredia. **POR TANTO PROPONEMOS:** Que este Honorable

Concejo Municipal instar a la Administración busquen una solución inmediata a nuestra munícipes proponiendo un convenio de cooperación entre ambas municipalidades con

base en el Art. III del Código Municipal. Dispénsese de trámite de comisión." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEXTO: Moción suscrita por Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, avalada por Sra. Isabel Brenes Ugalde, **CONSIDERANDO QUE: 1.-** Que nuestra Secretaria del Concejo la Licda María del Rosario Muñoz González, está solicitando cinco días de vacaciones, de la siguiente forma: **MIÉRCOLES: 4, 11, 18 Y 25** marzo, **LUNES 20, MARTES 28** abril. **POR TANTO:** Se le conceden seis días de vacaciones en la forma que se han desglosado a la Licda. María del Rosario Muñoz González, de su período vacacional **2.-** Los días 4, 11, 18 y 25 se le recargan a la Licda. María del Pilar Muñoz Alvarado y los dos días 20 y 28 abril se le recargan a Licda. Catalina Herrera Rojas. **3.-** Tome nota el Proceso de Recurso Humanos para la confección de las Acciones de Personal correspondiente. Exímase del Trámite de Comisión, Acuerdo Firme." **SE RESUELVE APROBAR LAS VACACIONES LOS DÍAS MIÉRCOLES: 4, 11, 18 Y 25 MARZO, LUNES 20, MARTES 28 ABRIL DEL 2020 Y SE APRUEBA EL RECARGO DE FUNCIONES A LICDA. MARÍA DEL PILAR MUÑOZ ALVARADO Y LICDA. CATALINA HERRERA ROJAS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SÉTIMO: Oficio MA-A-754-2020 de la Alcaldía Municipal que dice "con las debidas instrucciones de la señora Alcaldesa MSc. Laura María Chaves Quirós, le remito oficio N° MA-SOIP-33-2020, del subproceso de Obras de Inversión Pública, en respuesta al acuerdo municipal MA-SCM-2682-2019 y al oficio N° MA-A-10-2020 de este despacho, para el conocimiento y lo corresponda. COPIA **OFICIO N° MA-SOIP-33-2020.** Por medio de la presente, debemos de señalarle que el día 25 de noviembre del 2015, se le comunicó a la Alcaldía por medio del oficio MA-SOIP-518-2015, en el cual se señala que es improcedente la realización de donaciones de cualquier tipo, siendo este un criterio legal determinado por el Proceso de Servicios Jurídicos de esta institución, el cual fue notificado a este Subproceso por medio del oficio MA-PSJ-2186-2015; por medio del oficio MA-SOIP-556-2015, del 21 de diciembre del 2015 se le envió copia a la Alcaldía, a esto se le debe abonar lo señalado por la auditoria municipal, la cual señala en su informe "Estudio sobre la Administración de los recursos asignados al Subproceso de Obras de Inversión Pública periodo 2011-2012" que es improcedente la forma en la se ha venido manejando el sistema de donaciones. Adicionalmente, le indico que basado en el artículo 62 del Código Municipal, si se pueden realizar donaciones, siempre y cuando la administración realice un presupuesto de recursos que vaya dirigido exclusivamente para este fin." **SE RESUELVE DAR POR RECIBIDO. OBTIENE ONCE VOTOS.**

ARTICULO OCTAVO: Moción suscrita por Sra. Argerie Córdoba Rodriguez avalada por Licda. Cecilia Eduarte Segura, Lic. Denis Espinoza Rojas, Prof. Flora Araya Bogantes, Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, **CONSIDERANDO QUE:** En la ruta 126 de Carrizal hacia Vara Blanca después del cruce del centro de Carrizal existe un sector donde hay una vuelta, existe poca visibilidad y las aguas pluviales no están canalizadas y esto ha ocasionado varis accidentes peatonales y vehiculares. **POR TANTO PROPONEMOS:** Enviar una excitativa a CONAVI solicitando intervención en la canalización de alcantarillado pluvial del sector ruta 126 del centro de Carrizal, 100

mts norte y la limpieza de ese sector ya que es ruta nacional de mucho tránsito tanto vehículos pequeños y buses y las mejoras necesarias debido a la cantidad de accidentes que ocurren en el sector. Acuerdo firme.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO NOVENO: Sr. Sergio Vargas Rojas portador de la cédula 2070003083 y otros dicen “ nos oponemos rotundamente a el procesamiento de abono orgánico con materia prima de residuos de biodigestores de diferentes industrias del país, que se está tratando en unos antiguos galerones ubicado al final de la calle Ochomogo en Turrúcares, de Alajuela por parte de la empresa J y C Las Laderas de occidente S.R.L. el. 87043553. Por lo tanto, se le solicita revocar el permiso de funcionamiento bajo el oficio MSDRRSCB-DARSA2-2074-2019, firmado por el doctor Roñal Mora y la ingeniera Cecilia Várela Rosabal, además le solicitamos a la Municipalidad de Alajuela y al consejo municipal dar respuesta del acuerdo bajo el número de oficio MA-SCM-2843-2019 del 17 de enero del 2020; ya que si esto solo fuera el proceso de abono orgánico no hubiera ningún problema, más sin embargo se está tratando los residuos crudos de "mierda" de los animales de estas industrias, provocando una gran contaminación ambiental con los gases de tipo invernadero como el gas metano” **SE RESUELVE APROBAR ENVIAR EXCITATIVA AL MINISTERIO DE SALUD PARA QUE AMPLÍE EL INFORME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

INCISO 9.1: Moción suscrita por Lic. Leslye Bojorges León, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira, Lic. José Luis Pacheco Murillo, **CONSIDERANDO QUE:** Que la Asociación RESURGIR Alajuela brinda un servicio social a todos los costarricenses enfermos de cáncer pero sobre todo a los Alajuelenses enfermos de cáncer que no tienen donde hospedarse cuando vienen de los cantones alejados de nuestra provincia y reciben tratamiento en el Hospital México. **POR TANTO PROPONEMOS:** A. Que este Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela, acuerde solicitarle a la Administración Municipal incluir en el próximo presupuesto extraordinario sesenta millones de colones para que continúe operando la Asociación resurgir de Alajuela que no cuenta con recursos en el presente año para cubrir sus gastos básicos operativos y administrativos. Acuerdo en firme. Exímase de trámite de comisión. “ **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

Inciso 9.2: Padres de los estudiantes que participan en el intercambio entre los tres colegios Técnicos de Alajuela y el Colegio La Lahr en Alemania. La presente es para solicitar una respuesta al oficio MA-SCCH-09-2019, presentado a la Alcaldía, para la colaboración a los chicos del Intercambio. Les agradecemos toda la colaboración que les puedan brindar a nuestros hijos e hijas en dicha experiencia, ya que es solo cultural sino también intelectual y de proyectos de interés para ambos países.” **SE RESUELVE TRASLADAR A LA ADMINISTRACIÓN RINDA INFORME EN PLAZO DE 8 DÍAS. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

INCISO 9.3: Moción a solicitud de Sr. Glenn Rojas Morales, avalada por Sr. Marvin Venegas, Sr. Rafael Arroyo Murillo, Lic. Denis Espinoza Rojas, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Lic. José Luis Pacheco Murillo, Lic. Humberto Soto Herrera, Licda. Cecilia Eduarte Segura, **CONSIDERANDO QUE: 1.-** El Registro Nacional realizará del 09 a 12 de marzo del 2020 la exposición Pública del Cantón de Alajuela, en la sede Regional ubicada 50 metros Sur de Tienda Llobeth, en Carrizal 11 y 12 de marzo y en la Guácima 18 y 19 de marzo. Esto surge del Proyecto de Regularización y Catastro del Registro Nacional donde se conforman mapas de los cantones del país, con la finalidad de lograr obtener un solo mapa donde las Fincas y los Planos estén en regla. **2.-** Que en Alajuela se realizara la exposición Pública como requisito para declarar dicha zona como ZONA OFICIALMENTE CATASTRADA. **3.-** En dicha exposición es factible presentar oposición si se detectan conflictos entre los predios. **4.-** De no presentar ninguna oposición el Catastro Nacional procederá a declarar firmes los datos catastrales correspondientes, aunque los convocados no se apersonen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6545 del Catastro Nacional. **ARTÍCULO 20.** El propietario o poseedor inconforme, con alguno o algunos de los datos catastrales, puede reclamar por escrito ante el Director del Catastro Nacional, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del último día de la exposición pública. El citado funcionario deberá dictar la resolución respectiva, dentro del mes siguiente a la fecha en que fue presentado el reclamo. Transcurridos los plazos enunciados en los párrafos anteriores, se publicará el decreto que declara la zona catastrada. Si el dueño de la parcela hace objeciones al plano general de la región, que el Catastro le presente, éste ordenará una nueva medida en el terreno, pero si la objeción resultare injustificada, los gastos correrán por cuenta del inconforme. Si se planteare juicio contencioso administrativo, también se declarará la zona catastrada, pero haciendo reserva de los puntos en discusión. **POR LO TANTO, PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal, acuerde oponerse al mapa expuesto por el Catastro Nacional y así mismo expresar en la audiencia pública del Registro Nacional la situación referente a la problemática limítrofe entre los cantones de Alajuela y Belén. Así también oponerse en los límites donde existe conflicto entre el cantón de Alajuela y Santa Bárbara. Notifíquese este acuerdo al Director de Catastro Nacional con copia a la Alcaldía Municipal. Adjunto ortofoto de zona de límites en conflicto entre Alajuela-Santa Bárbara, Alajuela-Belén y el listado de las fincas perjudicadas entre Alajuela-Belén. **Copia:** Concejo de Distrito San Rafael, Concejo de Distrito Desamparados. Exímase de Trámite de Comisión/Acuerdo Firme.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO DECIMO: Oficio MA-A-765-2020, suscribe MGP Alonso de Jesús Luna Alfaro, Alcalde en Ejercicio Municipal que dice “aprobación del Honorable Concejo Municipal. por esta vía adjunto oficio MA-SP-0098-2020, mediante el cual el Subproceso de Proveeduría Municipal remite el expediente de la Contratación N° 2009CD-000133-01 "Arrendamiento de Edificio para la Municipalidad de Alajuela" correspondiente al alquiler del edificio Lauguiale, Sétima Prórroga por el plazo de un (01) año de conformidad con el Contrato Adicional de Arrendamiento del edificio que alberga la Municipalidad de Alajuela suscrito el 22 de marzo de 2013 y el Adendum N° 02 del Contrato de Arrendamiento suscrito el 14 de marzo de 2017, ambos entre la Municipalidad y Lauguiale S.A. A los efectos del caso, no omito indicar que este asunto

y el expediente del caso y antecedentes ya había sido remitido recientemente por la Alcaldía al Concejo (Presidencia) mediante el oficio N° MA-A-652-2020 adjunto, para su conocimiento por Alteración -que no se produjo- por lo que ya están en poder y custodia del Órgano Colegiado; todo bajo el expediente administrativo de la Contratación Directa N° 2009CD-000133-01 que consta de 3 tomos con un total de 1134 folios." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO PARA SU DICTAMEN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

CAPITULO X. INFORMES DE ALCALDÍA

ARTICULO PRIMERO: Oficio MA-A-677-2020 de la Alcaldía Municipal que dice "les remito oficio MA-SP-086-2020, del Subproceso de Proveeduría, el mismo solicita la corrección d un error material en el procedimiento de adjudicación a un Consorcio conformado por las dos empresas citadas. **Oficio MA-SP-086-2020** En atención al oficio MA-SCM-2701-2019 de fecha 18 de diciembre del 2019, mediante el cual remite acuerdo de adjudicación del procedimiento de Licitación Abreviada N°.2019LA-000045-0000500001 denominado "Adquisición de servidor de vigilancia y seguridad ambiental para el Mercado Municipal" le informo el acuerdo remitido cuenta con un error material pues el procedimiento fue adjudicado a un Consorcio conformado por las empresas Electrotécnica S.A. cédula jurídica N°.3-3101-029593 y Soporte Critico S.A. cédula jurídica N°.3-101-476018. Así las cosas, respetuosamente le solicito remitir dicha solicitud al Concejo Municipal para que se realice la corrección del acuerdo tomado en el referido oficio y se incluyan ambas cédulas jurídicas de las empresas que conforman el consorcio, tal y como se encuentra en el Sistema de Compras Públicas SICOP en la presentación de la oferta. **"SE RESUELVE APROBAR REALIZAR LA CORRECCIÓN DEL ERROR Y SE INCLUYAN AMBAS CÉDULAS JURÍDICAS DE LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO, DE LAS EMPRESAS ELECTROTÉCNICA S.A. CÉDULA JURÍDICA N°.3-3101-029593 Y SOPORTE CRITICO S.A. CÉDULA JURÍDICA N°.3-101-476018. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEGUNDO: Oficio MA-A-652-2020 suscribe Msc Laura Chaves Quirós. Alcaldesa Municipal, dice "remito oficio MA-PDS-349-2019 suscrito por la MSc. Andrea Solano Quesada Coordinadora a.i del Proceso de Desarrollo Social, referente a la firma de la carta de compromiso de la Dirección de Planificación Estratégica y Evacuación de las acciones en salud, esto con el fin de que Alajuela sea una Ciudad amigable con el adulto mayor. **Oficio MA-PDS-349-2019:** . El motivo de esta misiva es solicitarle que este proyecto sea elevado al Honorable Concejo Municipal para que le autoricen a usted a firmar esta carta de compromiso y que ellos como Concejo Municipal tomen el acuerdo de ser una ciudad amigable con el adulto mayor. Desde el Proceso de Desarrollo Social, reconocemos la importancia del establecimiento de políticas públicas que beneficien y empoderen a las personas mayores y así otorgar las condiciones necesarias como entornos físicos y sociales adaptados al proceso de envejecimiento que le permitan a este sector de la población continuar participando activamente en nuestra comunidad, mantenerse saludable, seguro, activo, independiente, autónomo y pueda continuar colaborando en nuestra sociedad. En este sentido, resulta de gran interés formar parte de la Red Global de Ciudades y Comunidades Amigables con las

Personas Mayores. Para esto, se debe seguir un procedimiento establecido por la OMS, que es completar un formulario en línea en el cual se debe adjuntar un documento de parte de su persona y del Concejo Municipal expresando nuestro compromiso como cantón a los planteamientos de la iniciativa de Ciudades y Comunidades Amigables con las Personas Mayores. Mediante esta carta de adhesión del cantón de Alajuela a la Red Mundial, se establece el compromiso de elaborar un plan de trabajo municipal e implementar cada una de sus etapas, contando con la participación activa del Gobierno Local de Alajuela y de las personas mayores de nuestra localidad. Además, nos comprometemos a proveer los recursos necesarios dentro de las posibilidades de nuestro cantón y fomentar una integración de trabajo multisectorial con instituciones nacionales, organismos no gubernamentales, sociedad civil y sector privado. En este sentido aprovecho la ocasión para expresarle el entusiasmo de la incorporación municipal a esta iniciativa con el convencimiento de que Alajuela contribuirá con la promoción del envejecimiento saludable y calidad de vida, no sólo de las personas mayores, sino también del conjunto de la ciudadanía. Adjunto encontrará las cartas que deben de venir firmada por usted y como un acuerdo del Concejo Municipal.

Sin más por el momento me despido." **SE RESUELVE TRASLADAR A LA COMISIÓN DE MOVILIDAD URBANA PARA SU DÍCTAME. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

CAPITULO XI. INICIATIVAS

ARTICULO PRIMERO: Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas, avalada por Prof. Flora Araya Bogantes, Licda. Cecilia Eduarte Segura, Lic. Humberto Soto Herrera, Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Sr. Luis Alfredo Guillen Sequeira,

CONSIDERANDO QUE: Recientemente fue nombrada la Doctora Karen Rodríguez Segura nueva Directora del Hospital San Rafael de Alajuela. **POR TANTO**

PROPONEMOS: Que este Concejo Municipal, acuerde felicitar y desearle éxitos en su gestión como Directora del Hospital San Rafael de Alajuela a la Doctora Karen Rodríguez Segura. Exímase de trámite de comisión. Acuerdo firme." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO SEGUNDO: Moción suscrita por Lic. Humberto Soto Herrera, avalada por Sr. Luis Alfredo Guillen, Presidente, Sra. Erika Hernández, Síndica Suplente, Prof. Flora Araya Bogantes, Lic. Denis Espinoza Rojas, Licda. Cecilia Eduarte Segura,

CONSIDERANDO QUE: 1.- a la fecha no ha sido posible avalar y resolver el caso del asentamiento Caro Quintero en Río Segundo de Alajuela. **2.-** La razón principal de la falta de avance en la ausencia y falta de un diseño de sitio original o que sea oficial del proyecto. **POR TANTO PROPONEMOS:** Que el Concejo Municipal apruebe y autorice a la administración que ya se por medio de los profesionales en topografía o bien por medio de la respectiva contratación, proceda a efectuar el levantamiento del respectivo diseño de sitio y mapa del asentamiento Caro Quintero que refleje la realidad catastral y física del lugar. Todo bajo los parámetros técnico y profesionales que permitan contar con este insumo necesario para adoptar las decisiones y resoluciones que correspondan referencia. A su vez autorización se otorga por razones de interés público urbanístico y Social y comunal respecto a los alajuelenses

vecinos de este proyecto. Exímase de trámite de comisión y otórguesele acuerdo firme.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO TERCERO: Moción suscrita por Lic. Denis Espinoza Rojas, referente a las constantes fugas en la red que conduce el servicio de agua potable de Rincón Herrera-Rincón Chiquito-Pradera, incluyendo las Urbanizaciones Prados del Bosque y Pradera, distrito Guácima, este Concejo Municipal, según artículo 6, capítulo VIII, Sesión Ordinaria N°. 47-2019, celebrada el 19 de noviembre del 2019, acordó: solicitarle a la Presidenta Ejecutiva y al Director de la Reglón Central Oeste. **SE RETIRA.**

ARTICULO CUARTO: Moción: Suscrita por el Lic. José Luis Pacheco Murillo, Vicepresidente Municipal. **CONSIDERANDO QUE: 1-**La Administración Municipal a lo largo de estos años ha tenido que reinstalar a funcionarios que han sido despedidos eventualmente sin responsabilidad patronal, sin embargo, luego se ordena su reinstalación en la municipalidad condenándose al pago de salarios caídos y daños y perjuicios. **2-** Que de igual manera se han dado situaciones de estafas y robos de dineros municipales, por ejemplo, lo sucedido con una llamada telefónica o retiros de dinero en efectivo y que fue supuestamente sustraído. **3-** Situación de borrar supuestamente deudas de munícipes del sistema. **POR TANTO PROPONEMOS: 1-** Que la Administración rinda un informe a este Concejo indicando el número de casos en que se han ordenado las reinstalaciones y cuánto dinero se ha tenido que cancelar por orden judicial. **2-**Que se informe a este Concejo sobre las diligencias que se han realizado con relación a los responsables de esas situaciones. **3-**Que se nos informe si se interpusieron las denuncias del caso sobre esos casos.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

ARTICULO QUINTO: Moción suscrita : Lic. Denis Espinoza Rojas, avalada por Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Gleen Rojas Morales, Lic. Pablo Villalobos, Licda. María Cecilia Eduarte Segura, Sra. Irene Guevara, Sr. Glenn Rojas Morales, Prof. Flora Araya Bogantes, Lic. Humberto Soto Herrera, Sr. Luis Alfredo Guillen, Presidente, Pablo Villalobos, Irene Guevara Madrigal, **CONSIDERADO QUE:** El día de ayer partió a la Casa del Padre Celestial, la señora María Lucila Rojas Pérez, madre del Lic. Fabio Molina Rojas, Ex Alcalde de esta Municipalidad. **POR LO TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal, acuerde realizar un minuto de silencio por el eterno descanso del alma de la señora María Lucila Rojas Pérez y eleve nuestras condolencias a su estimable familia. Exímase de Trámite de Comisión-Acuerdo Firme.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**



MOCION SEGUNDA: Lic. Denis Espinoza Rojas, avalada por Sra. Argerie Córdoba Rodríguez, Gleen Rojas Morales, Lic. Pablo Villalobos, Licda. María Cecilia Eduarte Segura, Sra. Irene Guevara, Sr. Glenn Rojas Morales, Prof. Flora Araya Bogantes, Lic. Humberto Soto Herrera, Sr. Luis Alfredo Guillen, Presidente, Pablo Villalobos, Irene Guevara Madrigal, **CONSIDERADO QUE:** El día de ayer partió a la Casa del Padre Celestial, EL Ing. Rafael Carrillo Lara, esposo de la Dra Joyce Zûrcher Blen Ex Alcaldesa de esta Municipalidad. **POR LO TANTO PROPONEMOS:** Que este Concejo Municipal, acuerde realizar un minuto de silencio por el eterno descanso del alma del Ing. Rafael Carrillo Lara y eleve nuestras condolencias a su estimable familia. Exímase de Trámite de Comisión-Acuerdo Firme." **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**



ARTICULO SEXTO: Moción a solicitud de Sr. Jorge Arturo Campos Ugalde, avalada por Lic. Humberto Soto Herrera, Sra. María del Rosario Rivera Rodriguez, Sra. Maria Elena Segura, Lic. Denis Espinoza Rojas, Prof. Flora Araya Bogantes, Lic. José Luis Pacheco Murillo, **CONSIDERANDO QUE:** colaboración del Concejo de Distrito de

Alajuela de presentarla moción para solicitar la inclusión del monto del Impuesto de Ventas (IVA) Y la Ampliación de la Meta en el Proyecto Mejoras y Reconstrucción de alamedas, Zonas Verdes y cunetas de la Urbanización Villa Hermosa cuyo presupuesto es de ¢21.164.929.26 y que fue adjudicado por un monto de ¢16.000.000 dieciséis millones de colones exactos cuyo monto por error no incluye el impuesto del valor agregado (IVA) quedando un remanente por un monto de ¢5.164.929.26 por lo que el monto correspondiente del valor agregado es de ¢2.080.000.00 dos millones ochenta mil colones exactos sean tomado del remanente de los ¢5.164.929.26 para su cancelación y el sobrante del monto de ¢3.084.929.26 será la suma autorizada para la ampliación de la Meta del Proyecto Mejoras y Reconstrucción de alamedas, Zonas Verdes y cunetas de la Urbanización Villa Hermosa. **POR TANTO, PROPONEMOS: 1-** Solicitarle a este Honorable Concejo Municipal poder Avalar, Aprobar y autorizar la solicitud de la Asociación de Villa Hermosa de Alajuela para la inclusión del monto del Impuesto de Ventas (IVA) Y la Ampliación de la Meta en el Proyecto Mejoras y Reconstrucción de alamedas, Zonas Verdes y cunetas de la Urbanización Villa Hermosa en poder utilizar el un remanente por un monto de ¢5.164.929.26 por lo que el monto correspondiente del valor agregado es de ¢2.080.000.00 dos millones ochenta mil colones exactos sean tomado del remanente por un monto de ¢5.164.929.26 para su debida cancelación y el sobrante por un monto de ¢3.084.929.26 será la suma autorizada para la ampliación de la Meta del Proyecto Mejoras y Reconstrucción de alamedas, Zonas Verdes y cunetas de la Urbanización Villa Hermosa el cual fue aprobado por el Concejo de Distrito Primero de Alajuela en al Acta Ordinario Número 69 Artículo cinco. Exímase de trámite. Acuerdo Firme.” **SE RESUELVE EXIMIR DE TRAMITE CONFORME AL ART.44 CM APROBANDO LA MOCIÓN. OBTIENE ONCE VOTOS POSITIVOS. DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

SE LEVANTA LA SESIÓN SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.

Luis Alfredo Guillén Sequeira
Presidente

Licda. María del Rosario Muñoz González
**Secretaria del Concejo
Coordinadora Subproceso**